



Municipalidad del Pilar

Ordenanza Fiscal

Y

Ordenanza Tarifaria

2013

Ordenanza Municipal N° 286/03 – Promulgada por Decreto N° 1688/03 y sus modificatorias

Reforma Actual S/Ordenanza N° 353/12 – Decreto Promulgatorio N° 2866/12

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	De las obligaciones fiscales	1	4
II	De la interpretación	4	4
III	De la aplicación	6	4
IV	Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales	7	4
V	Del Domicilio Fiscal	14	5
VI	De los deberes de los contribuyentes, responsables y terceros	16	6
VII	De la determinación de las obligaciones fiscales	23	7
VIII	De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales	35	10
IX	Del pago	36	11
X	De las recursos y procedimientos	44	12
XI	De la prescripción	59	13
XII	Exenciones	67	14
XIII	De las bonificaciones	69	18

PARTE ESPECIAL

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tributo por mantenimiento de la vía pública y servicios generales	70	19
II	Tributo por servicios especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas	81	22
III	Tributo por servicios de inspección para habilitación de comercios e industrias	85	23
IV	Tributo por inspección de seguridad e higiene	99	26
V	Derechos de publicidad y propaganda	107	28
VI	Derogado	121	30
VII	Tributo por servicios de inspección veterinaria y análisis de agua	129	30
VIII	Derechos de oficina	144	31
IX	Derechos de construcción	150	32
X	Derechos de ocupación o uso de espacios del dominio público	156	34
XI	Derechos de explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales	165	35
XII	Derecho a espectáculos públicos	175	36
XIII	Patentes de rodados	183	37
XIV	Tributo por control de marcas y señales	189	38
XV	Derogado	194	39
XVI	Derechos de cementerio	197	39
XVII	Tributo por Servicio Sanitario – Servicio Concesionado	202	40
XVIII	Tributo por servicios varios	207	40
XIX	Tributo por servicios de seguridad, justicia y prevención ciudadana	210	41
XX	Tributo por consumo, conservación y mejoramiento de la iluminación pública	212	41
XXI	Tributo por vigilancia, inspección y desarrollo de emprendimientos para la provisión del servicio público de gas por redes	216	42
XXII	Tributo para la construcción del Centro Politécnico industrial (CEPI), cuartel de bomberos, Destacamento Policial , Delegación Municipal , en el área denominada como Parque Industrial e Industrial Complementario	222	43
XXIII	Tributo por inspección de motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, medidores de consumo y demás instalaciones.	223	43
XXIV	Tributo por servicio de inspección de pesas y medidas	229	44
XXV	Tributo por mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar, y Pte. Derqui	237	44
XXVI	Tributo de verificación por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap.	246	45
XXVII	Fondo Educativo Municipal	247	46

ORDENANZA TARIFARIA

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tributo por mantenimiento de la vía pública y servicios generales	1	47
II	Tributo por servicios especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas	6	53
III	Tributo por servicios de inspección para habilitación de comercios e industrias	8	55
IV	Tributo por inspección de seguridad e higiene	10	61
V	Derechos de publicidad y propaganda	13	64
VI	Derogado	21	66
VII	Tributo por servicios de inspección veterinaria y análisis de agua	22	66
VIII	Derechos de oficina	24	66
IX	Derechos de construcción	33	70
X	Derechos de ocupación o uso de espacios del dominio público	36	76
XI	Derechos de explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales	37	77
XII	Derecho a espectáculos públicos	38	78
XIII	Patentes de rodados	40	78
XIV	Tributo por control de marcas y señales	43	79
XV	Derogado	44	81
XVI	Derechos de cementerio	47	81
XVII	Tributo por servicio sanitario	49	82
XVIII	Tributo por servicios varios	58	82
XIX	Tributo por servicios de seguridad, justicia y prevención ciudadana	59	86
XX	Tributo por consumo, conservación y mejoramiento de la iluminación pública	61	86
XXI	Tributo por vigilancia, inspección y desarrollo de emprendimientos para la provisión del servicio público de gas por redes	62	87
XXII	Tributo para la construcción del Centro Politécnico industrial (CEPI), cuartel de bomberos, Destacamento Policial , Delegación Municipal , en el área denominada como Parque Industrial e Industrial Complementario	63	87
XXIII	Tributo por inspección de motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, medidores de consumo y demás instalaciones.	64	87
XXIV	Tributo por servicio de inspección de pesas y medidas	67	88
XXV	Tributo por mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la localidades de Del Viso, Pilar , y Pte Derqui	69	88
XXVI	Tributo de verificación por emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap.	70	88
XXVII	Fondo Educativo Municipal	71	89
XXVIII	Disposiciones Complementarias	74	89

ORDENANZA FISCAL**PARTE GENERAL****CAPÍTULO I*****De las obligaciones fiscales***

Artículo 1º: A partir del 1º de Enero del año **2013**, se regirán por la presente Ordenanza y por las Ordenanzas Especiales que se sancionen, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificaciones, las obligaciones fiscales de los Contribuyentes para con la Municipalidad del Pilar por los distintos tributos que se establezcan.

Artículo 2º: La denominación de "Tributos", es genérica y comprende todas las contribuciones, tributos, tasas, derechos, permisos, patentes e impuestos, y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

Artículo 3º: Las tributos y alícuotas que los tributos establecen por la presente Ordenanza Fiscal, serán fijadas y reguladas mediante la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO II***De la interpretación***

Artículo 4º: Para la interpretación de las disposiciones de la presente ordenanza son admisibles todos los métodos, salvo para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imposables, en que se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.

Artículo 5º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal o de la Ordenanza Tarifaria anual, se recurrirá a los principios generales del derecho tributario y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

CAPÍTULO III***De la aplicación***

Artículo 6º: Todas las resoluciones referidas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por esta Ordenanza Fiscal u otras ordenanzas Especiales y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderá al Departamento Ejecutivo. Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que causare a la recaudación municipal por culpa, dolo o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 y correlativos de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPÍTULO IV***Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales******Contribuyentes***

Artículo 7º: Son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifique a su respecto, el hecho imponible que determina el respectivo tributo o derecho establecido por la presente Ordenanza o las que se dictaren en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible, capaces de derecho o los tutores o curadores de los incapaces, según el derecho común, sus herederos o legatarios, conforme al Código Civil.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la capacidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare valido el testamento.

Representantes y Herederos

Artículo 8º: Están obligados a pagar los tributos, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente ordenanza o en ordenanzas fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Terceros responsables

Artículo 9º: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para estos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones Públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta ordenanza, la ordenanza Tarifaria anual o las ordenanzas especiales, designen como agentes de retención. Asimismo, aquellos que efectúen contrataciones de obras y/o servicios con terceros no radicados en la jurisdicción, debiendo ser designados como agentes de retención por el Departamento Ejecutivo.

Los hechos imponderables realizados por una persona o entidades se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual tenga vinculación económica o jurídica cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

Solidaridad de terceros

Artículo 10º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tributos, derechos y contribuciones adeudadas. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las acciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Contribuyentes solidarios

Artículo 11º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

Divisibilidad de las exenciones

Artículo 12º: Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponde a la persona exenta.

Solidaridad de los sucesores a título particular

Artículo 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen tributos, responderán solidariamente con el contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

CAPÍTULO V**Del Domicilio Fiscal**

Artículo 14º: A todos los efectos derivados de sus obligaciones fiscales el domicilio de los contribuyentes y demás responsables será el lugar donde residen habitualmente tratándose de personas físicas o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades cuando fuesen otros obligados, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación o el lugar en que se encuentren los bienes afectados por la misma, todos ellos a elección de la Municipalidad de acuerdo con la conveniencia que determine el interés fiscal.

Contribuyentes con domicilio fuera del partido

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del partido y no tenga en el mismo representante alguno o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal el lugar en el ámbito de la Comuna en que aquél tenga sus inmuebles o negocios o ejerza explotación o actividad o, subsidiariamente, la ubicación de su última residencia.-

Domicilio especial

Se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio conocido (real, legal o constituido) mientras no se haya comunicado o comprobado algún cambio.

La Municipalidad podrá admitir la constitución de domicilio especial cuando considere que, de ese modo, se facilita la determinación y percepción de los gravámenes y el cumplimiento de las demás obligaciones de los contribuyentes o responsables. La facultad para acordar domicilio especial no implica declinación de jurisdicción.-

Artículo 15º: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido. Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, serán válidas y eficaces las notificaciones y citaciones que se efectúen al domicilio fiscal constituido anterior o al que fuere conocido como asiento de sus negocios o residencia.

CAPÍTULO VI

De los deberes de los contribuyentes, responsables y terceros

Contribuyentes y responsables -deberes-

Artículo 16º: El contribuyente, demás responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales y las que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Deberes formales

Artículo 17º: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar ó extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre ó denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación.
- e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones ó situaciones que constituyan hechos imponibles.
- f) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- g) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de los tributos, derechos y demás contribuciones.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones ó verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales ó de servicio, depósitos ó medios de transporte ó donde se encontraran los bienes, elementos de labor ó antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en esta Ordenanza.
- i) Comparecer ante las oficinas del área competente de la Municipalidad cuando ésta ó sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios ó de terceros.
- j) Comunicar al área competente la petición de concurso preventivo ó quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- k) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.
- l) Presentar, en lo que respecta a inmuebles, o parcelas en cementerio municipal, carpeta de obra, planos municipales, conforme de obra y conforme final de obra.
- m) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.
- n) Para realizar todo trámite contemplado en la parte especial de la presente Ordenanza Fiscal, y en la Ordenanza Tarifaria, el contribuyente deberá haber cumplimentado previamente sus obligaciones fiscales y no debe poseer deudas con el Municipio.

Obligaciones de terceros a suministrar informes

Artículo 18º: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación, según las normas de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que las normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto fiscal, y solo en ese ámbito.

Habilitaciones y permisos. Pago previo del gravamen

Artículo 19º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no este previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Recibos de pago, deberes de las oficinas

Artículo 20º: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda a la Municipalidad del Pilar.

Certificados, deberes de escribanos y otros responsables

Artículo 21º: En la transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente, asimismo se deberá acompañar copia de la declaración jurada sobre individualización, características y valuación presentada en la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (formularios A-901 A-910 A-908 y siguientes) y cédula catastral ley 10.707.

Los Escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de las tributos, derechos o contribuciones que se adeuden; comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente Certificado de Deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.

Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas y liberar el certificado correspondiente y 6 (seis) meses para observar cualquier error u omisión sobre el mismo, que sea atribuible a la administración.-

Transcurrido los plazos indicados precedentemente se deberá ingresar un nuevo certificado.-

Cese o cambio de la situación fiscal

Artículo 22º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio, la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

CAPÍTULO VII

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las obligaciones

Artículo 23º: El Área que a tales efectos designe el Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo:

- 1) La determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- 2) La tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.
- 3) La fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.
- 4) La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Podere y facultades de la Municipalidad

Artículo 24º: Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables y aún de terceros:

- 1) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas de derecho tributario nacional y provincial.
- 2) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio rubricados cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Municipalidad.
Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
- 3) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
- 4) El suministro de información relativa a terceros.
- 5) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- 6) El otorgamiento con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
- 7) Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inc.3 del presente artículo.
- 8) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implementadas sobre las características técnicas de hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a: Sistema operativo, lenguaje o

utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procedimiento de los datos que configuran los sistemas de información.

- 9) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen a su realización.
- 10) Para mejor diligenciamiento de las actuaciones, el Municipio podrá ordenar y enviar inspecciones a los locales o establecimientos relacionados con el contribuyente o responsable.

Artículo 25º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales.

Declaraciones Juradas

Artículo 26º: Cuando la determinación se efectúe en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, esta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

Secreto Fiscal

Artículo 27º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y/o datos de contribuyentes responsables o terceros que se encuentren en la Municipalidad son de carácter secreto.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones diferentes a aquellas para que fueran obtenidas. El deber del secreto no subsiste frente a pedidos de informes del fisco nacional, provincial o municipal, siempre que existan convenios que establezcan la reciprocidad.

Declarantes. Responsabilidad

Artículo 28º: Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resultare, salvo las correcciones, que procedan por error de calculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

Verificación de Declaraciones

Artículo 29º: El competente determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.
- 2) A través del procedimiento de determinación de oficio:
 - a) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
 - b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.

Determinación sobre base cierta o presunta

Artículo 30º: La determinación de oficio sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o de la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que esta Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directas ó indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales ó Municipales
- 3) Promedio de depósitos bancarios
- 4) Monto de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería
- 6) El ingreso normal mayor del negocio ó empresas similares dedicadas al mismo ó análogo ramo, el mayor de los dos conceptos, respetándose el tributo respectivo.
- 7) El resultado de promediar el total de ventas ó de prestaciones de servicios ó de cualquier otra operación controlada por el área competente en no menos de diez (10) días continuos ó alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente, responsable bajo control durante ese mes.
- 8) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el área competente y entre ellos los siguientes :
 - a) Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo ó análogo ramo.
 - b) Cualquier otro módulo, indicador ó elemento probatorio que obtenga u obre en poder del área competente, relacionado con contribuyentes y responsables y que posibilite inducir la existencia de hechos imposables y la medida de bases imposables, tales como el consumo de gas ó energía eléctrica, la adquisición de materias primas ó insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio ó ajeno ó de alguna parte del mismo.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente ó utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores ó de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la AFIP - DGI , hace nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el área competente sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente ó responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del área competente en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

- 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del área competente, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto.

Artículo 30º (bis): El municipio, ante la no presentación por parte del contribuyente de la Declaración Jurada por cualquier tributo podrá determinar y generar imposiciones que tendrán vencimiento general hasta tanto el contribuyente regularice su situación. Este monto será determinado por aplicación del artículo 30, inc 6, del Capítulo VII, de la parte General de la Ordenanza Fiscal, siendo tomado como válido, pudiéndose ser llevado a acciones de apremio. La presente no eximirá al contribuyente de lo determinado en el artículo 35, inc d.

Artículo 31º:

a) Actuaciones que no constituyen determinación

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria, las que competen al área correspondiente.

b) Procedimiento de la determinación de oficio

El procedimiento de determinación de oficio se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones ó cargos que se formulen, y liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, la que será notificada para que en el término de quince (15) días hábiles no prorrogables formule su descargo.

c) Facultad probatoria

Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales,

Si el sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado en el inciso anterior, el procedimiento continuará. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren.

El área competente está facultada para rechazar la prueba ofrecida si ésta resulta manifiestamente improcedente.

d) Producción de la prueba. Plazo

La prueba documental deberá ser acompañada al escrito de descargo.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el área competente, atendiendo a las características del caso, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. La producción de la prueba estará a cargo del determinado, incluida la citación de testigos.

e) Admisibilidad de la prueba

El interesado podrá agregar informes, certificaciones ó dictámenes producidos por profesionales con título habilitante y certificados por los Consejos ó Colegios Profesionales pertinentes.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente ó extemporánea son irrecurribles.

f) Resolución determinativa

Transcurrido el plazo para contestar la vista ó vencido el término probatorio, si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, el área competente continuará el procedimiento, dictando resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

g) Omisión de vista. Verificación del crédito

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del inciso b) del presente artículo, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable ó Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

h) Modificación de oficio

Una vez firme la resolución determinativa, solo podrá modificarse en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa ó dolo del determinado
- 2) Por error material ó de cálculo en la misma resolución.

i) Responsables solidarios

El procedimiento previsto en este capítulo deberá ser cumplido también respecto de los responsables solidarios.

Clausura Preventiva

Artículo 32º: Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal y por un plazo no mayor de 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación determinación y fiscalización de los tributos municipales, cuando no hubiere presentado la declaración jurada o existan indicios de que la misma resulte inexacta.

La medida será dispuesta, mediante resolución del Organismo de Aplicación, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Verificación - Constancias

Artículo 33º: En todos casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieren a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregara copia de las mismas.

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan en el Capítulo X de la parte general de esta ordenanza.

Efectos de la determinación. Rectificación por error.

Artículo 34º: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedara firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable imponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de existir error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Mora en el pago

Artículo 35º: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

- a) **Recargos:** Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente.
Los recargos sobre el tributo no ingresado en término, se calcularán por el período que media entre fechas de vencimiento y la del pago de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.
El monto del recargo será determinado por el Departamento Ejecutivo a través de la dirección de Rentas, aplicando una tasa máxima del 3% (tres por ciento) mensual sobre el tributo impago actualizado a la fecha de pago.
- b) **Multas por omisión:** Son aplicables a casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho. Las multas de ese tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo en un mínimo de un diez por ciento (10%) hasta un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, más los intereses previstos en el inciso e). Esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago total o parcial y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.
- c) **Multas por defraudación:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, más los intereses previstos en el inciso e). Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.
La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.
Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables; Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para confundir la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) Multa por infracción a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre cien y diez mil pesos (\$100,00 y \$ 10.000,00). Se aplicará, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Si el infractor se presentare voluntariamente a cumplimentar con las obligaciones omitidas, dentro de un plazo de diez (10) días, sin que haya mediado intimación por parte de la Municipalidad, será eximido de la aplicación de esta multa.

e) Intereses punitivos: En los casos en que se apliquen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá la aplicación de un interés sobre el tributo no ingresado en término, por el período que media entre las fechas de vencimiento y la del pago de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

A los efectos de este artículo, se considerará presentación voluntaria aquella efectuada por el contribuyente, siempre que no haya habido intimación fehaciente, expedientes o actuaciones en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, verificaciones fiscales ordenadas ya sean individuales o por grupos de contribuyentes, aunque el contribuyente o responsable no haya tenido comunicación, pero que internamente se hubiere dado inicio a cualesquiera de las situaciones mencionadas.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente en los términos previstos por la Ordenanza General 267/80, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.

No obstante, dentro de los plazos otorgados para el cumplimiento y/o pago de obligaciones fiscales, el contribuyente podrá solicitar el pago voluntario de las multas que pudieran corresponder, en cuyo caso las mismas serán equivalentes al mínimo previsto de las multas aplicables.

El Departamento Ejecutivo podrá proceder a la Reglamentación del presente artículo.

De la falta de reserva por la Municipalidad

Artículo 35° bis: La obligación de pagar recargos, multas e intereses que, a todos los efectos, se consideran accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad de recibir el pago de deuda principal.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Del pago

Artículo 36°: El pago de tributos, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

El calendario fiscal establecerá los vencimientos respectivos.

El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar las fechas de vencimiento cuando las circunstancias así lo requieran.

Cuando los tributos, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de su notificación sin perjuicio de la aplicación de los, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tributos, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Anticipo

Artículo 37°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta, de obligaciones del año fiscal en curso.

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir como ingreso en concepto de pago a cuenta por cada período adeudado, el pago de una suma igual a cualesquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo año fiscal o a uno anterior no prescripto.

El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

Forma y lugares de pago

Artículo 38°: El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales o entidades que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheque o giro a nombre de "Municipalidad del Pilar - no a la orden-".

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer otros medios de cobranzas, además de los citados en el primer anterior.

Artículo 39º: Los comprobantes para el pago de tributos municipales y las intimaciones por deudas enviadas a titulares que residan fuera del Partido de Pilar, tendrán un costo adicional según se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Retenciones

Artículo 40º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, para los cuales podrá disponer de una reglamentación a tales efectos, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen por el Departamento Ejecutivo.

Imputación

Artículo 41º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al período más antiguo no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

Acreditación y compensación de saldos.

Artículo 41º (bis): El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tributos, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por los más antiguos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defectos de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Pago posterior al procedimiento de determinación

Artículo 42º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación.

Facilidades de pagos en cuotas

Artículo 42º (bis): El Departamento Ejecutivo podrá conceder, de acuerdo al monto adeudado por los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de los tributos, derechos y demás contribuciones, sus recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés que fijará la Ordenanza Tarifaria, que no podrá superar al que perciban los bancos oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación o la fecha de presentación si ésta fuera posterior.

En este último caso, deberán abonar previamente los recargos e intereses que se hubieren devengado salvo que se acordase un plazo especial para su pago. Las solicitudes de plazo deberán formularse en forma expresa por el contribuyente y las que fueran denegadas no suspenden el curso de los, recargos e intereses que establece la Ordenanza Fiscal.

Rectificación de declaraciones juradas. Compensación de saldos.

Artículo 43º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 bis, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondiente al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.

CAPÍTULO X

De las recursos y procedimientos

Días hábiles

Artículo 44º: Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria anual u ordenanzas especiales, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo, se considerarán días hábiles, los laborales para la administración municipal.

Recursos

Artículo 45º: Contra las resoluciones que determinen tributos, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer los recursos pertinentes en la forma y plazos que determine la Norma de Procedimientos Administrativo Municipal (Ordenanza General N° 267), ante el Departamento Ejecutivo.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.

A falta de presentación del recurso, la resolución quedará firme.

Suspensión de la obligación de pago. Prueba

Artículo 46º: La interposición de los recursos mencionados en el artículo anterior, suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses establecidos en la Ordenanza Fiscal. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

Artículo 47º: Se sustanciarán las pruebas que considere conducentes, se dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y se dictará resolución notificándola al contribuyente.

Artículo 48º: El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Artículo 49º: Los recursos previstos en el presente título deberán ser resueltos con dictamen legal previo.

Artículo 50º: La resolución denegatoria que resuelva los recursos interpuestos, será definitiva y abrirá la vía Contencioso-Administrativa.

Del Reclamo de Repetición

Artículo 51º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer, ante el Área competente el reclamo por repetición de tasa, y demás contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a estas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

Artículo 52º: La promoción de este reclamo es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

Artículo 53º: En el caso que el reclamo fuera promovido por agente de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Resolución del reclamo. Efectos.

Artículo 54º: Presentado el reclamo previa sustanciación de la prueba ofrecida se dictará resolución. Y esta resolución podrá ser recurrida conforme el artículo 45.

Artículo 55º: En todos los casos no previstos en la presente, será norma supletoria las previsiones de la Ordenanza General 267/80 y sus modificaciones, de fecha 22 de febrero de 1980, de Procedimiento Administrativo Municipal.

Ejecución

Artículo 56º: Habiéndose convertido en exigible una deuda, la Municipalidad procederá a notificarla en forma fehaciente. Transcurrido el plazo acordado sin que el contribuyente o responsable regularice su situación tributaria, el área competente emitirá el certificado de deuda y remitirá los antecedentes a la Dirección de Legales y Técnica, a los fines de su competencia. Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar los reclamos del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas, gastos del juicio, intereses, multas y recargos que corresponda.

Artículo 57º: Las deudas resultantes determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio con previa intimación de pago en vía administrativa.

Artículo 58º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo referente al presente Capítulo.

CAPÍTULO XI

De la Prescripción

Término

Artículo 59º: El plazo de prescripción de las deudas y de las acciones de repetición prescribirá a los cinco (5) años conforme se establece en los artículos 278 y 278 bis de la Ley Orgánica Municipal, modificada por ley 12.076.

Artículo 60º: Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La facultad para determinar de oficio en subsidio las obligaciones tributarias.
- 2) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 3) La facultad del área competente para disponer de oficio la devolución, acreditación ó compensación de las sumas indebidamente abonadas.
- 4) El reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.

Iniciación de Términos

Artículo 61º: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados incs. 1, 2 y 3 del artículo anterior comenzarán a correr a partir del primero de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

Acción de Repetición. Iniciación de términos

Artículo 62º: El término para la prescripción de la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 63º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

- 1) Para determinar las obligaciones tributarias por:
 - a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.
 - b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
 En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr, a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio ó por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.

Cómputo del nuevo término

Artículo 64º: En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir de la culminación de la causal interruptiva.

Prescripción de los accesorios

Artículo 65º: La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

De las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago

Artículo 66º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pagos se practicarán:

- a) En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas. Además, por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta en días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado los empleados o funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que éste suscriba el acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior. Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
- b) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por telegrama simple con copia certificada.
- e) Por carta documento.
- f) Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.

CAPÍTULO XII

Exenciones

Artículo 67º: Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva.

Artículo 68º: Podrán eximirse por el término del año fiscal vigente y con renovación anual, conforme se establezca oportunamente en cada caso, y por los tributos que se indiquen, los siguientes sujetos:

Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales

Condiciones Generales:

Para solicitar el beneficio por el presente Tributo será indispensable:

- a) Que la titularidad del Inmueble se encuentre a nombre del beneficiario, para lo cual deberá aportar documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien.
- b) Que el inmueble no se encuentre alquilado total o parcialmente.
- c) Que el inmueble no cuente con dependencias comerciales y/o industriales.

Reunida las condiciones mencionadas precedentemente podrán solicitar el beneficio de exención:

- 1) Las fundaciones, instituciones y entidades de bien público, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades benéficas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera. Esta exención solo se aplicara a aquellos inmuebles afectados a las actividades descriptas, en el marco de los objetivos propios de cada institución.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos, según cada caso:

- a. Decreto Municipal de reconocimiento como Entidad de Bien Público.
 - b. Resolución de Personería Jurídica Provincial y/o Nacional.
 - c. Registro de Culto Actualizado.
 - d. Certificado de Filial.
 - e. Constancia del Registro Municipal.
- 2) Los establecimientos de enseñanza privados incorporados a la DIPREGEP (Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada), en todos sus niveles cuyos aranceles no superen los pesos un mil (\$ 1.000,00) por cuota mensual, por alumno, con extra-programáticas incluidas.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Resolución de reconocimiento de DIPREGEP por todos los niveles.
 - b. Declaración Jurada de Aranceles, que se presentan ante DIPREGEP.
- 3) Los Jubilados y pensionados mayores de sesenta (60) años.
- Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
- a. Que se trate de vivienda única destinada al uso permanente del beneficiario y su grupo familiar.
 - b. Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas, ni que tampoco se encuentre dentro de propiedad horizontal (que pague expensas).
 - c. No poseer el contribuyente o responsable ni su cónyuge, otro u otros inmuebles, para lo que deberá presentar nota en carácter de declaración jurada, manifestando lo mismo.
 - d. La superficie del terreno no deberá superar los 600 m² y la construida los 150 m².
 - e. Acreditar mediante recibo de sueldo o certificado de ingresos del grupo familiar que los mismos no sean superiores a dos (2) sueldos mínimos municipales, y/o en el caso de no poder acreditarse los ingresos de la forma prevista se hará mediante la intervención del personal técnico competente que corrobore con un informe socioeconómico la condición de insolvencia.

Las personas mayores a 60 años en situación de indigencia económica (sin ingresos) que reúnan los requisitos descriptos en los ítems a., b., c. y d., podrán ser eximidas a criterio del Departamento Ejecutivo.

- 4) Los veteranos de Guerra y ex - Combatientes del conflicto bélico desarrollado entre el 2 de Abril y 14 de Junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas. Excepcionalmente, podrá eximirse al inmueble aun estando ubicado dentro de una urbanización cerrada.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Que se trate de vivienda única destinada al uso permanente del beneficiario y su grupo familiar.
 - b. No poseer el contribuyente o responsable ni su cónyuge, otro u otros inmuebles, para lo que deberá presentar nota en carácter de declaración jurada, manifestando lo mismo.
 - c. Acreditar su condición de "Veterano de Guerra y/o ex - combatiente" extendida por la autoridad correspondiente.
 - d. Ultimo recibo de cobro de pensión Nacional y Provincial.
- 5) Los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pilar.
- Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
- a. Que se trate de vivienda única destinada al uso permanente del beneficiario y su grupo familiar.

- b. Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas, ni que tampoco se encuentre dentro de propiedad horizontal (que pague expensas).
 - c. No poseer el contribuyente o responsable ni su cónyuge, otro u otros inmuebles, para lo que deberá presentar nota en carácter de declaración jurada, manifestando lo mismo.
 - d. Acreditar su condición de bombero voluntario por medio de Certificado avalado por la autoridad competente.
- 6)** Las personas con Capacidades Diferentes, los progenitores que ejerzan su tenencia o a quienes hayan sido designados tutores o curadores.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Que se trate de vivienda única destinada al uso permanente del beneficiario y su grupo familiar.
- b. Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas, ni que tampoco se encuentre dentro de propiedad horizontal (que pague expensas).
- c. No poseer el contribuyente o responsable ni su cónyuge, otro u otros inmuebles, para lo que deberá presentar nota en carácter de declaración jurada, manifestando lo mismo.
- d. La superficie del terreno no deberá superar los 600 m² y la construida los 150 m².
- e. Acreditar mediante recibo de sueldo o certificado de ingresos del grupo familiar que los mismos no sean superiores a dos (2) sueldos mínimos municipales, y/o en el caso de no poder acreditarse los ingresos de la forma prevista se hará mediante la intervención del personal técnico competente que corrobore con un informe socioeconómico la condición de insolvencia.
- f. Acreditar la discapacidad mediante Certificado extendido por la autoridad competente.
- g. Constancia de inscripción en el Registro de Personas con Capacidades diferentes expedido por la Secretaria de Educación, Cultura e Integración de la Municipalidad Del Pilar.

En todos los casos previstos precedentemente, y a criterio del Departamento ejecutivo, también podrá solicitarse la eximición por los Derechos de Construcción.

- 7)** Las entidades representantes de emprendimientos urbanísticos sometidas al Decreto 9404/86 que posean parcelas destinadas a esparcimiento, recreación y espacios circulatorios y se encuentren alcanzados por la Disposición DPR-1821/03 y Disposición DPCT-3228/05

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Presentar Decreto Provincial que otorgue la exención del tributo provincial.
- b. Dar cumplimiento con los trámites y formalidades correspondientes (Declaración jurada, expediente de habilitación, expediente de obra, presentación de Planos de Obra, etc.).

Tributo por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias y Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

Condiciones Generales:

Para solicitar el beneficio por el presente Tributo será indispensable que la titularidad del local, establecimiento u oficina, se encuentre a nombre del beneficiario, para lo cual deberá aportar documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien.

Reunida la condición descripta precedentemente podrán solicitar el beneficio de exención:

- 1)** Las fundaciones, instituciones y entidades de bien público, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera. Esta exención solo se aplicara a aquellos locales, establecimientos u oficinas, afectados a las actividades descriptas, en el marco de los objetivos propios de cada institución.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos, según cada caso:

- a. Decreto Municipal de reconocimiento como Entidad de Bien Público.
- b. Resolución de Personería Jurídica Provincial y/o Nacional.
- c. Registro de Culto Actualizado.
- d. Certificado de Filial.
- e. Constancia del Registro Municipal.

- 2)** Los establecimientos de enseñanza privados incorporados a la DIPREGEP (Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada), en todos sus niveles cuyos aranceles no superen los pesos un mil (\$ 1.000,00) por cuota mensual, por alumno, con extra-programáticas incluidas.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Resolución de reconocimiento de DIPREGEP.
- b. Declaración Jurada de Aranceles, que se presentan ante DIPREGEP.

- 3)** Los Profesionales. Esta exención solo se aplicara a aquellos locales, establecimientos u oficinas, donde desarrolle sus actividades como profesional.

Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Posean título habilitante expedido por Universidad Pública ó Privada, la cual debe encontrarse reconocida por las leyes que regulan su creación. Asimismo, el mencionado diploma debe tener validez en todo el territorio del país.
 - b. Se encuentren sujetos al contralor y poder de policía de los Colegios ó Consejos Profesionales que tienen incumbencia sobre el gobierno de la matrícula de las respectivas profesiones.
 - c. Que el ejercicio profesional sea desarrollado en forma unipersonal, quedando expresamente fuera del beneficio instituido por el presente inciso, toda forma asociativa entre profesionales con las mismas u otras incumbencias ó inclusive con terceros ajenos a la mencionada explotación
- 4)** Las personas con Capacidades Diferentes, los progenitores que ejerzan su tenencia o a quienes hayan sido designados tutores o curadores.
- Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
- a. Podrá eximirse de este tributo cuando la actividad comercial sea el único medio de vida de esas personas con capacidades diferentes y/o su grupo familiar, o cuando resulte indispensable para su subsistencia y la de su grupo familiar.
 - b. El local y/o espacio a habilitar no deberá superar los 25 m².
 - c. La actividad deberá ser desempeñada exclusivamente por las personas con capacidades diferentes, su progenitor en ejercicio de la tenencia, o su tutor o curador, pudiendo contar con la colaboración de su grupo familiar y se desarrollará en el interior de la casa habitación que ocupe la persona con capacidades diferentes, con carácter de permanente, y/o en el local destinado a tal fin.
- Excepcionalmente en este caso se podrá solicitar la eximición por los Derechos de Publicidad y Propaganda y Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.
- 5)** Los micro - emprendimientos que se realizaren en base a subsidios del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y por el término de un (1) año desde la fecha de su iniciación.

Patente de Rodados (Impuesto a los Automotores - Ley 13010 y sus modificatorias)

- 1)** Las personas con Capacidades Diferentes, los progenitores que ejerzan su tenencia o a quienes hayan sido designados tutores o curadores.
- Los beneficiarios mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
- a) Que el vehículo este destinado al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes y conducidos por las mismas, o por aquellos que la autoridad competente autorice, dada la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado.
 - b) Que la unidad se encuentre a nombre de la persona con capacidades diferentes o su conyugue, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo.
 - c) Que se acredite la naturaleza y grado de la discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad competente.
 - d) Autorización de eximición de patentes otorgado por el Servicio Nacional de rehabilitación.
 - e) Acreditar su inscripción ante el Registro de Personas con Capacidades Diferentes Municipal.
 - f) A los efectos de convalidar la eximición solicitada, sujeta a las condiciones mencionadas precedentemente, será indispensable contar con;
 - Título de Propiedad del Automotor.
 - Cedula de Identificación del Automotor y de corresponder Cedula de Identificación del Automotor para el autorizado a conducir el vehículo.
 - DNI del titular del vehículo, del discapacitado, y de corresponder del autorizado a conducir el vehículo
 - En caso de que el vehículo se encuentre a nombre del conyugue, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, del beneficiado, se deberá adjuntar la documentación que compruebe el vínculo.
 - Registro de conducir.
 - Constancia de CUIL.
 - Seguro del Automotor y Verificación Técnica Vehicular (VTV) vigentes.
 - Certificado del Registro expedido por la Secretaria de Educación, Cultura e Integración de la Municipalidad Del Pilar.
 - Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud (Nacional o Provincial).
 - Certificado de uso del Símbolo Internacional expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación.
 - Constancia para gestión de exención de patentes otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación.

Las personas con capacidades diferentes también podrán solicita la eximición de la **Tasa Municipal para la Obtención original, renovación o duplicado de la Licencia para Conducir**, en cuyo caso deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Certificado de discapacidad actualizado.
- b. Ultima residencia no menor a seis meses en el Partido Del Pilar, acreditada en DNI, LC o LE
- c. Certificado de registro expedido por la Secretaria de Educación, Cultura e Integración de la Municipalidad del Pilar.

En todos los casos el beneficiario deberá iniciar expediente por ante Mesa de Entradas, con nota de presentación dirigida al Intendente Municipal, con las formalidades descriptas en el Capítulo VII de la Ordenanza General 267/80, detallando el AÑO A EXIMIRSE y los DATOS CATASTRALES del o los inmueble/s involucrados, para ello deberá adjuntar, además de la documentación probatoria de lo que consta como requisito y condiciones, según corresponda, previo visado del área competente:

- 1) Nota explicando los beneficios que vuelca o volcaría a la comunidad del Partido Del Pilar.
- 2) Documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien.
- 3) Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- 4) Estatuto Social.
- 5) Ultima acta de directorio o asamblea, de elección de autoridades vigentes.
- 6) Poder

Toda la documentación que forme parte del expediente en cuestión deberá estar certificada por ante Escribano Público o exhibirse en Original y Copia para la certificación por autoridad competente.

Artículo 68° bis: Se encuentran exentos de pleno derecho:

El Estado Nacional, Provincial y otras Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas organizadas como empresas y no presten servicios públicos, por todos los tributos de la presente Ordenanza.

EL cuerpo de Bomberos voluntarios, por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Quedan excluidos de esta exención los inmuebles del Estados Nacional o Provincial que hayan sido concesionados.

CAPÍTULO XIII

De las Bonificaciones

Artículo 69°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación por PAGO ADELANTADO sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias con vencimiento en el ejercicio fiscal en curso y que se describen al pie del presente, en los términos y condiciones que se detallan a continuación:

- a) Tributo por Mantenimiento de la vía pública y servicios generales.
 1. Se considerara Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del:
 - 15% sobre el monto nominal de las cuotas 01 a 12 y/o 02 a 12.
 - 10% sobre el monto nominal de las cuotas 03 a 12 y/o 04 a 12.
 - 8% sobre el monto nominal de las cuotas 05 a 12 y/o 06 a 12.
 2. No quedan contempladas las diferencias de tributos con reempadronamientos que tengan efectos retroactivos.
 3. En los casos de baja de partidas con pago adelantado imputado las acreditaciones devengadas se distribuirán entre las nuevas partidas generadas.
 4. Esta bonificación no es acumulativa con respecto a otros beneficios.
- b) Patente de Rodados
 1. Comprende los rodados que fueran transferidos en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, en adelante denominados "Vehículos Municipalizados" y que se encuentren al día en sus obligaciones fiscales al año inmediato anterior al vigente.
 2. De la misma manera podrán obtener el beneficio, los Motovehiculos inscriptos que se encuentren al día en sus obligaciones fiscales al año inmediato anterior al vigente.
 3. Se considerara Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del:
 - 15% para los rodados comprendidos en el inciso 1.
 - 10% para los rodados comprendidos en el inciso 2.

Artículo 69° bis: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder, por única vez, para nuevas adhesiones y por el año que se adhieren, una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito, etc., y sobre los tributos que se detallan a continuación:

- a) Tributo por Mantenimiento de la vía pública y servicios generales.
 - Contribuyentes en General
- b) Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene
 - Contribuyentes que se encuentren alcanzados y abonen por el Régimen Simplificado.

PARTE ESPECIAL**CAPÍTULO I****TRIBUTO POR MANTENIMIENTO DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS GENERALES****Hecho Imponible**

Artículo 70º: Por la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

1) Servicios Directos

El servicio de Limpieza: comprende la recolección domiciliar de residuos o desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.

Servicio de Mantenimiento de la Vía Pública comprende: los servicios de conservación, bacheo, reparación de las calles, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales.

2) Servicios Indirectos comprenden el ornato de calles, plazas, parques infantiles y paseos y los servicios de mantenimientos de refugios, salud, cultura, educación y esparcimiento.

Base imponible

Artículo 71º: La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie parcelaria y categoría de servicios, valuación municipal (terreno y edificio), destino, vías de acceso, zona y encuadre normativo.

Artículo 71º(bis): La valuación de terreno indicada en el artículo anterior es la valuación municipal, la cual será determinada por el Área de Catastro Municipal, aplicando coeficientes correctores a la base de valuación de tierra de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a estudios de mercado de suelo.

Los mencionados coeficientes serán asignados mediante Disposición del área de Catastro municipal.

Podrá tomarse como base indicativa, la valuación fiscal de edificio en vigencia en la Provincia de Buenos Aires determinada según Ley 10.707, cuando no sea posible determinar la misma, según los valores por m² y tipo de obra indicados en la tabla del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As., en vigencia.

Artículo 72º: En virtud de lo establecido en el artículo 71 se definen las siguientes zonas:

Zona Urbanizaciones cerradas: Área con destino principal de vivienda con tejido cerrado y/o acceso restringido corresponde a:

- Clubes de Campo preexistentes a la Ley 8912/77.
- Clubes de Campo posteriores a la Ley 8912/77, encuadrados bajo el Dec. Reglamentario 9404/86 o Ley 13.512.
- Barrios Cerrados: encuadrados en el Dec 27/98 y Dec 9404/86 o Ley 13.512.
- Viviendas Multifamiliares Tipo I y II: encuadrados en el Dec. Municipal 2840/05.

Zona Barrio con cerramiento: Conjunto de inmuebles o emprendimiento con acceso restringido y cerramiento perimetral. Con calles publicas restringidas al uso libre público o no; con o sin autorización municipal. Sometidas o no, al Régimen de Propiedad Horizontal.

Zona Alta: Áreas con tejido urbano abierto consolidado predominante y/o con afectación de vías calificadas que faciliten el acceso a grandes centros urbanos, con predominio de viviendas de alta calidad constructiva y/o baja densidad de habitantes por metro cuadrado construido.

Zona Media: Áreas con tejido urbano en consolidación, con predominio de viviendas de regular calidad constructiva y/o media densidad de habitantes por metro cuadrado construido.

Zona Baja: Áreas de tejido urbano marginal o degradado, con viviendas de baja calidad constructiva y/o alta densidad de habitantes por metro cuadrado construido.

Zona Industrial: Área destinada a la localización de industrias agrupadas.

Zona Comercial: Área o corredor donde se produce concentración de establecimientos comerciales y/o actividad terciaria. Incluye las áreas definidas como (comercial) UR I, II, III y IV, según código de zonificación vigente.-

Zona Rural: Área localizada fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del partido de Pilar, que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

Zona con anegación hídrica: Zona anegada hídricamente con delimitación territorial a nivel de inmuebles, que por factores climáticos o hídricos extraordinarios vieran afectada la evolución de actividades productivas o de usos previstos en el inmueble, que dificulten gravemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Las mismas se deberán identificar con la fecha de inicio de la anegación y de su finalización, determinada esta última con el retiro de las aguas del inmueble.

Zona Degradada ambientalmente: Áreas o parcelas afectadas por paso de redes de Alta Tensión, ductos, canales, escaso desagüe natural o servidumbres que afecten el uso potencial de la parcela. Su aplicación será efectiva cuando se afecte a una superficie parcelaria mayor al diez por ciento (10 %).-

Zona Comercial Corredores Urbanos: Áreas o parcelas con frente a:

- Colectora Acceso Norte.
- Ex Ruta 8.
- Ruta 25-26-28-34-234-6
- Camino de Circunvalación.
- Calle Caamaño, Chacabuco, Magnolias, Oliden, Chile y otras de comunicación transversal de comunicación entre Rutas nacionales y/o provinciales.

Artículo 73º : El valor unitario, antigüedad y superficie para la valuación de las accesiones, a considerar como indicativos por el Área de Catastro municipal, surgen de elementos probatorios fehacientes y precisos, determinados según Ley 10.707, o cuando en ausencia de esos elementos, el área de Catastro posea o pueda obtener todo otro dato, que permita el justiprecio de la cosa, considerando las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permita establecer la existencia y medida del mismo.

Artículo 73º bis: Se deroga.

Artículo 73º Ter: Se deroga.

Artículo 74º: El Área de Catastro podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del bimestre subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

3) Las parcelas de uso común destinadas a espacios recreativos o circulatorios que no tienen existencia jurídica independiente de las parcelas de uso residencial y que no son objeto de comercialización ni tienen valor dentro del mercado inmobiliario, quedan exentas del pago del Tributo Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios generales, y su valuación se considerará incluida en la determinada para los inmuebles destinados a uso residencial, según lo establecido en la Disposición de la Dirección Provincial de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires 1821/03 y regulado por el Decreto 9404 / 86.

4) Las parcelas, en cuyos planos de mensura y división se consigne la condición de "parcela interdicta de venta hasta la finalización de la obras de infraestructura", no será alcanzada por el Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales, hasta tanto el área de Catastro municipal cuente con los elementos probatorios que indique la pérdida de tal condición.

Artículo 75º: El Área de Catastro podrá incorporar de oficio, comunicando al Área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley 10.707 y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación de dicha diferencia o a la fecha de notificación del hecho imponible. Se adoptará la que sea menor.

El Área de Catastro también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. En todos los casos cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Artículo 75º (bis): El Área de Catastro Municipal podrá actualizar zonalmente los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras cuando se compruebe cualquier situación que implique una alteración en el valor del inmueble, como el cambio de zonificación, o cuando se realicen obras de infraestructura como pavimentos, cloacas, agua corriente, etc. o cuando se cuente con la valuación asignada por la Comisión Asesora para el Revaluó General Inmobiliario de la Tierra Libre de Mejoras Ley 13297, aunque esta no posea vigencia, a la fecha de aplicación, en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 75° (ter): Si un inmueble cambiara algún parámetro y/o coeficientes correctores de la base Imponible, abonará la diferencia del tributo que le corresponda.

El Área de Catastro determinará de oficio los cambios de categoría y /o coeficientes correctores de la Base Imponible comunicándolo al Área de Economía y Hacienda, para su aplicación en la liquidación del tributo.-

Artículo 76: Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y la misma podrá realizarse conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna.

Las valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido rigen desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación.-

Artículo 76° (bis): Las condiciones mínimas requeridas para la incorporación de un edificio al padrón de Catastro serán las siguientes:

Viviendas-comercios-escuelas-oficinas u otro destino similar: piso de cemento alisado o solado definitivo, con cañería de agua instalada, puede poseer o no artefactos sanitarios colocados debe contar con salidas preparadas para recibir los mismos, instalación eléctrica-

Depósitos-industrias: Techos, paramentos laterales, instalaciones eléctrica, puede faltar instalación sanitaria.-

En todos los casos debe existir limpieza de obra en los interiores de los locales.-

No es condición necesaria para la incorporación de mejoras, al padrón de Catastro, la presentación de certificado de final de obra.

Puede realizarse una incorporación parcial en el caso de que el área de Catastro lo disponga.-

Oportunidad del Pago

Artículo 77°: Este Tributo deberá abonarse en las formas y en las fechas que se establezcan en el calendario fiscal.

Contribuyentes

Artículo 78°: Están obligados al pago de los tributos establecidos en este capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores de los inmuebles a título de dueño.
- d) Los concesionarios del estado nacional o provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

Generalidades

Artículo 79°: A los fines del pago de este tributo los inmuebles se clasifican de la siguiente manera:

1) CATEGORÍA UNO: recibe los siguientes servicios:

1.1. Servicios directos

- a) barrido
- b) recolección de residuos
- c) mantenimiento de la vía pública

1.2 Servicios Indirectos

2) CATEGORÍA DOS: Recibe dos de los servicios enumerados en el inciso 1.1. y los servicios del inciso 1.2

3) CATEGORÍA TRES: Recibe uno de los servicios enumerados en el inciso 1.1. y/o los servicios del inciso 1.2.

Se encuadrarán también en esta categoría los inmuebles ubicados en áreas rurales afectados a usos residenciales, campos de Polo o campos de deporte en general, cuya superficie no supere los 4.000 m², y que no posean zonificación agropecuario intensivo (CAI) o zonificación rural (R); o cuando la Municipalidad le haya otorgado cambio de zonificación a usos urbanos, que permitan potenciar la densidad de habitantes por km².

4) CATEGORÍA RURAL: refiere a todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del partido Del Pilar, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u Otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante y que posean zonificación agropecuario intensivo (CAI) o zonificación rural (R).

No estarán incluidos en esta categoría los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares.

5) CATEGORÍA SUBURBANA: Refiere a los inmuebles cuya superficie supere los 4.000 m² que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del partido de Pilar, no sea considerado como categoría rural. En esta categoría no estarán encuadrados los inmuebles con zonificación Industrial.

Artículo 80º: Las Administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales), que opten por la modalidad de pago global obtendrán una reducción de su tributo conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 80º (bis): Se deroga.

CAPÍTULO II

TRIBUTOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

Hecho Imponible

Artículo 81º: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Tarifaria:

- a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- b) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- c) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 125 dm³ por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable. Se cobrará por cada viaje.
- d) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.
- e) La recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general, residuos industriales no comprendidos en el inciso e), y similares.
- f) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, análisis de agua y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
- g) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- h) Por los servicios de contralor y verificación de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones de Inmuebles, cualquiera sea su tipo y destino.
- i) Por el servicio de recolección de Material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, que superen los 3 m³.
- j) Por el servicio de recolección de Chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos) que supere los 2 m³.
- k) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños por parte del Municipio o sin ella.

Base Imponible

Artículo 82º: El tributo estará en relación con el costo del servicio y será fijada por Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 83º: Serán responsables del pago:

- a) Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.
- b) Limpieza de predios: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.
- c) Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

Oportunidad de Pago

Artículo 84º: Son contribuyentes y responsables del pago de los tributos previstos en este Capítulo:

- a) Los que soliciten el retiro o extracción de los residuos,
- b) los propietarios, por la limpieza e higiene de su predio o por la ejecución del cerco y vereda, y
- c) los que arrojan los residuos.

Su pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio. El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

Artículo 84º(bis): Se abonará el tributo por la construcción de cercos sobre línea municipal, cobrándose por metro lineal y el tributo por construcción de veredas reglamentarias cobrándose por metro cuadrado, de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO III**TRIBUTO POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS****Hecho Imponible**

Artículo 85º: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de: locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; destinados a comercios, industrias, educación, salud, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aunque se trate de servicios públicos, emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas, deberá abonarse un tributo cuya alícuota y/o monto fijara la Ordenanza Tarifaria.

Para este último caso, se entenderá configurado el hecho imponible por la presentación formal ante el municipio de la solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación en la vía pública de cualquier estructura o dispositivo que haga parte un sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap.

Se encuentra alcanzada por el presente artículo la ampliación de superficie y/o ampliación del Activo Fijo instalado, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.

Artículo 86º: Por la habilitación e inscripción se abonará en concepto de gravamen municipal el importe respectivo y el mismo no será reintegrado aún cuando la habilitación fuera denegada.

Artículo 87º: Para determinar el monto del tributo correspondiente, se tendrá en cuenta el monto del Activo Fijo – excluido los inmuebles los inmuebles y rodados -, o bien la superficie destinada a la actividad y/o el rubro declarado, el que resulte mayor.

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentara la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los \$ 60.000,00 (pesos sesenta mil), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Se abonará:

1.- Por única vez al solicitarse la habilitación a cuyo efecto el local deberá estar dotado con todos los elementos de uso necesario a su desenvolvimiento.

2.- Cambios y Anexiones de rubros:

- a) El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma.
- c) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar el tributo de habilitación.

3.- Traslados

El traslado fuera de galerías comerciales, centros comerciales, paseo de compras, complejos de oficinas y todos los que se hallaren comprendidos en el Artículo 56º inc 11) del Código de Habilitaciones comerciales e industriales del Partido Del Pilar,

donde se encontraba el local objeto de la habilitación primitiva, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago del tributo respectivo, salvo que el traslado sea en locales de un mismo emprendimiento, en cuyo caso se deberá otorgar una nueva habilitación quedando exento del pago del Tributo por habilitación, excepto por el excedente de metros cuadrados del nuevo local a habilitar.

4.- Galerías Comerciales, Centros Comerciales, Paseo de Compras, complejos de oficinas y todos los que se hallaren comprendidos en el Artículo 56° inc. 11) del Código de Habilitaciones Comerciales e Industriales del Partido Del Pilar.: Todo local ubicado en galería comercial, centro comercial, paseo de compras, etc., deberá tener asignado un número, en orden correlativo en los planos que se presenten para la habilitación de la misma, los cuales no podrán ser cambiados.

Previo a la habilitación individual de cada local comercial ubicado en Galería Comercial, Centro Comercial, Paseo de Compras, complejo de oficinas, o emprendimiento asimilable, será indispensable la habilitación general del conjunto.

5.- Transferencias: Se abonará el 75 % (setenta y cinco por ciento) de la Habilitación a su valor vigente.

6.- Cuando se solicite la habilitación de más de un rubro deberá abonarse el tributo correspondiente al rubro principal excepto cuando los mismos figuren en el artículo 9° de la Ordenanza Tarifaria, en cuyo caso deberán abonar el tributo correspondiente a cada uno de estos.

7.- Anexos y/o Ampliaciones de Rubro: Se abonará el 50 % de la habilitación a su valor vigente, excepto cuando los mismos figuren en el artículo 9° de la Ordenanza Tarifaria, en cuyo caso deberán abonar el 100 % del tributo correspondiente a cada uno de estos.

8.- Ampliaciones de Activo Fijo: se tomara en cuenta el valor de precio de compra, o valor de plaza del activo fijo incrementado, debidamente acreditado. En caso de que el mismo supere la suma de \$ 60.000,00 deberá cumplir con la formalidad descripta en el primer párrafo del presente artículo.

9.- Rehabilitación: se abonará el 25% (veinticinco por ciento) de la habilitación a su valor vigente al momento de producirse la caducidad de la misma.

10.- Centros logísticos, previo a la habilitación individual de cada establecimiento ubicado en los mismos, será indispensable la habilitación general del conjunto.

11.- Las empresas constructoras que desarrollen la actividad de construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, que no tengan su asiento en el partido Del Pilar, habilitaran su obrador, deposito, etc.

Artículo 88°: Para el caso de contribuyentes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.

Contribuyentes

Artículo 89°: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros soliciten el servicio, así como los profesionales matriculados que desarrollen en los locales utilizados para el desempeño de actividades de incumbencia profesional otras actividades no comprendidas en la misma.

Para el caso de emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios e instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap, serán solidarios con el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión.

Oportunidad de Pago

Artículo 90°: El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la siguiente documentación:

- a) Libre deuda de tributos y/o derechos municipales sobre el inmueble, objeto de la solicitud de la habilitación. Este requisito no imposibilitará la habilitación definitiva, pero ante la inexistencia de esos antecedentes se dará inmediata vista al área correspondiente del Departamento Ejecutivo, a efectos de accionar contra el propietario del inmueble a fin de regularizar la situación.
- b) Libre deuda de tributos y/o derechos municipales del titular de comercio o industria. El mismo incluye el del Tributo por Mantenimiento de la vía pública y servicios generales y todos los relacionados al inmueble de su propiedad, el del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene y todos los relacionados al de su actividad de comercio o industria, y el de Patente de Rodados.
- c) Fotocopia autenticada del plano de obra aprobado, donde se halle demarcado el local a habilitarse, o en su defecto número de expediente de aprobación, Certificado por el Área de Obras Públicas. No se otorgará zonificación en locales mayores o iguales a 100 m² si no cuentan con plano conforme a obra aprobado por la Dirección de Obras Particulares. En los locales de menos de 100 metros cuadrados y ante la inexistencia de estos antecedentes se dará inmediata vista al área correspondiente del Departamento Ejecutivo, a efectos de accionar contra el propietario del inmueble a fin de regularizar la situación. En este último caso, este requisito no imposibilitará la habilitación.
- d) Contrato de sociedad, estatuto social, en caso de corresponder.
- e) Título de propiedad, en caso de corresponder.
- f) Tratándose de locatarios: fotocopia autenticada del contrato de locación, o sublocación.
- g) Tratándose de comodatarios, fotocopia certificada del contrato de comodato que contenga la firma del comodante autenticado.

- h) Constancia de Inscripción ante la AFIP
- i) Constancia de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos
- j) Certificado de Seguridad contra incendio o en su defecto constancia de solicitud del mismo (Vigente)
- k) Certificado de Fumigación
- l) Certificado de Aptitud Ambiental, por inspección, control y fiscalización de impacto urbano, ambiental y vial, de corresponder.
- m) Certificado o constancia bromatológica, de corresponder.

Artículo 91º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder una habilitación provisoria y por única vez por un plazo no mayor de 180 días para que el solicitante presente la documentación requerida, previo pago del tributo correspondiente. Vencido este plazo y no obtenida la habilitación definitiva se procederá a la clausura.

Artículo 92º: El cambio de local, rubro de este, ya fuere comercial, industrial o de actividad similar o asimilable, importa nueva habilitación por la que se deberá obtener la aprobación previa del Área de Planeamiento y Desarrollo de la Municipalidad, y una vez otorgada se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 93.

Artículo 93º: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, o que la misma hubiera sido denegada anteriormente, se procederá a:

- a) La clausura inmediata o si fuera procedente, la intimación al responsable para que en el plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) El cobro de los gravámenes actualizados con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
- c) La aplicación de las multas que correspondan, por la presente Ordenanza y demás normas tributarias.

Artículo 94º: La iniciación del trámite de zonificación no autoriza la iniciación de las actividades. Una vez aprobada, el solicitante tendrá que cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 90º.

Artículo 95º: En caso de no haber cumplimentado el solicitante los requisitos establecidos en el artículo anterior y hubiere iniciado actividades, se procederá a la clausura inmediata, impidiéndose su funcionamiento hasta que cumplimente con los requisitos del Capítulo III y será pasible de la multa que fijara el Departamento Ejecutivo, salvo prueba en contrario, debidamente justificada y aceptable por dicho Departamento.

Artículo 95º (bis): Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria

Cese de Actividades

Artículo 96º: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito al Área competente, dentro de los treinta (30) días de producido el cese de actividades, a los efectos pertinentes de su anotación. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del negocio o actividad, se procederá de oficio a su baja en los Registros Municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados a la fecha de su comprobación, mas la multa respectiva, de corresponder. Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este requisito y en forma previa a la aprobación del trámite, se efectuará una inspección para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

Transferencias

Artículo 97º: La transferencia en cualquier forma de la habilitación municipal, negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique una modificación en la titularidad del mismo deberá comunicarse por escrito ante el Área competente dentro de los treinta (30) días de producida la misma, omitido este requisito y/o de producirse la comunicación fuera del plazo previsto, se practicara la liquidación correspondiente, conforme a la legislación vigente al momento de producirse el efectivo pago. El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el Municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida cuando tal transferencia no se haya ajustado a las prescripciones de la Ley 11.867. Se considerara transferencia la enajenación por cualquier título del emprendimiento, en todos los casos de fusión, división, anexión de empresas, cuando una sociedad irregular se transforme en una regular, cuando una sociedad regular cambie de forma societaria, cuando una persona física forme una sociedad, cuando se concluya una sociedad y pase el emprendimiento a una persona física, cuando se modifique la razón social, cuando se modifique la denominación social, cambie el titular si se trata de persona física. Queda exceptuada del presente artículo únicamente la modificación del nombre de fantasía con que gira el comercio.-

En caso de duda el Departamento Ejecutivo establecerá si se trata de una transferencia encuadrada dentro del presente Artículo.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este requisito y en forma previa a la aprobación del trámite, se efectuará una inspección para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

Cuando entre la baja y el pedido de habilitación medie un plazo inferior a noventa días corridos y el pedido de habitación sea sobre el mismo rubro u otro que lo abarque, se presumirá fraude "iuris tantum" al fisco. Dicha presunción deberá ser desvirtuada por el peticionante con prueba suficiente que deje sin efecto la misma.

En todos los casos que se detecten irregularidades en las transferencias, tal circunstancia torna solidariamente responsable por los tributos y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, al propietario del inmueble si se comprobare connivencia y al efectivamente explotador del local al momento de la inspección.

Contralor

Artículo 98º: Los contribuyentes presentaran conjuntamente con las respectivas solicitudes una declaración jurada, conteniendo la superficie de los locales de comercio, depósitos y plantas industriales, como así también la respectiva Declaración Jurada de Activo Fijo.

Artículo 98º (bis): El certificado de habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación.

El inicio del trámite de habilitación es necesario para el ejercicio de las actividades gravadas.

CAPÍTULO IV**TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE****Hecho Imponible**

Artículo 99º: Por los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad Del Pilar, ya sea en forma habitual o accidental y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente capítulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 99º bis: De la misma manera estarán alcanzadas por el presente tributo, todas aquellas actividades que se desarrollen sin poseer local o establecimiento habilitado.

Base Imponible

Artículo 100º: Fíjense para la determinación de este Tributo como bases imponibles, las siguientes unidades de medida:

- a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinaren y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare en relación a unidades de medida relativamente invariables tales como, superficie de los lugares habilitados a tal fin, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc., o cualquier otra que se considere oportuna, conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Determinación de la base Imponible

Artículo 101º: La Ordenanza Tarifaria Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos bimestrales y/o mensuales para las actividades que operativamente el Departamento Ejecutivo considere más conveniente y de menor costo de recaudación. No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para assimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.

Salvo para aquellos rubros fiscales que por su naturaleza resulte conveniente utilizar las determinaciones previstas en el inciso b) del artículo anterior, la base imponible general estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda y / o el ejercicio al inmediato anterior, según proceda.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresado en unidades monetarias que se devengare por la venta de bienes elaborados transformados o adquiridos, la retribución por servicios o actividades ejercidas (incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio), y en general, cualquier otro ingreso económico percibido bajo cualquier concepto, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o de registración contable.

Aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos brutos devengados durante el ejercicio fiscal anterior al declarado, fueren inferior o igual al consignado en la última escala establecida en la Ordenanza Tarifaria, en su Artículo 10 Inciso "e" y no se encuentre comprendidos dentro de las actividades con montos mínimos anuales y montos fijos anuales, establecido en los artículos 12 y 12 bis, respectivamente, de la misma Ordenanza, serán encuadrados dentro del denominado Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

Artículo 102º: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.

- 1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (debito Fiscal), y otros Impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y

Tecnológico del Tabaco y los Impuestos de los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales Gravámenes o inscriptos como tales. El importe a completar será el del debito fiscal o monto liquidado según se trate y siempre que se trate de actividades sujetas a dichas imposiciones.

- 2) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad (salvo cuando se tratara de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en mas de una jurisdicción provincial y/o municipal, en cuyo caso serán extensivos a todas ellas).
- 3) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reembolso o reintegros acordados por el Estado, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.
- 4) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.
- 5) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- 6) Las sumas correspondientes a devoluciones bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquiden excepto los descuentos financieros.
- 7) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: La cesación de pago real y manifiesto, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.
- 8) Los importes que constituyen mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- 9) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de prestamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 10) Los importes que constituyan reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente solo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.
- 11) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- 12) Las rentas producidas por la tenencia de bonos o títulos que emita la Municipalidad del Pilar.

Artículo 103º: La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícolas –ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 104º: La obligación del pago del tributo estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran según corresponda, titulares, responsables o propietarios de los hechos imposables comprendidos en el artículo 99º y 99º bis, también se hallan alcanzadas por este tributo las actividades que desarrollen los profesionales matriculados no comprendidas dentro de su incumbencia profesional en locales utilizados para el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 104º bis: Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometida al tratamiento mas gravoso. Igualmente en caso de actividades anexas tributará por el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Oportunidad de Pago

Artículo 105º: La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios electrónicos que al efecto determine o suministre la Municipalidad. Las declaraciones juradas serán efectuadas en forma mensual o bimestral según corresponda, y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético. A los efectos de la liquidación mensual o bimestral del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

Artículo 106º: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten las declaraciones juradas y en consecuencia no abonen en término los importes tributarios correspondientes a este tributo, y el Área de Hacienda conozca por declaraciones

juradas presentadas la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, procederá a liquidar el mismo conforme el importe de la última declaración jurada presentada.

Realizada luego la determinación correspondiente, ya sea por declaración jurada del contribuyente o determinación de oficio, lo pagado se tomará a cuenta del importe que resulte en definitiva.

Artículo 106°(bis): A los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que no presenten su declaración jurada anual en término se les liquidará de oficio el tributo conforme a la última categoría de la escala vigente para contribuyentes incluidos dentro del régimen simplificado.

Luego de presentadas las DDJJ correspondientes se ajustarán los anticipos declarados desde esa fecha a Diciembre de cada año.

En los casos en que se detectasen diferencias entre lo declarado por el contribuyente y lo establecido por la autoridad competente, ya sea por determinación, fiscalización, verificación, presentación espontánea y cualquier otro método de obtención de datos, el monto resultante de dicho procedimiento, deberá ajustarse y abonarse desde el momento en que se detectó tal diferencia, con sus correspondientes recargos, establecidos por la presente Ordenanza, en su Artículo 35, del Capítulo VIII, de la Parte Especial.

Artículo 106° (ter): En caso de inicio de actividades de contribuyentes incluidos en el régimen simplificado a los fines de su categorización deberán encuadrarse en función de ingresos anuales estimados y/o gastos a devengar. A la finalización del período fiscal deberán proceder a su recategorización de corresponder, debiendo en tal caso presentar las declaraciones juradas pertinentes e ingresar los montos resultantes.

Artículo 106° (cuater): Cuando el cese de actividades se produzca durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente dentro de los treinta (30) días posteriores al cese presentará la declaración jurada final con la determinación del Tributo a ingresar. Solo se autoriza el cese correspondiente, previo pago o acuerdo de pago de todos los importes que se adeuden.

Artículo 106° (quinquies): Cuando un contribuyente tenga más de un local, establecimiento u oficina en el partido Del Pilar, podrá solicitar que, por razones de orden práctico, se le permita unificar el pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene en una sola cuenta corriente. A tal efecto, se deberá tener en cuenta si las actividades desarrolladas tienen diferente tratamiento fiscal. Una vez autorizada la unificación de cuentas, el contribuyente podrá asignar la totalidad de los ingresos a la cuenta corriente que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 106°(sexies): Aquellos contribuyentes que adeudaren seis o mas bimestres o periodos mensuales del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, como así también cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos, automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, les caducara la respectiva habilitación municipal, debiendo abonar para reestablecerla, además de la deuda contraída, el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria, bajo el concepto de "rehabilitación".

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 107°: Está constituido por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, realizados con fines lucrativos y comerciales. La misma podrá ser auditiva ó visual, móvil ó fija, dinámica digital y/o electrónica. La presente Ordenanza será concordante y complementaria con las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

No comprende:

- a) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejerce su actividad (asimilándose a martilleros y corredores públicos habilitados para el ejercicio de sus funciones en la categoría de profesional universitario, conf. Ordenanza No. 198/03).
- b) La publicidad a través de los medios de comunicación, como ser televisión, diarios, radios y revistas.
- c) Los realizados por la Administración Pública Municipal y entidades de bien público, reconocidas como tales ó los partidos políticos.
- d) En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas ó avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial ó referencia a empresas privadas.
- e) Los carteles, letreros ó avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta "alquila, vende ó similares" con un número de teléfono y/o una dirección para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado, sin ninguna otra referencia comercial.

En todos los casos será de aplicación la Ordenanza Gral. 197/77, en cuanto no se oponga la presente.

Base Imponible

Artículo 108º: La base imponible para la liquidación del derecho de publicidad y propaganda estará constituida por:

- a) La superficie de visualización para los anuncios visuales permanentes, considerando todas sus caras ó facetas, simultáneas ó no.
- b) La cantidad de ejemplares, considerando su superficie, su período de permanencia, para los afiches, carteles murales, ó carteles repetitivos.
- c) La cantidad de ejemplares, considerando su superficie ó volumen, para los volantes, folletos, listas de precios, hojas sueltas u objetos de propaganda.
- d) La superficie de visualización para los anuncios adheridos a móviles.
- e) La superficie de visualización y el tiempo de permanencia ó frecuencia para los anuncios visuales ó audiovisuales, de carácter ocasional ó periódico.
- f) El tiempo y el alcance para los anuncios auditivos.
- g) Derogado

Artículo 109º: El derecho se liquidará exista ó no permiso otorgado.

Artículo 110º: La contribución, cuando medie permiso otorgado, se fijará en períodos que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando se constataren hechos impositivos sin el debido permiso previo, se liquidarán los períodos completos que puedan constatar, salvo prueba en contrario, con un mínimo de un período.

Artículo 111º: Los derechos de publicidad y propaganda sufrirán recargos si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso, como así también por su contenido y por su ubicación geográfica. Los mismos se determinaran en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 112º: Este derecho es independiente de los que le corresponda pagar a las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público ó derechos de construcción. Asimismo, de los derechos que graven los espectáculos públicos.

Artículo 113º: Derogado

Artículo 114º: Son contribuyentes "solidarios" de este derecho, como así también del pago de recargos y multas que pudiera corresponder, los permisionarios, la persona física ó jurídica beneficiaria de la publicidad, la empresa de publicidad interviniente y los titulares de los inmuebles ó de los vehículos utilizados para fijarlas ó propalarlas. Asimismo, quienes directa ó indirectamente se beneficiaran con su realización.

Oportunidad del pago

Artículo 115º: El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y su renovación en el caso de prorrogas, conforme a las particularidades que determina la presente Ordenanza. No se generará prerrogativa de habilitación o permanencia de la publicidad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso. Si el propietario del cartel no aceptase hacerse cargo de los derechos o tributos correspondientes, se procederá al secuestro del mismo, denegándose la colocación de nuevos carteles en el futuro.

Artículo 116º: El período fiscal será anual, con liquidaciones bimestrales. El vencimiento de las mismas operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo en el calendario fiscal. Los responsables que quisieren concluir la publicidad previamente autorizada, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren ó hagan desaparecer el anuncio y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 117: La clasificación de los anuncios; la reglamentación de su utilización; los trámites de obtención de los permisos y otras características y requisitos, se determinarán en el Código de Publicidad y Propaganda.

Artículo 118º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio del Organismo competente, sellará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que solo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el destino que crea más conveniente, incluso su destrucción, pasados sesenta (60) días de la fecha de su retiro sin la cumplimentación de los requisitos necesarios. Asimismo, se llevará un registro para el control de los expedientes autorizados.

Artículo 119º: Prohíbese toda clase de propaganda en las plazas, cementerios, árboles, en las calles públicas y la fijación de cualquier clase de anuncios, sujetos o no al pago del tributo, en la fachada de los edificios públicos, estatuas, columnas de alumbrado público, monumentos y edificios privados. En este último caso se autorizará la fijación de anuncios, previa autorización escrita del ó los titulares de dominio del edificio.

Facúltese a los partidos políticos legalmente reconocidos a la colocación de pasacalles, treinta (30) días antes de elecciones internas y/o nacionales, provinciales o municipales siempre y cuando no ofrezcan peligro, en las columnas de alumbrado u otro servicio público.

Artículo 120º: Las industrias están obligadas a identificar en el frente de la misma su Nombre o Razón social, rubro y denominación de calle y numeración asignada por el municipio. Esta obligación no requiere permiso ni pago de derechos, mientras las medidas del cartel no superen los 2 (dos) m2.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 121º a 128º: derogados

CAPÍTULO VII

TRIBUTOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA Y ANÁLISIS DE AGUA

Hecho Imponible

Artículo 129º: Derogado

Base Imponible

Artículo 130º: Derogado

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 131º: Son contribuyentes y responsables.

Servicio de análisis de Agua microbiológico y / o físico-químico, los responsables que lo soliciten

Artículo 132º: Los tributos correspondientes a este capítulo serán abonados de la siguiente forma:

Diaria: en el momento de producirse el hecho imponible.

Semanal: dentro de las 48 horas posteriores.

Mensual: del 1º al 5º del mes siguiente.

a) El tributo por el análisis físico-químico del agua, será percibido antes de su realización.

b) La toma de muestra del agua para su análisis, será percibida al momento de solicitarla

Tributo

Artículo 133º: Derogado

Disposiciones Comunes al Capítulo

Artículo 134º: Todos los abastecedores, proveedores y/o transportistas que introduzcan al Distrito productos alimenticios, condimentos, bebidas ó materias primas correspondientes a las mismas y aditivos alimenticios, deberán concurrir antes de comenzar su distribución al área técnica y competente de esta Municipalidad (Dirección de Bromatología y Abasto).

Para el visado y/o control sanitario deberán ser presentados a los inspectores municipales el/los certificados sanitarios de origen, uno de los cuales quedará en poder de la inspección y posteriormente las boletas serán selladas previo pago de la tasa de inscripción anual como proveedor.

Artículo 135º: Los propietarios, encargados y/o responsables de comercios de productos alimenticios, se encuentran obligados a exigir a los abastecedores, proveedores y/o distribuidores la boleta, remito o factura, selladas y visadas por la inspección bromatológica. Los mismos están obligados a exhibir a los inspectores municipales dichas boletas, incluso las anteriores hasta un máximo de 60 días de la fecha de la inspección.

Artículo 136º En los locales de expendio de productos y subproductos alimenticios para consumo humano, deberá presentar el producto VISADO, cuyo rotulo tenga nombre del producto e indicación del mes y año de su elaboración y vencimiento si posee”.

Artículo 137°: Cuando se trate de huevos que se introducen en el Municipio, cualquiera sea su procedencia, en tránsito, en depósitos locales para ser despachado a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos de certificados sanitarios especiales.

Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados fuera de los lugares habituales de la prestación del servicio sufrirán un recargo del 100% de la tributo.

Artículo 138°: Toda persona o entidad que se dedique a la introducción o venta de sustancias alimenticias y bebidas para consumo humano deberán inscribirse en un registro anualmente que al efecto llevará la sección de Bromatología y Abasto matriculándose como proveedor.

Artículo 139°: Derogado. Adhesión a la ley Nacional 13850

Artículo 140°: Los funcionarios municipales (inspectores bromatológicos) debidamente autorizados tendrán libre acceso a comercios de alimentos como así también a los lugares que se sospeche existencia de alimentos destinadas al consumo humano, cámaras, etc.

Artículo 141°: Queda facultada la Municipalidad para practicar la revisión de los cueros de animales destinados al consumo, cuando lo requiera el caso.

Artículo 142°: Los dueños de carnicerías deberán denunciar a los funcionarios municipales donde guardan y conservan las reses, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo, a disponer la consulta de los libros de comercio afectados por esta Ordenanza por intermedio del Departamento de Fiscalización y a los efectos de mejor control.

Artículo 143°: Todo animal faenado declarado no apto para el consumo por la Inspección Veterinaria será decomisado.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

Artículo 144°: Por los servicios Administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.
- b) La tramitación de actuaciones que se originen por causa justificada y que ella resulta debidamente acreditada.
- c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
- e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
- g) La venta de pliegos de licitación.
- h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
- l) La expedición del Certificado de Prefactibilidad Urbanística (Convalidación Técnica Preliminar), y Factibilidad (Convalidación Técnica Final), en los términos del Dec. 27/98, Dec 9404/86, Dec. 2840/ 05 y Dec. 1727/02 de Descentralización Administrativa.
- m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
- n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos:

Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole.-.

Artículo 145º: No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones publicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover la demanda de accidente de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Las notas consultas.
- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) Las solicitudes de audiencias, o vistas del expediente que se presenten por escrito.

Generalidades

Artículo 146º: Cuando se transfieren bienes que reconozcan deuda municipal, el escribano actuante, será agente de retención de las mismas, debiendo depositar dentro de los diez (10) días de concretada la transferencia, el importe correspondiente. En caso de autorizarse la transferencia sin hacer las retenciones por deudas que correspondan, el escribano deberá reponer las sumas adeudadas.

Artículo 147º: Derogado.

Artículo 148º: Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, se deberá abonar, en concepto de actualización del catastro parcelario, los derechos que se fijaron y en los siguientes plazos:

- a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.
- b) Planos aprobados por la Dirección de geodesia o Catastro de la Pcia. de Buenos Aires, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.
- c) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se le otorgará al propietario un plazo de 90 días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo tramite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido el plazo, se consideraran caducos los importes abonados oportunamente.

De no producirse el pago en los momentos apuntados, serán de aplicación los recargos aplicados en el Capítulo de infracciones y deberes fiscales.

Artículo 149º: Los servicios administrativos enumerados en el artículo 144º u otros de igual naturaleza, cuya inclusión corresponda, se gravaran con una cuota fija.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible

Artículo 150º: Los derechos de construcción, comprenden las tareas de estudio y aprobación de Planos; delineación de nivel, inspecciones, autorización y/o registración de obras, como así también todos los servicios administrativos-técnicos o especiales que conciernen a la construcción. Estos derechos deberán abonarse previamente al otorgamiento del permiso y/o plano Conforme a obra, sin perjuicio de los ajustes que pudieran corresponderle, de acuerdo al plano definitivo de conforme o Final de obra.-

En casos de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobada, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del propietario o de la detección de la obra por parte del Área de Obras Particulares, lo que fuera anterior. A tal efecto, el Área de Obras Particulares podrá determinar de oficio la existencia de accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción no presenta caducidad, aun cuando haya cambiado el propietario o titular del inmueble.

La cancelación del derecho de construcción se obtiene con la aprobación del plano final y/o conforme a obra, siempre y cuando no realicen posteriormente ampliaciones sin su respectivo permiso.

Una vez confeccionada la planilla de liquidación de derechos de construcción el interesado tiene un plazo de 30 días para abonar los derechos de construcción correspondientes, caso contrario, se procederá abonar con los recargos estipulados en la presente ordenanza.

Base Imponible

Artículo 151º: La base imponible estará dada por el valor de la obra, determinado:

- a) Según destinos y tipos de edificación de acuerdo a la ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) El valor que se toma de referencia es la Unidad Arancelaria (\$ por m2).

Contribuyentes y Responsables

Artículo 152º: La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los titulares y/o propietarios del inmueble, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de edificaciones de los inmuebles a que correspondan, independientemente de la fecha en la que el mismo haya sido adquirido, incluidos los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de comprobarse la ejecución de obras clandestinas, podrá la Municipalidad exigir el pago de los Derechos de Construcción adeudados a los responsables técnicos o profesionales y/o a las empresas constructoras intervinientes, siempre que estos fueren conocidos por la Municipalidad, por su condición de responsables en forma solidaria e ilimitada en el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes u omitidas por sus mandantes.

A tales efectos la Municipalidad podrá determinar de oficio los Derechos de Construcción adeudados por obras clandestinas, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieren a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos.

Oportunidad de pago

Artículo 153º: Permiso de Construcción: Por los derechos enunciados en el presente capítulo, deberá abonar un anticipo mínimo del 50% (cincuenta) al momento de la presentación de la carpeta de obra, para el visado previo, con los formularios que se prevé en ella (debidamente completos), fotocopia de título de propiedad, dos juegos de planos municipales, firmados por el titular y profesional. El derecho de construcción se reajustará al practicar la corrección del plano, o inspección de obra, durante el periodo de gestión y descontando lo abonado al inicio del expediente.-

Conforme / Final de Obra: (Obra construida o en construcción sin permiso de obra aprobado o con antecedente de obra nueva mayor a diez (10) años los derechos enunciados serán determinados por declaración jurada del titular del inmueble o del profesional responsable de la carpeta de obra de construcción, con derecho a reajuste en el momento del estudio y aprobación de planos. Previo al ingreso del trámite (visado previo), el propietario o profesional responsable de la carpeta de construcción, deberá abonar un anticipo de hasta el 50 %, con los formularios que se prevé en ella (debidamente completos), fotocopia de título de propiedad, dos juegos de planos municipales, firmados por el titular y profesional. El derecho de construcción se reajustará al practicar la corrección del plano, o inspección de obra, durante el periodo de gestión y descontando lo abonado al inicio del expediente. En caso de poseer antecedentes de permiso de construcción u obra nueva, se labrará la liquidación correspondiente en concepto de inspección.

Final de Obra: En caso de obra nueva el profesional interviniente, deberá obligatoriamente, dentro de los 30 días, tramitar el final de obra con la siguiente documentación; Solicitud, Fotocopia del último contrato de CPI, Planos conforme a obra, Copia del plano aprobado, previo a la entrega del certificado final de obra deberá abonar el derecho construcción por inspección de obra correspondiente.

Incumplimiento:

Cualquier violación, transgresión a normativas municipales, provinciales, nacionales el derecho de construcción se confeccionará como antirreglamentario.

De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos o declaración jurada, se aplicarán, según corresponda, los descuentos que se detallan a continuación:

- a) Convenio o plan de pago, abonado en término y no cumplimentado en la fecha pactada para la presentación de Planos: se le reconoce el 100 % del pago efectuado en concepto de dinero. Descontando de la liquidación actualizada a valores vigentes.
- b) Convenio y cuotas impagas: se solicitará en la Dirección de Rentas Inmobiliarias, la finalización del convenio,

una vez finalizado se procederá a reajustar, si corresponde, los derechos de construcción según los planos presentados.-

- c) Para refinanciar convenios o cuotas adeudadas: Deberá tomar intervención la Secretaria de Hacienda.-
- d) Obra construida con derecho de construcción abonado como permiso de Obra, se confecciona liquidación con valores de obra existente al día de la fecha y se procede a descontar el cien por ciento (100 %) de lo abonado.-
- e) Obra construida con derecho de construcción abonado como obra existente, (conforme a obra), se confecciona liquidación con valores al día de la fecha y se procederá a descontar el cien por ciento (100 %) de lo abonado.-

Artículo 154º: Una vez abonados los derechos del presente capítulo, si el propietario desistiera de la ejecución de la Obra (permiso de obra), no habrá devolución de las sumas, debido a que ya se encontraran ejecutadas las tareas descriptas en el Art. 150.

Artículo 155º: En los casos de expedientes de Conforme a obra (obra a regularizar) con antecedentes de planos aprobados (obra existente, conforme a obra o final de obra), si se detectara una ampliación antirreglamentaria, la liquidación de derechos de construcción se aplicará sobre la superficie total a empadronar en todos los casos.

Cuando se presente una ampliación existente con plano anterior Registrado, el derecho de construcción mantendrá la condición de antirreglamentario hasta tanto no se corrija su antirreglamentariedad.-

En caso de permiso de construcción aprobada (plano de obra nueva), con una antigüedad de diez años o más, la liquidación de derechos de construcción se aplicará sobre la superficie total a empadronar y sobre la superficie de obra nueva, con antecedente menor a diez (10) años se labrara la liquidación correspondiente en concepto de inspección.

Si practicada la inspección, previo al otorgamiento al permiso de Obra correspondiente, la obra se encontrara en ejecución se procederá a realizar el reajuste de derechos de construcción aplicando el porcentaje (%) del valor obra existente vigente, por el total de metros cuadrados proyectados, descontando lo ya abonado.-

En los caso de no cumplimentar con los plazos otorgados en los permisos provisorios se reajustara el derecho de construcción al 2 % del valor de obra, descontando lo abonado como obra nueva.-

Si practicada la inspección final se comprobaran modificaciones o ampliaciones que alteren la categoría o reglamentación de la misma, la liquidación de derechos se reajustará aplicándola a todas las superficies, descontando lo abonado en el permiso de obra.-

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Hecho Imponible

Artículo 156º: El hecho imponible se configura por:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios públicos con soportes de antenas, cables, cañerías y/o cámaras.
- c) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación por estacionamiento de vehículos en la vía pública o en playas de propiedad municipal, por el uso u ocupación del espacio público por unidades de tiempo, conforme las normas que reglamentaren su funcionamiento y en las áreas y horarios que se determinaren en forma expresa. -
- e) Por ocupación por "casillas de seguridad" para la presentación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, en la vía pública, por la Ley 12297, decreto 4069/91.
- f) La ocupación por cabinas telefónicas.-
- g) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.-

Base Imponible

Artículo 157º: Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza tarifaria de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

Contribuyentes

Artículo 158º: Serán responsables del pago los permisionarios y, solidariamente los ocupantes o usuarios.

Oportunidad de Pago

Artículo 159°: El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los de carácter anual, de acuerdo al vencimiento estipulado en el calendario impositivo.
- b) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- c) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

Generalidades

Artículo 160°: Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo o de quien este determine, la que únicamente se otorgara a pedido del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Dicha autorización caducara automáticamente en caso de no abonarse en término los derechos que correspondan.

Artículo 161°: La ocupación de la vía pública con mesas, sillas o exposición de mercaderías, será autorizada siempre y cuando su ocupación no entorpezca la normal circulación de peatones, el libre ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte y demás normas que hacen el ordenamiento y circulación de peatones y vehículos en la vía pública. El pedido deberá ser presentado adjuntando un croquis de ubicación de las mismas.

Artículo 162°: Derogado.

Artículo 163°: Los permisos otorgados para ferias son intransferibles, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo.

Artículo 164°: En caso de no abonarse los derechos correspondientes dentro de los términos señalados en el artículo 159, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Capítulo de infracciones a las Obligaciones Fiscales, caducando además la autorización concedida automáticamente.

CAPÍTULO XI**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO SAL Y DEMÁS MINERALES****Hecho Imponible**

Artículo 165°: Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, tosca, pedregullo, sal, tierra negra y demás minerales que se encuentran exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezca.

Artículo 166°: Acompañará una declaración jurada estimando el total a extraer en el año en curso. Antes de excederse el titular de la explotación, del metraje estimado según planos, en las declaraciones juradas anuales, deberá presentar una actualizada a los efectos de obtener nueva autorización.

Artículo 167°: La iniciación del trámite para obtener permiso de explotación no autoriza a comenzar la actividad, debiendo presentar previamente la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca y una vez aprobada, previo pago del 30% sobre el total estimado, se procederá a acordar la habilitación.

Artículo 168°: El pago estipulado en el artículo precedente, deberá efectuarse aun cuando la extracción de la misma no tenga por propósito declarado su explotación, sino la realización de una obra o edificación, en cualquier otra sobre la tosquera. En tales casos la estimación del total potencial a extraer por año, la realizara la Municipalidad ante el pedido de autorización de obra por parte del interesado, o ante la notificación del comienzo de la misma, por cualquier medio, tuviera la Municipalidad.

Artículo 169°: En el caso del artículo precedente, la estimación la realizara la Municipalidad sobre la potencialidad del total afectado a la obra o Construcción.

Base Imponible

Artículo 170°: Para su determinación se establece el metro cúbico como unidad de medida.

Contribuyentes

Artículo 171°: Son contribuyentes los que exploten o extraigan los minerales mencionados y solidariamente con estos, el propietario, locatario, usuario poseedor del inmueble.

Forma de Pago

Artículo 172°: El pago se efectuara por bimestre calendario del 1º al 5º día de vencido el bimestre. Asimismo el Municipio podrá optar por percibir este derecho en mineral extraído total o parcialmente. En este último caso, en forma proporcional a los valores establecidos. En caso de percepción del derecho por parte del titular de la extracción, esta obligado a entregar el mineral dentro de los quince (15) días de notificado por el Municipio. Se establece que la entrega del mineral deberá ser concretada sobre el terreno que determine la Municipalidad, compactado y colocado, no siendo el transporte a cargo del contribuyente.

Generalidades

Artículo 173°: En caso de los derechos no ingresados dentro de los términos que se fijan o en caso de haberse excedido el metraje extraído al declarado, serán de aplicación los recargos y multas establecidas en esta Ordenanza y la Contravencional, procediendo a la clausura de la explotación e iniciándose los cargos que correspondan.

Artículo 174°: El propietario de un inmueble, o el poseedor o locatario que efectúe extracción de tierra para su uso, venta o industrialización, deberá abonar los derechos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO XII

DERECHOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 175°: La realización de espectáculos deportivos, funciones teatrales, cinematográficas, circenses, peñas folklóricas, parques de diversiones, desfiles de modelos, reuniones bailables, y otro espectáculo público o reunión social, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, quedando excluido todo espectáculo público, con o sin números artísticos organizados por instituciones de bien público, reconocidas por la Municipalidad, que realicen fiestas donde se conmemoran aniversarios, los que deberán notificar el evento a realizar, al municipio con una antelación de cinco (5) días hábiles.

Base Imponible

Artículo 176°: La base imponible para la determinación de este gravamen, será el valor de la entrada, deducidos los impuestos que la incrementen.

El derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva.

En caso de cobrarse conjuntamente con la consumición o tarjeta donde juntamente con la entrada se involucre comida aun en el caso de que el valor de esta ultima se discrimine, el derecho respectivo se liquidara sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas.

Se considerará entrada a todo billete o tarjeta al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo.

Artículo 177°: Son considerados contribuyentes de estos derechos, los espectadores y como agentes de retención, los empresarios u organizadores de los actos que constituyen el hecho imponible, los cuales responden solidariamente con los primeros a los efectos del pago de los importes correspondientes.

También son contribuyentes las empresas u organizadores cuando el pago sea único y definitivo.

Forma de Pago

Artículo 178°: Los agentes de retención responsables deberán entregar el importe correspondiente a ese gravamen, a los inspectores-recaudadores municipales que estén autorizados debidamente para ello, o efectuar el depósito del importe resultante en la oficina de recaudación municipal, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes al espectáculo, el incumplimiento de estas disposiciones constituirá al agente recaudador en infractor, haciéndose pasible de las sanciones establecidas.

Generalidades

Artículo 179°: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles.

La entrega del correspondiente permiso queda supeditada al previo registro por la oficina competente de los talonarios de entradas y a la aprobación del programa.

Artículo 180°: El talonario de entradas deberá tener números correlativos de doble talón, en el que conste nombre de la sala o empresario y precios de las localidades, siendo obligatoria la entrega de uno de los talones al espectador.

Artículo 181°: La Municipalidad se reserva el derecho de prohibir cualquier espectáculo que lo considere inconveniente. Las calificaciones de las películas cinematográficas será la que determine el Organismo Nacional competente.

Artículo 182°: En todo lugar donde se realice un espectáculo público será obligatorio colocar en un lugar bien visible:

- a) Tablero con el precio de las localidades.
- b) Programa sellado por esta Municipalidad, indicando la calificación del espectáculo.

CAPÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 183°: Este gravamen alcanza a todos los rodados radicados en el partido, que cumplan con las siguientes condiciones;

- 1) Los no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, en cuyo caso, de tratarse de una unidad nueva, el nacimiento de la obligación se considerara a partir de la fecha cierta de la factura de venta extendida por el concesionario, local de venta o fabrica en su caso. En el supuesto de no contar con la documentación de referencia, el área competente determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal.
- 2) Los transferidos en virtud del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en la Ley 13010 y sus complementarias.

Base Imponible

Artículo 184°: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación o el peso del rodado, según cada caso, conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Artículo 185°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas, indistinta y conjuntamente:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Comuna.

Oportunidad de Pago

Artículo 186°: Los derechos de que se trata este Capítulo deberán ser abonados dentro del plazo establecido en la Ordenanza Tarifaria y conforme a lo previsto en el calendario fiscal vigente, a cuyo efecto los propietarios y/o responsables presentaran:

- a) En el caso de unidades nuevas que se radiquen en el Partido Del Pilar, a los efectos de la incorporación al padrón respectivo, original y copia de;
 - Título del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido Del Pilar
 - Constancia de Inscripción.
 - DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular
 - Factura de impuesto o servicios (luz, gas, teléfono) del que se verifique el domicilio postal.
 - Factura de Compra
- b) En el caso de rodados usados que se radiquen en el Partido Del Pilar, a los efectos de la incorporación al padrón respectivo, original y copia de;
 - Título del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido Del Pilar
 - DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular
 - Factura de impuesto o servicios (luz, gas, teléfono) del que se verifique el domicilio postal.
 - Factura de Compra, de corresponder
 - Baja impositiva de la jurisdicción anterior a Pilar
 - Últimos pagos de patente del año inmediato anterior al vigente.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 187º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los rodados, están sujetos al pago anual de la patente y conforme lo fije el calendario fiscal vigente, junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier título, cambio de radicación, baja definitiva, para cuyos casos deberán presentar;

TRANSFERENCIA DENTRO DEL PARTIDO DEL PILAR

- Título del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido Del Pilar (Original y/o Copia Certificada)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular (Original y/o Copia certificada)
- Factura de impuesto o servicios (luz, gas, teléfono) del que se verifique el domicilio postal (Original y Copia)
- Libre deuda Municipal

CAMBIO DE RADICACION CON/SIN TRANSFERENCIA

- Título del rodado con el nuevo domicilio fiscal (Original y/o Copia Certificada). En el supuesto de que del mismo título no surja el cambio de radicación que se denuncia, se deberá adjuntar Informe Histórico de Dominio (Original y Copia)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular (Original y/o Copia Certificada)
- Libre deuda Municipal

BAJA DEFINITIVA (Robo/Hurto/Siniestro)

- Constancia de Titularidad emitida por la DNRPA, Título y/o Solicitud Tipo "02" (Original y Copia)
- Solicitud tipo "04" emitida por la DNRPA (Original Copia)
- Denuncia policial o judicial del robo o hurto (Original y Copia)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular (Original y Copia)
- Libre deuda Municipal

La constancia de documento en trámite no acredita identidad, como así tampoco cualquier otra documentación no mencionada en el presente artículo.

Todo trámite que implique la baja definitiva del rodado y/o cambio de radicación fuera del Partido Del Pilar, solicitud de libre deuda, deberá ser realizado pura y exclusivamente por el titular y/o titulares, cuando lo fueren en igual porcentaje. En caso de que se tramiten por terceros, deberán presentar la correspondiente autorización con firma certificada ante Entidad Bancaria, Escribano o Juez de Paz y por Gestores Matriculados, estos además de acreditar identidad, deberán presentar la Autorización de Gestión emitida por el Colegio de Gestores.

DENUNCIA DE VENTA IMPOSITIVA

El objetivo de la gestión es el de limitar la responsabilidad fiscal del titular en lo concerniente al tributo por Patente de Rodados (Motovehículos e Impuesto a los Automotores), denunciando al comprador del Rodado.

Para poder completarlo es necesario presentar;

- Original y copia de la denuncia de venta
- DNI, LC, LE, Cedula del Mercosur
- Boleto de compra-venta (Original y Copia)
- Solicitud tipo 02 "Certificado de Dominio", o de corresponder, certificado histórico de dominio.

También es un requisito abonar los períodos de deuda pendientes a la fecha de la denuncia.

Artículo 188º: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.

CAPÍTULO XIV**TRIBUTO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES*****Hecho Imponible***

Artículo 189º: Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión de ferias, inscripción de boletos y/o marcas y señales nuevos y/o renovados como así también la otra de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Base Imponible

Artículo 190º: La base imponible será la siguiente:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria por cabeza.
- b) Guías de cuero por cuero.

- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones por documento.

Artículo 191°: Son responsables del pago de estos derechos:

- a) Los vendedores, por los certificados.
- b) El remitente, por las guías.
- c) El propietario, en los casos de remisión a feria, permisos de marca y reducción a marcas propias.
- d) El solicitante, por las guías de faena.
- e) El titular, por las guías de cuero, inscripción de boletas de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones.

Artículo 192°: Los responsables deberán solicitar el permiso de marca o señal dentro de los términos establecidos en el decreto N° 3060 y su decreto reglamentario N° 661/76 (marcación del ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad). Asimismo se exigirá el permiso de marcación en caso de reducción de marcas, (marcas frescas), ya sea esta por acopiadores cuando poseen marcas en ventas, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

Generalidades

Artículo 193°: Los mataderos y frigoríficos deberán efectuar el archivo de la guía de traslado de ganado en la Municipalidad y obtener la guía de faena con la que se autorizara la matanza. Asimismo:

- a) Debe ser exigido en la comercialización del ganado por medio del remate-feria el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de la guía de traslado o al certificado de venta; y si estas han sido reducidas a una marca, deberán llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- b) Se debe remitir semanalmente a la Municipalidad de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.
- c) Las municipalidades deberán tener presente lo establecido en el párrafo séptimo contralor municipal, Capítulo I, Sección 1º, Libro Segundo del Código Rural de la Pcia. de Bs. As (Ley 7616) de fecha 10 de Junio de 1970 y su reglamentación.
- d) Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otro Partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

CAPÍTULO XV

Artículo 194° a 196°: derogados.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 197°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados, internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, o sepulturas de enterratorio, por el arrendatario de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por los permisos para la construcción de sepultura de material, cerámica o mármol y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Asimismo por los servicios de Fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido del Pilar, en cumplimiento de las normas sobre seguridad moralidad e Higiene y control de medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 198°: A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza, serán considerados así:

- a) Panteones, aquellas construcciones en espacio a mayor de 25 m2.
- b) Bóvedas, aquellas construcciones no menores de 9 m2.
- c) Nichos de hasta tres ataúdes, las construcciones en espacios no menores de 4,50 m2.

Contribuyentes

Artículo 199°: Son contribuyentes los solicitantes en general y sus sucesores por servicios contratados respecto del presente decreto.

Oportunidad de Pago

Artículo 200°: El pago de estos derechos deberá efectuarse en el momento de solicitarse el permiso para inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados, depósitos en el cementerio, construcción de sepultura de material, cerámica o mármol, y en el momento del arrendamiento para nichos y sepulturas. Las renovaciones deberán abonarse dentro de los treinta días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calle, se abonará el derecho respectivo en la fecha establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual.

En los casos de Servicios de fiscalización de cremaciones la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 201°: El Departamento Ejecutivo después de los treinta (30) días posteriores al término de los arrendamientos, procederá a citar en forma legal a los interesados y/o responsables, por única vez. Transcurridos cuarenta y cinco (45) días de producido el vencimiento, y no habiéndose renovado el arrendamiento o retirados los restos, los mismos serán depositados en el osario general.

- a) Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, se deberá acreditar título de propiedad respectivo o estar actualizado en el pago del correspondiente arrendamiento.
- b) Por los servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimientos de cadáveres, restos o cenizas, que se efectúen en los cementerios privados, como así también por hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad o higiene y las que integran las reglamentaciones de los cementerios oficiales, se abonarán los importes que al respecto se establezcan.
- c) No se abonarán los derechos a que se hace referencia en el presente capítulo por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

CAPÍTULO XVII

TRIBUTO POR SERVICIO SANITARIO

Artículo 202 al 206°: servicio concesionado

CAPÍTULO XVIII

TRIBUTO POR SERVICIOS VARIOS

Hecho Imponible

Artículo 207°: Están comprendidos en este Capítulo los servicios y actividades no previstos en Capítulos anteriores, a saber:

- 1) Análisis microbiológicos de agua para consumo incluye la investigación según CAA de microorganismos aerobios mesófilos, coliformes totales, escherichia coli y pseudomonas aeuroginosa.
- 2) Análisis fisicoquímicos para potabilidad de agua incluye carácter organoléptico, pH, alcalinidad, dureza, cloruro, sulfato, nitratos y nitritos sólidos y sólidos disueltos.
- 3) El control de vectores de enfermedades infectocontagiosas como asimismo la higiene de los establecimientos productores o no de alimentos.
- 4) Servicios de Planeamiento Urbano que impliquen:
 - a.- Análisis de Proyectos y/o anteproyectos para el encuadre urbanístico según norma.
 - b.- Estudio de Documentación Técnica que implique Cambio de Zonificación y/o el emplazamiento de desarrollos inmobiliarios (comerciales, administrativos, recreativos, residenciales o mixtos) que produzcan un incremento en el valor de la tierra.

A tales efectos se considera que todo cambio de zonificación incrementa el valor de la tierra, salvo prueba en contrario.
- 5) Servicios de desinfección vehicular.

- 6) Por la emisión de la Declaratoria de Impacto Ambiental de los emprendimientos urbanísticos comprendidos en el Dec 27/98, Dec 9404/86 y Dec. 2840/05 (Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Viviendas Multifamiliares), de acuerdo a la siguiente escala
- a.- Hasta 200 lotes enajenables y/o Unidades funcionales construidas.
 - b.- Ídem con espejos de agua natural y/o artificial.
 - c.- Mas de 200 lotes enajenables y/o unidades funcionales.
 - d.- Ídem con espejos de agua natural y/o artificial.
- 7) Por emisión del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental (Expendio de combustible líquido y/o GNC).
- 8) Servicios de control, supervisión y fiscalización del uso y funcionamiento de natatorios públicos, semi públicos y comerciales en countrys, barrios privados, condominios y en todos los natatorios del partido Del Pilar. El mismo también comprende capacitación y asesoramiento técnico y sanitario.
- 9) Certificado de Disposición Final de los residuos de poda y residuos de construcción y demolición no contaminados ni contaminantes.
- 10) Por la prestación del servicio de corrimiento de columnas de alumbrado público o semáforos, a solicitud del contribuyente.
- 11) Por emisión del Certificado de Aptitud Ambiental a establecimientos industriales según ley 11459, Decreto N° 1741/96 De la Secretaria de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.
- 12) Por emisión del Certificado de Declaratoria de Impacto Ambiental a Depósitos y Logísticas.
- 13) Por mantenimiento de vías de acceso y egreso a autopistas: las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso o egreso a las autopistas que surcan el territorio municipal, la suma que fije la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Artículo 208°: Son contribuyentes de este tributo los que soliciten el servicio y/o quienes se encuentren alcanzados por este tributo.

Oportunidad de Pago

Artículo 209°: El pago de este tributo se realizará en el momento de solicitar el servicio y/o cuando lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XIX

TRIBUTOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PREVENCIÓN CIUDADANA

Hecho y Base Imponible:

Artículo 210°: Por la prestación de los servicios de seguridad, justicia y prevención ciudadana en el Partido Del Pilar. La Ordenanza Tarifaria determinará los valores que deberán abonarse con carácter mensual, consistente en una suma fija en pesos. Dicho tributo será afectado para mantenimiento y financiamiento de las actividades y servicios mencionados en el primer párrafo.

Contribuyente

Artículo 211°: Son responsables del tributo los contribuyentes y / o responsables del pago por los inmuebles ubicados en el Partido, alcanzados por el Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales. Esta contribución será abonada conjuntamente con el tributo mencionado cuyo monto se establece en la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO XX

TRIBUTOS POR CONSUMO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA ILUMINACIÓN PÚBLICA

Hecho Imponible

Artículo 212°: El gravamen a que alude este Capítulo corresponde a los beneficios derivados del Servicio de Alumbrado Común o Especial, Conservación y Mejoramiento de la Red Lumínica Pública.

Artículo 213°: El tributo se hará efectivo anualmente en doce meses, con una base imponible consistente en una suma mensual fija que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y Responsables del Pago

Artículo 214°: Son los obligados del pago del Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales.

Agentes de Retención

Artículo 215°: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar Convenios de Descentralización para la Recaudación y/o Retención del tributo con la o las Empresas suministradoras de Energía Eléctrica y/o similares.

Para el caso específico de aquellos inmuebles que no se incluyen en el Convenio específico precedentemente el Fisco Municipal emitirá conjuntamente con la Tributo por Servicios Generales sobre Inmuebles el importe que corresponda abonar a los contribuyentes y/o responsables.

CAPÍTULO XXI**TRIBUTO POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES****Hecho Imponible**

Artículo 216°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 217°: La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Base Imponible

Artículo 218°: La constituye el monto facturado por la o las empresas prestatarias del servicio de gas natural (libre de impuestos) que las mismas han aplicado a sus clientes, el cual será aplicable a los contribuyentes y responsables definidos en el artículo precedente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y límites del presente tributo.

Oportunidad Del Pago

Artículo 219°: El pago del tributo se efectuara conjuntamente con el recibo / factura emitido por la empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de retención del tributo.

Alícuota

Artículo 220°: Será la que establezca la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Exenciones

Artículo 221°: Quedan exentos del pago del tributo los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio por el carácter transformador de su actividad, y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPÍTULO XXII**TRIBUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO POLITÉCNICO INDUSTRIAL (CEPI),
CUARTEL DE BOMBEROS, POLICIA PROVINCIAL, DELEGACIÓN MUNICIPAL,
EN EL ÁREA DENOMINADA COMO PARQUE INDUSTRIAL E INDUSTRIAL COMPLEMENTARIO**

Artículo 222º : Se establecerá como tributo específico para ser afectado exclusivamente a la construcción de Establecimientos Educativos, Cuartel de Bomberos , Policía Provincial, delegación Municipal en el Área denominada como "Parque Industrial" y Zona Industrial lindera. Los montos recaudados por el presente tributo tendrán carácter de afectación específica para la construcción y mantenimiento de las obras citadas.-

CAPÍTULO XXIII**TRIBUTO POR INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS,
MEDIDORES DE CONSUMO Y DEMÁS INSTALACIONES.****Hecho imponible**

Artículo 223º: Comprende los servicios de inspección que, por razones de seguridad pública, deban prestarse periódicamente a toda caldera, generadores de vapor, o energía eléctrica, usinas, grupos electrógenos, turbinas, transformadores, compresores, máquinas a vapor, motores eléctricos, o de combustión interna, como así también los medidores de consumo y demás sistemas o instalaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, se encuentren en funcionamiento o no.-

Permisos

Artículo 224º: Ninguna instalación podrá ser puesta en funcionamiento sin que previamente se haya extendido el permiso respectivo. Toda ampliación, traslado, sustitución y/o supresión de instalaciones quedan sujetos a aprobación municipal. En los casos en que se proceda a la eliminación de instalaciones se comunicará la baja respectiva dentro del término que fija esta Ordenanza. Caso contrario quedarán sujetas al pago de los derechos respectivos por períodos completos. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la implementación de este servicio, considerando la naturaleza y las especificaciones técnicas a tener en cuenta en cada caso, para el mejor desempeño de dichas tareas.-

Artículo 225º: Las instalaciones que hubieran dejado de funcionar por un tiempo mayor de seis (6) meses, antes de ser puestos en funcionamiento nuevamente serán objeto de nueva inspección y permiso. En todos los casos, el contribuyente deberá denunciar la paralización temporaria. Las instalaciones que hubieren sido suspendidas en su funcionamiento por razones de seguridad, a los efectos de su rehabilitación, se consideran como una nueva instalación.

Base imponible

Artículo 226º: La base imponible de esta Tasa está constituida por cada unidad de las mencionadas precedentemente, conforme las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Artículo 227º: Son responsables de las Tasas a que se refiere este Capítulo, los propietarios y solidariamente con éstos los usuarios de los bienes o equipos a que se hace referencia. Las instalaciones serán inscriptas en el padrón correspondiente a nombre del sujeto pasivo de la Tasa que explote y/o utilice las unidades mencionadas, como parte integrante del servicio público y/o privado que presta, y figurará como de su exclusiva pertenencia a los fines impositivos.- En el caso de los medidores de consumo, serán responsables las empresas prestatarias de los servicios (electricidad, gas natural, agua, etc.) cuyo contralor no este en la órbita de Entes Reguladores Nacionales y/o Provinciales que regulen la actividad.

Tasa y oportunidad de pago

Artículo 228º: Anualmente se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria para este Capítulo. Cuando se trate de elementos nuevos, el pago de las Tasas deberá efectuarse con anterioridad a su instalación. Tratándose de elementos instalados con anterioridad al año en curso, éstas Tasas deberán ser abonadas al cumplirse el vencimiento correspondiente a la primera cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, cuya fecha se establece en el calendario fiscal.

CAPÍTULO XXIV**TRIBUTO POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS*****Hecho imponible***

Artículo 229º: La presente Tasa corresponde a la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas.

Base imponible

Artículo 230º: La base imponible de la esta Tasa se encuentra constituida por cada elemento o unidad de pesas y medidas sujeto al servicio de inspección.

Contribuyentes

Artículo 231º: Están obligados al pago de la presente Tasa los titulares de comercios, industrias, vendedores ambulantes o cualquier persona que por su profesión o actividad haga uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en sus relaciones con el público para la venta de mercaderías y para usos internos.

Tasa y oportunidad de pago

Artículo 232º: Se abonarán anualmente las Tasas fijas que por elemento o unidad establezca la Ordenanza Tarifaria. Esta Tasa deberá abonarse de acuerdo con el Calendario de vencimientos fiscales que se fije al efecto anualmente.

Contralor

Artículo 233º: Los propietarios o poseedores de elementos de pesar y medir deberán efectuar una Declaración Jurada de los elementos que posean con los datos de marca de fábrica, tipo de pesas y medidas y número de serie. Deberán comunicar todo cambio o baja que se produzca dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho.

Artículo 234º: Los vendedores ambulantes que no posean domicilio registrado en este Municipio como negocio o sede de sus actividades, deberán presentarse ante la dependencia municipal competente antes del día 15 de marzo de cada año, con sus implementos de pesas y medidas para su contralor y sellado, siendo facultad del Departamento Ejecutivo efectuar la autorización si corresponde.

Artículo 235º: Los vendedores ambulantes que inicien sus actividades con posterioridad a la fecha indicada precedente, deberán presentarse de inmediato a la Municipalidad para solicitar su inscripción y el pago de las Tasas correspondientes, en iguales condiciones a las determinadas en el artículo anterior.

Artículo 236º: Toda vez que se efectúe el contralor de pesas y medidas y se encuentren infracciones o diferencias en los elementos constatados, los responsables mencionados anteriormente serán sancionados de conformidad con las normas vigentes.

CAPÍTULO XXV**TRIBUTO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LOCALIDADES DE DEL VISO, PILAR Y PTE. DERQUI.**

Artículo 237º- Créase e incorpórese a la Fiscal y Tarifaria el tributo Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Del Viso, Pilar, Pte Derqui, la que comenzara a regir a partir del 1º de enero del año 2005.

Artículo 238º Son responsables del Tributo creado por la presente ordenanza los contribuyentes y/o responsables del pago del tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales.

Artículo 239º El tributo se hará efectivo en 12 cuotas anuales, con una base imponible consistente en una suma mensual fija.

Artículo 240º El departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y o retención del Tributo con la o las empresas suministradoras de energía eléctricas y/o similares.

Para el caso específico de aquellos inmuebles que no incluyen en el convenio específico precedentemente del fisco municipal emitirá conjuntamente con el Tributo por Servicios generales sobre inmuebles por el importe que corresponda abonar a los contribuyentes y/o responsables

Artículo 241º La tasa de Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios será distribuida en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Pilar, con carácter de "Subsidio con cargo a rendir"

Artículo 242º A los fines de hacerse acreedora del "Subsidio con cargo a rendir", la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal y organismo competente de los requisitos que a continuación se detallan:

- Contar con la personería Jurídica aprobada por resolución de la D.P.P. y Estatuto adecuado.
- Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.
- Encontrarse incluida en el Registro que a los efectos de la recepción de Subsidios administra la Dirección Nacional de Protección Civil.
- Presentar inventario General, Memoria, Balance, Cuadro de Gastos y Recursos del último ejercicio fenecido acompañado del informe de la comisión revisora de cuentas y copia del acta de asamblea General Ordinaria que las aprobó dentro de los plazos estatuarios.
- Mantener actualizado trimestralmente ante la dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de acuerdo a la disposición N° 01/04/DGDC.
- Mantener un legajo, actualizado al día, con el detalle de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en "Servicio Activo".
- Presentar un plan anual de Capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Secretaria de Inspección Escolar, el Consejo Escolar, y la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de valuación y mensualmente los comprobantes de actividad en seguimiento.

Artículo 243º Los montos percibidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios con "Subsidio con Cargo a Rendir" deberán estar exclusivamente dirigidos a las prioridades que a continuación se detallan:

- 1- Capacitación del cuerpo de bomberos
- 2- Provisión de Protección Personal y vestimenta del personal incluido en el escalafón bomberil
- 3- Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.
- 4- Adquisición y mantenimiento de móviles para las emergencias.
- 5- Mantenimiento edilicio y construcción del cuartel central y destacamento.

Artículo 244º En forma mensual la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios deberá presentar ante la Dirección de Defensa Civil y Contaduría Municipal el informe de la disposición de fondos recibidos como subsidio con cargo a rendir, acompañado con el respectivo informe de Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 245º Derógase las ordenanzas N° 263/00, y N° 288/04 y toda otra ordenanza que se oponga a la presente.

CAPÍTULO XXVI

TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Hecho Imponible:

Artículo 246º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, se abonará anualmente el tributo que las ordenanzas impositivas vigentes establezcan.

Contribuyente:

Artículo 246º bis: Son responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión.

Serán solidariamente responsables por el ingreso del tributo:

- Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.
- Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.
- Los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO XXVII**FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL**

Artículo 247°: Establézcase, a partir del ejercicio fiscal 2010, una contribución destinada a la creación de un fondo que será afectado a la financiación e implementación de políticas educativas promovidas por la Municipalidad, tales como la promoción de convenios con Universidades que ofrezcan carreras de grado que sean de interés para los alumnos del Partido Del Pilar, al funcionamiento del Centro Regional Pilar de la Universidad de Buenos Aires - U.B.A.; a la promoción o creación de cursos de formación profesional u oficios a cargo del Municipio, a carreras terciarias o de nivel medio y cualquier otra medida que se encuentre relacionada al área educativa, incluso la adquisición, y/o construcción, refacción y ampliación de inmuebles para fines educativos y mantenimiento de éstos, contribución que será denominada "Fondo Educativo Municipal". Dicha contribución se abonará conjuntamente con el Tributo de Mantenimiento de la Vía Pública y servicios Generales o con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al valor especificado en la "Ordenanza Tarifaria", debiendo informar semestralmente al Honorable Concejo Deliberante el destino de ese recurso.

Artículo 248°: Son responsables del tributo los contribuyentes y/o responsables del pago por los inmuebles ubicados en el Partido, alcanzados por el Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales o del de Inspección de Seguridad e Higiene. Esta contribución será abonada conjuntamente con los tributos mencionados cuyo monto se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 249°: La Ordenanza Tarifaria determinará los valores que deberán abonarse con carácter mensual y/o bimestral en concepto de fondo educativo para mantenimiento y financiamiento de las actividades y servicios de educación en el Partido Del Pilar, con una base imponible consistente en una suma fija en pesos.

Artículo 250°: Para la presente tasa serán de aplicación las exenciones previstas en el Capítulo XII (Artículos 67°, 68° inc. 1, 2, 3, 4, 5, 9, y 10, y 69°) de la Ordenanza Fiscal vigente.

ORDENANZA TARIFARIA**CAPÍTULO I****TRIBUTO POR MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA y SERVICIOS GENERALES**

Artículo 1º: Por la prestación de los servicios enumerados en Ordenanza Fiscal Vigente, se abonarán los siguientes importes por metro cuadrado de superficie y por año:

1) Inmuebles Urbanos

Categoría 1.....	\$ 0,78 por metro cuadrado, con un mínimo de \$ 234,00
Categoría 2.....	\$ 0,53 por metro cuadrado, con un mínimo de \$ 159,12
Categoría 3.....	\$ 0,31 por metro cuadrado, con un mínimo de \$ 93,60
Categoría Suburbana	\$ 0,16 por metro cuadrado, con un mínimo de \$ 78,00

Mínimos especiales:

- Unidades Complementarias	\$ 93,60
- Inmuebles ubicados en complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales):	
Partidas baldías	\$ 508,56
Partidas edificadas	\$ 814,32
- Unidad Funcional y/o complementaria con destino "Cochera":.....	\$ 131,04
- Unidad funcional en Barrio Cerrado o Club de Campo encuadrado en normativa vigente, con superficie mayor a 100 m2, sin superficie semicubierta ni descubierta (solo dormyes o departamentos)	\$ 390,00
- Ídem no encuadrado en normativa vigente	\$ 546,00
- Unidad funcional en Vivienda Multifamiliar encuadrado en normativa vigente con superficie menor a 100 m2, sin superficie semicubierta ni descubierta (solo dormyes o departamentos)	\$ 280,80
- Ídem no encuadrado en normativa vigente	\$ 390,00
- Unidad Funcional en Complejo Administrativo y / o mixto	\$ 561,60
- Parcela Excedente	\$ 46,80
- Condominio	\$ 840,00
- Ídem no encuadrado en normativa vigente	\$ 1.260,00
- Unidad funcional o complementaria con destino "baulera".....	\$ 46,80

2) Inmuebles Rurales..... \$ 0,047 por m2, con mínimo de \$ 280,80

* Las partidas que superen la superficie de una hectárea (10.000 m²) tributarán por cada Hectárea o fracción excedente, conforme la siguiente escala:

Rango de superficie (m ²)		Coeficiente
Desde	Hasta	
10.000	15.000	40.00%
15.000	20.000	37.00%
20.000	30.000	35.00%
30.000	40.000	33.00%
40.000	50.000	31.00%
50.000	60.000	29.00%
60.000	70.000	27.00%
70.000	80.000	25.00%
80.000	90.000	21.00%
90.000	100.000	19.00%
100.000	110.000	17.00%
110.000	120.000	15.00%
120.000	150.000	13.00%
Mayor a 150.000		11.00%

* Las partidas incluidas en régimen de PH se liquidan por régimen general.

* Las Partidas urbanas que superen la superficie de 1.000 m² tributarán por cada metro excedente, conforme a la siguiente escala:

Rango de superficie (m ²)		Coeficiente
Desde	Hasta	
1.001	50.000	50.00%
Mayor a 50.000		30.00%

Artículo 2º: El valor metro cuadrado determinado en el artículo anterior se corregirá en relación a las zonas por los siguientes coeficientes:

- a) 1. Urbanizaciones Cerradas: Club de Campo y Barrios Cerrados
- 1.1 Aprobadas en zona apta 3.00
- 1.2 No aprobadas en zona apta 4.00
- 1.3 En zona no apta 5.00
2. Urbanizaciones Cerradas del tipo Multifamiliar I y II encuadradas dentro del Decreto Municipal 2840/05
- 2.1 Aprobadas en zona apta 2.00
- 2.2 No aprobadas en zona apta 3.00
- 2.3 En zona no apta 4.00
3. Urbanizaciones Mixtas
- 3.1 Aprobadas en zona apta 3.50
- 3.2 No aprobadas en zona apta 5.00
- 3.3 En zona no apta 7.00
4. Urbanizaciones en Barrio abierto con cerramiento autorizado 3.00
- 4.1 Ídem sin autorización municipal 4.00
- b) Zona Alta 1.20
- c) Zona Media 1.00
- d) Zona Baja 0.80
- e) Zona Industrial 1.40
- f) Zona Comercial 1.30
- g) Zona con anegación hídrica: 0.25
(Aplicado sobre la liquidación de la tasa en forma proporcional al área afectada del inmueble).
- h) Zona degradada ambientalmente: 0.60
- i) Zona Comercial Corredores Urbanos: 3.00
Compuestos por Áreas o parcelas con frente a:
- Colectora Acceso Norte.
 - Ex Ruta 8.
 - Ruta 25-26-28-34-234-6
 - Camino de Circunvalación.
 - Calle Caamaño, Chacabuco, Magnolias, Oliden, Chile y otras de comunicación transversal de comunicación entre Rutas nacionales y/o provinciales.
- j) Zona rural 0.90

Artículo 3º: El importe calculado conforme lo establecido en los artículos precedentes se comparará con la siguiente ecuación: "Valuación fiscal x Alícuota" donde la Valuación Fiscal a utilizar será la establecida en la Ordenanza Fiscal Vigente y la alícuota aplicable será del 0,398 ‰ (Cero con trescientos noventa y ocho por mil) mensual, seleccionando el polinomio cuyo resultado sea mayor.

Las cuotas a liquidarse y devengarse durante el ejercicio 2013 en concepto de Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales, no podrán incrementarse en más de un ciento cincuenta por ciento (150%) respecto de la última cuota del ejercicio 2012, ya sea que el acrecentamiento corresponda por aplicación de los valores dispuestos en la presente ordenanza o por aplicación de correcciones en la valuación de las partidas conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y subsiguientes.

El límite de incremento en el párrafo anterior no será procedente cuando se haya efectuado cambio de destino.

Artículo 4º: Al valor resultante del artículo anterior se le aplicarán los coeficientes de la siguiente tabla:

Nº	DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE
01	TERRENO A	3
02	TERRENO B	1.10
03	TERRENO C	2
04	TERRENO D	1.10
05	TERRENO E	1

06	TERRENO F	1
07	VIVIENDA UNIFAMILIAR	1
08	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	1.1
09	VIVIENDA PH	1.1
10	UNIDAD COMPLEMENTARIA	1.1
11	VIVIENDA CON COMERCIO	1.2
12	COMERCIO	1.5
13	COMERCIO PH	1.5
14	ESTACIÓN DE SERVICIO	2
15	SUPERMERCADO	1.6
16	HIPERMERCADO	2
17	CENTRO COMERCIAL	1.6
18	SALÓN PARA ESPARCIMIENTO	3
19	OFICINAS	1.3
20	HOTEL	1.6
21	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA	2
22	CLÍNICA	1.3
23	PREDIO DEPORTIVO	1.2
24	CEMENTERIO	2
25	DEPÓSITO	1.4
26	INDUSTRIA	2
27	PILETA O NATATORIO	1.2
28	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	1.3
29	UNIDAD FUNCIONAL A CONSTRUIR	1.1
30	TEMPLO	1
31	PARCELA EXCEDENTE	1
32	VIVIENDA ECONÓMICA	1
33	VIVIENDA MULTIFAMILIAR ECONÓMICA	1
34	VIVIENDA RURAL	1
35	DORMIES	1
36	COCHERA	1
37	BAULERA	1
38	UNIDAD EN COMPLEJO ADMINISTRATIVO	2.6
39	COMPLEJO ADMINISTRATIVO	2.6
40	MULTIFAMILIAR FUERA DE NORMATIVA	3.0
41	COMPLEJO; COMERCIAL, RESIDENCIAL Y/O MIXTO SUTENTABLE	0.7
42	CONDOMINIO	2
43	CANCHA DE GOLF	2
44	CANCHA DE POLO Y/O CABALLERIZA	2

01. Terreno A: Baldío, Inmuebles libres de edificaciones y/o mejoras, de uso vacante o edificado cuya superficie construida sea declarada inhabitable por resolución municipal en virtud de la precariedad y/o estado de abandono.

El área de catastro incluirá en este destino:

- a.- A las parcelas baldías, con falta de mantenimiento y/o con edificación derruida, que cuenten con servicios de redes de infraestructura como cloacas y/o agua corriente, salvo aquellos casos que tengan permiso de obra aprobado por la Dirección de Obras Particulares dentro del primer año de finalizada la obra pública, los cuales serán contemplados como Terreno B. -
- b.- A las parcelas cuya zonificación se encuentre comprendida como (UR1, UR2, UR3, UR4, CCC, CI, I, C y complementarios residenciales)
- c.- A las parcelas que no posean cercos sobre la línea municipal y/o veredas en buen estado de conservación.
- d.- Se incluirá en este destino, aquellas parcelas baldías con frente al Acceso Norte y a la Ruta Nacional N° 8.

02. Terreno B: Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras, afectados exclusivamente por usos particulares no rentables, de carácter recreativo o de esparcimiento. Se incluyen en esta categoría los inmuebles integrantes de urbanizaciones cerradas que estén en buen estado de conservación.

03. Terreno C: Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras, afectados por usos rentables como actividades agropecuarias, Playas de estacionamiento, depósitos a cielo abierto, lavaderos de autos, y aquellos que se encuentren

vinculados con un lindero dedicado al desarrollo de una explotación comercial. Se incluirán también en este destino a los terrenos que tengan sólo una Estructura adherida al suelo que sirva de soporte para antenas y/o carteles publicitarios de cualquier tipo.

- 04. Terreno D:** Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras, originados en el marco de la Ley 8912 y el art. 1º del Decreto 9404/86, afectados a espacios circulatorios.
- 05. Terreno E:** Inmueble lindero a vivienda unifamiliar dentro de urbanización cerrada.
- 06. Terreno F:** Inmueble lindero a vivienda unifamiliar fuera de urbanización cerrada.
- 07. Vivienda Unifamiliar:** Inmuebles con edificaciones afectados exclusivamente a vivienda de una sola familia.
- 08. Vivienda Multifamiliar:** Inmuebles con edificaciones afectados exclusivamente a más de una unidad de vivienda.
- 09. Vivienda en PH:** Inmuebles edificados surgidos bajo el régimen establecido por Ley Nacional Nº 13.512 afectados exclusivamente a uso residencial, hasta 10 unidades funcionales.
- 10. Unidad Complementaria:** Inmuebles edificados surgidos bajo el régimen establecido por Ley Nacional Nº 13.512 afectados para uso complementario.
- 11. Vivienda con Comercio:** Inmuebles con edificaciones destinadas a usos residenciales que contengan locales comerciales de superficie igual o menor a 30m²
- 12. Comercio:** Inmuebles con edificaciones destinadas a usos comerciales. Viviendas con comercio con locales comerciales superior a los 30m².
- 13. Comercio PH:** Inmuebles edificados surgidos bajo el régimen establecido por Ley Nacional N º 13.512 afectados exclusivamente a usos comerciales.
- 14. Estación de Servicio:** Inmuebles edificados destinados a la venta de combustibles y prestación de servicios varios para el automotor.
- 15. Supermercado:** Inmuebles edificados destinados a la venta de productos alimenticios y mercaderías varias con características de autoservicio.
- 16. Hipermercado:** Inmuebles edificados destinados a la venta de productos alimenticios y mercaderías varias con características de autoservicio con locales comerciales que ocupen una superficie superior a los novecientos (900 m²) metros cuadrados destinada a la exposición y venta.
- 17. Centro Comercial:** Inmuebles edificados cuyo conjunto está conformado por más de 10 locales comerciales independientes.
- 18. Salón de Esparcimiento:** Inmuebles edificados de uso comercial destinados a brindar servicios de esparcimiento, entretenimiento y/o recreación.
- 19. Oficinas:** Inmuebles edificados de uso comercial destinados a brindar servicios varios sin venta directa de productos en el local.
- 20. Hotel:** Inmuebles edificados de uso comercial destinados a brindar servicios de hospedaje transitorio o residencial.
- 21. Transporte y Logística:** Inmuebles edificados destinados a actividades comerciales vinculadas con el transporte público de pasajeros. Quedan incluidos en este destino los cuadros de estación de ferrocarril y vías, siendo responsables de este tributo las concesiones del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del Municipio sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios. Asimismo también, quedan incluidos en este rubro los centros de logística y distribución.
- 22. Clínica:** Inmuebles edificados destinados a brindar servicios sanitarios.
- 23. Predio Deportivo:** Inmuebles con o sin mejoras, afectados por usos deportivos, recreativos, de esparcimiento o similares superiores a 5.000 m² de superficie.
- 24. Cementerio:** Inmuebles con o sin edificaciones destinados a brindar servicios de inhumación.
- 25. Depósito:** Inmuebles edificados destinados a actividades comerciales vinculadas con el depósito de mercaderías, sin venta en el local.
- 26. Industria:** Inmuebles edificados destinados al procesamiento de materias primas y/o elaboración de productos.
- 27. Pileta o natatorio:** Quedan incluidas las parcelas que cuenten con construcciones destinadas a tal fin, construidas en Hª Aª, mampostería o chapa, sin límite de superficie; y las de Plástico reforzado de fibra de vidrio (PRFV) mayores a 15 m² de espejo de agua.

- 28. Establecimiento Educativo:** Edificios destinados a la enseñanza, pública o privada, en cualquiera de sus niveles.-
- 29. Unidad Funcional a construir:** unidades definidas como tal según plano de mensura y división (Ley 13512).
- 30. Templo:** edificio proyectado por documentación de obra o destinado al uso específico de las prácticas de distintos cultos.-
- 31. Parcela excedente:** Quedarán afectadas con este destino los excedentes y sobrantes fiscales definidos en el artículo 11º Capítulo II del decreto Ley 9533/80 que no superen los cien (100 m².),
- 32. Vivienda Económica:** Inmuebles con edificaciones que cuenten exclusivamente con una vivienda, construidas con materiales precarios.
La condición de precaria, será determinada por el área de Catastro Municipal.
- 33. Vivienda Multifamiliar Económica:** Inmuebles con edificaciones que cuenten con más de una unidad de vivienda, construidas con materiales precarios.
La condición de precaria, será determinada por el área de Catastro Municipal.
- 34. Vivienda Rural:** inmuebles cuyo destino principal sea una unidad de vivienda, en zona rural.
- 35. Dormyes:** Unidad funcional en barrio cerrado o club de campo, con superficie cubierta menor a 100 m².
- 36. Cocheras:** Inmuebles surgidos bajo el régimen establecido por la Ley Nacional 13512, afectado su uso exclusivamente a cochera.
- 37. Baulera:** Inmuebles edificados, surgidos bajo el régimen de la Ley Nacional 13512, afectado su uso exclusivamente a baulera y/o usos complementarios similares.
- 38.-Unidad en Complejo Administrativo/Comercial y/o Mixto:** Unidades surgidas bajo el Régimen de la Ley 13512, incluidas en emprendimientos con superficies parcelaria entre 3000 m² y 30000 m²
- 39. Complejo Administrativo/Comercial y/o Mixto:** emprendimientos de oficinas, locales comercios con más de 10 unidades funcionales.
- 40. Viviendas multifamiliares o viviendas mancomunadas** con acceso común desde la vía pública o acceso directo, de una o más plantas, fuera de norma.
- 41. Complejo; Comercial, residencial y/o Mixto Inteligente Sustentable:** Refiere a aquél cuyo diseño arquitectónico-estructural sea sustentable, y el control del conjunto de las instalaciones eléctricas, de seguridad, informática, transporte y todas las formas de administración de energías que pueda poseer, se realizan en forma eficiente, integrada y automatizada, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia operativa del mismo protegiendo al medio ambiente.
- 42. Condominio:** Conjunto habitacional surgidos bajo el régimen establecido por Ley Nacional Nº 13.512, afectados exclusivamente a uso residencial, con más de 10 unidades funcionales.
- 43. Cancha de Golf:** Inmuebles destinados al uso y/o actividad deportiva de golf.
- 44. Cancha de polo y/o caballeriza:** Inmuebles destinados al uso y/o actividad equina, como así también a los edificios destinados a establo y/o caballeriza.

En los casos en que un inmueble presente más de uno de los destinos indicados precedentemente, la Municipalidad decidirá cuál de los mismos afectará al inmueble correspondiendo priorizar el uso predominante.

Para Destinos específicos no contemplados en el presente inciso el área de Catastro adoptará el que a su parecer, más se ajusta a las características de los mismos.

En aquellos casos en que no se encuentre declarada la totalidad de los metros construidos se aplicara un coeficiente diferencial del 2 (dos) sobre el resultante del valor determinado según el destino.

En aquellos casos en que urbanizaciones cerradas (Club de Campo, Barrios Cerrados, urbanizaciones mixtas, urbanizaciones cerradas del tipo multifamiliar I y II encuadradas dentro del Decreto Municipal Nº 2840/05) y urbanizaciones en barrio abierto con cerramiento autorizado, se encuentren dentro de normativa no aprobado y/o fuera de normativa, se aplicara el coeficiente diferencial 2 sobre el valor resultante determinado precedentemente.

Artículo 4º: (bis) Al importe resultante según la metodología aplicada se lo corregirá en función de los coeficientes por vías de acceso que se detallan a continuación:

Vía	Coeficiente
1 Autopistas y/o Colectoras de Autopistas	1.50
2 Rutas Nacionales y/o provinciales	1.30
3 Camino de Circunvalación	1.10
4 Avenidas y Calles principales	1.05

VIAS	NOMBRE DE CALLE	DESDE	HASTA	LOCALIDAD
1	ACCESO NORTE	LÍMITE PARTIDO DE ESCOBAR	RUTA PROVINCIAL 6	
2	RUTA PROVINCIAL 34	VENANCIO CASTRO	LÍMITE DE PARTIDO DE LUJÁN	
2	RUTA PROVINCIAL 6	ACCESO NORTE	LÍMITE DE PARTIDO DE LUJÁN	
2	RUTA PROVINCIAL 234	ARROYO PINAZO	VIAS DEL FCGSM	
2	RUTA PROVINCIAL 8	LARTIGAU, LESPADA	ACCESO NORTE	
2	RUTA PROVINCIAL 28	VIAS F.C.G.S.M.	LÍMITE PARTIDO GRAL RODRIGUEZ	
2	RUTA PROVINCIAL 25	ALBORADA	ACCESO NORTE	
		FRAGATA LA ARGENTINA	ARROYO PINAZO	
2	RUTA PROVINCIAL 26	RUTA PROVINCIAL 8	AV. PATRICIOS	
4	AV. ARTURO FRONDIZI	RUTA PROVINCIAL 8	VIAS F.F.G-B. ALTE IRIZAR	ALTE IRIZAR
4	AMBROSETTI J. B.	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 26	DEL VISO
4	INDEPENDENCIA	AV. EDUARDO MADERO	JUAN RAMON JIMENEZ	DEL VISO
4	CHILE	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
4	SARAVI	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
4	GOLFER ´S CLUB DE CAMPO	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
4	HIPOLITO YRIGOYEN	LOS OLIVOS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
4	MIRAMAR GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
4	NECOCHEA GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
4	SAN ANTONIO DE ARECO G.C.	GOLFER ´S CLUB DE CAMPO	MIRAMAR GOLF CLUB	M. ALBERTI
4	AV. MITRE	RUTA PROVINCIAL 8	CAFULCURA	MANZANARES
4	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	CAFULCURA	RINCON DE LA PATRIA	MANZANARES
4	RINCÓN DE LA PATRIA	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	TREBOL	MANZANARES
4	AV. TOMÁS MARQUEZ	MORENO	NAZARRE	PILAR
4	AV. TRATADO DEL PILAR	ACCESO NORTE	SARRATEA RAMIREZ	PILAR
4	AV. VENANCIO CASTRO	MORENO	ZEBALLOS	PILAR
4	BERNARDINO RIVADAVIA	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
4	CHACABUCO	HIPOLITO YRIGOYEN	TUCUMÁN	PILAR
4	FERMÍN GAMBOA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
4	FRAGATA LA ARGENTINA	AV. VENANCIO CASTRO	AV. DARDO ROCHA (RUTA 25)	PILAR
4	FRANCISCO RAMÍREZ	RUTA PROVINCIAL 8	TUCUMAN	PILAR
4	GELVEZ GRANADERO	ACCESO NORTE	ARTURO FRONDIZZI	PILAR
4	GRAL GUIDO	RUTA PROVINCIAL 8	ACCESO NORTE	PILAR
4	GRAL JOSE DE SAN MARTÍN	ACCESO NORTE	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
4	HIPOLITO YRIGOYEN	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
4	INDEPENDENCIA	11 DE SEPTIEMBRE	VICTOR VERGANI	PILAR
4	ITUZAINGO	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
4	LORENZO LOPEZ	11 DE SEPTIEMBRE	VICTOR VERGANI	PILAR
4	11 DE SEPTIEMBRE	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
4	PEDRO LAGRAVE	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
4	SARRATEA	URUGUAY	RUTA PROVINCIAL 8	PILAR
4	TUCUMÁN	11 DE SEPTIEMBRE	URUGUAY	PILAR
4	VICTOR VERGANI	TUCUMÁN	MARIANO MORENO	PILAR

4	ZEBALLOS ESTANISLAO	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
4	AV DE MAYO	VIAS DEL FFCC SAN MARTIN	ANTONIO TORO	PTE DERQUI
4	AV. JUAN DOMINGO PERÓN	RUTA PROVINCIAL 8	RICARDO GUTIERREZ	PTE DERQUI
4	DR GREG. ARAOZ ALFARO	VICE CDRO HUGO C MEISNER	HIPOLITO YRIGOYEN	PTE DERQUI
4	LAS MAGNOLIAS	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	PTE DERQUI
4	CAAMAÑO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
4	CHACABUCO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
4	CHUBUT	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA

Artículo 5º: Referente al Art. 68 inc. 1 serán beneficiados con un descuento en el tributo de Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales los jubilados en una proporción determinada por su haber básico según la siguiente escala:

Haberes mínimos	Descuento del 100%
Hasta un 25% más del haber mínimo	Descuento del 75 %
Hasta un 50% más del haber mínimo	Descuento del 50 %
Hasta un 75% más del haber mínimo	Descuento del 25 %

Artículo 5º (bis): Conforme lo establecido en el artículo 80 las Administraciones de Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales que:

- Se obliguen a la recaudación y pago global del tributo correspondiente a la totalidad de las partidas que integran dichos Complejos obtendrán una reducción del 20 % (veinte) por el pago global del 95 % de las partidas.
- Se obliguen a la recaudación y pago global del tributo correspondiente a la totalidad de las partidas que integran dichos Complejos obtendrán una reducción del 15 % (quince) por el pago de entre el 80% y el 95 % de las partidas.
- Para aquellos que adopten la modalidad de pago global se liquidará la tasa en forma mensual.
- Los descuentos mencionados en los puntos a) y b) Estos descuentos no son acumulativos con otros ya existentes y se toman los porcentajes solamente de las partidas que abonan el tributo.

Artículo 5º (ter): Todos aquellos contribuyentes que contaren con 10 o más partidas de las cuales fuesen titulares de dominio podrán optar por la modalidad de pago global, con una reducción del 20% del monto total a abonar, emitiéndose el tributo en forma mensual, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos: no contar con deuda en las partidas pertinentes y comprometiéndose a sostener la modalidad por el término mínimo de un año y caducará en el caso de incumplimiento de dos cuotas consecutivas.

CAPÍTULO II

TRIBUTOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

Artículo 6º: Por la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes tributos por los servicios que se detallan a continuación:

1. LIMPIEZA DE PREDIOS

- a) Se abonarán por metro cuadrado:

Superficie	Valor
Hasta 600 m2	\$ 2,00
De 601 a 1.500 m2	\$ 1,70
De 1.501 a 5.000 m2	\$ 1,40
Más de 5.000 m2	\$ 1,20

- b) Por retiro de materiales, por viaje \$ 400,00
 c) Desmonte en terrenos, con intervención de maquinaria pesada, por metro cuadrado..... \$ 5,00

2. DESINFECCIÓN

- a) Por cada servicio y por habitación de familia\$ 13,00
 b) Por cada servicio y por habitación de hoteles y/o pensiones.....\$ 40,00
 c) En salas de espectáculos públicos, por cada servicio\$ 200,00
 d) Por cada servicio mensual en autos de alquiler.....\$ 13,00
 e) Por cada servicio mensual en colectivos, micros, ómnibus
 y todo otro vehículo que presta servicio público\$ 52,00

La desinfección que se efectuara sin cargo a los pobres de solemnidad, se hará previa justificación de rigor.

3. EXTRACCIÓN DE RESIDUOS EN COMERCIOS E INDUSTRIAS

- a) Por animales muertos pequeños, menor a 50 kg, por cada uno\$ 45,00
 b) Por animales muertos pesados, mayor a 50 kg, por cada uno\$ 310,00
 c) Por residuos pesados, por m3\$ 45,00
 d) Por residuos livianos, por m3\$ 28,00
 e) Gomerías, estaciones de expendio de combustibles con arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape talleres de reparación de Electrodomésticos, lubricentos, por viaje.....\$ 340,00

4. SERVICIO DE CONTRALOR Y VERIFICACIÓN DE DESINFECCIONES, DESINSECTACIONES Y DESRATIZACIONES DE INMUEBLES, CUALQUIERA SEA SU TIPO Y DESTINO, POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE Y POR VEZ:

METROS CUBIERTOS (Alícuota a Aplicar)					
	Superficies	Fijos	Excedentes	Alícuota Aplicable (*)	Incremento Fuera del Partido (**)
a	Hasta 100 m2	\$ 15,00	0	25 %	110 %
b	DE 101 A 1.000 Mts, POR M2	\$ 15,00	Más \$ 0,10 sobre el excedente de 100 mts.2	25 %	90 %
c	DE 1.001 A 5.000 Mts, POR M2	\$ 132,00	Más \$ 0,09 sobre el excedente de 1.000 mts.2	25 %	70 %
d	DE 5.001 A 15.000 Mts, POR M2	\$ 600,00	Más \$ 0,08 sobre el excedente de 5.000 mts.2	25 %	50 %
e	MAS DE 15.000 Mts, POR M2	\$ 1.640,00	Más \$ 0,07 sobre el excedente de 15.000 mts.2	25 %	30 %

METROS DESCUBIERTOS (Alícuota a Aplicar)					
	Superficies	Fijos	Excedentes	Alícuota Aplicable (*)	Incremento Fuera del Partido (**)
f	Hasta 100 M2	\$ 13,00	0	25 %	110 %
g	DE 101 A 1.000 Mts, POR M2	\$ 13,00	Más \$ 0,07 sobre el excedente de 100 mts.2	25 %	90 %
h	DE 1.001 A 5.000 Mts, POR M2	\$ 95,00	Más \$ 0,06 sobre el excedente de 1.000 mts.2	25 %	70 %
i	DE 5.001 A 15.000 Mts, POR M2	\$ 407,00	Más \$ 0,05 sobre el excedente de 5.000 mts.2	25 %	50 %
j	MAS DE 15.000 Mts, POR M2	\$ 1.057,00	Más \$ 0,04 sobre el excedente de 15.000 mts.2	25 %	30 %

(*) TARIFA APLICABLE 25% DEL VALOR DEL SERVICIO DE CONTRALOR Y VERIFICACIÓN

(**) LAS EMPRESAS RADICADAS FUERA DEL PARTIDO ABONARAN UN INCREMENTO DEL 110 %, 90 %, 70 %, 50 % y 30 % conforme a la escala precedente.

5. Recolección de material de poda y chatarra

- a) Material de poda, por m3.....\$ 48,00
 b) Chatarra, por m3.....\$ 60,00

6. Colocación de caños

- a) Colocación de caños de Diam. 30, por mt lineal, con provisión de caños\$ 324,00
 b) Colocación de caños de Diam. 40, por mt lineal, con provisión de caños\$ 365,00
 c) Colocación de caños de Diam. 30 o 40, por mt lineal, sin provisión de caños.....\$ 165,00
 d) Colocación de caños de Diam. 50, 60 o 70, por mt lineal, con provisión de caños\$ 790,00
 e) Colocación de caños de Diam. 50, 60 o 70, por mt lineal, sin provisión de caños\$ 270,00
 f) Colocación de caños de Diam. 80, por mt lineal, con provisión de caños.....\$ 1.345,00
 g) Colocación de caños de Diam. 90, por mt lineal, con provisión de caños\$ 1.645,00
 h) Colocación de caños de Diam. 100, por mt lineal, con provisión de caños\$ 1.845,00
 i) Colocación de caños de Diam. 80, 90 o 100, por mt lineal, sin provisión de caños\$ 395,00

Artículo 6º (bis): Cada vez que la municipalidad ejecute obras de construcción de cercos y veredas a cuenta y a cargo del obligado, cuando no lo hiciere en el plazo otorgado por la administración cobrará:

- a) Alambrado con postes de hormigón, incluido un portón, por m2.....\$ 125,00
 b) Por veredas, por m2\$ 300,00
 c) Por cesto porta residuos metálicos, por unidad.....\$ 110,00

Artículo 7º: A los efectos de la aplicación de esta tarifa se consideran pesados los materiales de construcción, fundición, metalúrgicos, los de demoliciones y/o excavaciones y se consideran residuos livianos los de comercios en general, textiles, poda, viruta y aserrín.

CAPÍTULO III**TRIBUTO POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Artículo 8º: Fijase en los siguientes montos el tributo para habilitación de comercios e industrias, sin perjuicio de la aplicación de los valores mínimos que se establecen en el Artículo 9º:

- a) Del cinco por mil (5‰) para el supuesto de tomarse como base el activo fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza, o bien
 b) El monto que surja de la aplicación de la siguiente tabla, de considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad (Cubierta, semicubierta y descubierta):

Los locales, establecimientos u oficinas, que se soliciten habilitar, abonarán un importe de \$ 182,00 hasta una superficie cubierta de 20 m2, para toda superficie cubierta que exceda los metros citados abonarán los importes que surjan de acuerdo a la siguiente escala:

DE	A	FIJO
21	50 m2	\$ 260,00
51	100 m2	\$ 520,00
101	200 m2	\$ 1.170,00
201	500 m2	\$ 1.950,00
501	1.000 m2	\$ 3.640,00
1.001	2.000 m2	\$ 5.850,00
2.001	4.000 m2	\$ 11.700,00

Más de 4.000 m2 \$ 15.340,00 más \$ 6,00 por cada metro excedente al mínimo

Asimismo se establecen los importes para los conceptos que se detallan a continuación:

- c) Superficie Semicubierta el m2, 50% de los valores establecidos como fijos y adicionales en la escala precedente.
 d) En caso de cielo abierto se considerará el 25 % de los valores establecidos como fijos y adicionales en la escala precedente.
 e) Ampliación de Superficies: Se abonará por cada m2 de superficie cubierta, la suma de \$ 6,00 Por la Superficie Semicubierta y Descubierta se abonará un 50 % y un 25 % del valor fijado, respectivamente.
 f) Ampliación de Activo Fijo: se abonará sobre el incremento del activo fijo de origen, la alícuota directa del 5‰.

Artículo 9º: Una vez efectuado el cálculo del Tributo conforme al Artículo precedente, fijase los siguientes importes mínimos a abonar por cada actividad detallada a continuación;

- 1) a.- Confiterías, bares, pubs, cafés, restaurantes, parrillas, pizzerías, heladerías
 De hasta 50 m2 \$ 3.000,00
 De 51 m2 a 100 m2..... \$ 8.000,00
 De más de 100 m2 \$ 12.000,00
 b.- Casa de Comidas rápidas
 Con hasta 15 empleados \$ 10.400,00
 Con más de 15 empleados..... \$ 19.500,00
 c.- Restaurantes, bares y pubs con derecho a espectáculos y/o baile \$ 80.000,00
 2) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boites y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1º del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires \$182.000,00
 3) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

De	Hasta	Tributo
en metros cuadrados		monto
1	200	\$ 5.100,00
201	500	\$ 12.000,00
501	2.000	\$ 20.000,00
Mas de	2.000	\$ 40.000,00

4) Hoteles Alojamiento o Albergues por Hora, por habitación	\$ 4.200,00
Mínimo	\$ 64.400,00
5) <u>a.- Alojamiento Hotelero</u>	
a.1 Hoteles	
Hasta 14 Habitaciones	\$ 18.900,00
De 15 a 19 Habitaciones	\$ 47.250,00
De 20 a 24 Habitaciones	\$ 94.500,00
De 25 a 29 Habitaciones	\$157.500,00
De más de 29 Habitaciones	\$225.000,00
a.2 Apart Hotel	
Hasta 7 Departamentos	\$ 5.280,00
De 8 a 11 Departamentos	\$ 13.200,00
De 12 a 15 Departamentos	\$ 33.000,00
De 16 a 19 Departamentos	\$ 66.000,00
De más de 19 Departamentos	\$110.000,00
a.3 Cabañas o Bungalows	
Hasta 3	\$ 3.925,00
De 4 a 6	\$ 7.850,00
De más de 6	\$ 15.750,00
a.4 Hostería u Hostel	
Con sala de estar de hasta 29 m2	\$ 7.850,00
Con sala de estar de 30 a 39 m2	\$ 15.750,00
Con sala de estar de más de 39 m2	\$ 31.500,00
a.5 Residencial u Hospedaje	
Con servicio telefónico interno en todas las habitaciones	\$ 15.750,00
Sin servicio telefónico interno	\$ 7.850,00
b.- <u>Alojamiento Extrahotelero</u>	
b.1 Albergue de la Juventud (Hostel)	\$ 3.900,00
b.2 Cama y Desayuno (Bed & Breakfast)	\$ 1.950,00
b.3 Alojamiento Turístico Rural	\$ 5.000,00
b.4 Casas o Departamentos	\$ 2.000,00
b.5 Casas de Familia	\$ 1.000,00
6) Camping	
De 1º Categoría	\$ 10.000,00
De 2º Categoría	\$ 5.000,00
7) Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por cama.....	\$ 600,00
8) Clínicas médicas sin internación y/o establecimientos de atención medica ambulatoria.....	\$ 6.000,00
9) Clínicas medicas con internación, hasta 15 habitaciones.....	\$ 15.000,00
de 16 a 30 habitaciones.....	\$ 21.000,00
de más de 30 habitaciones.....	\$ 28.000,00
10) Establecimientos de Servicios de Emergencias Medicas.....	\$ 5.850,00
11) Agencia de Venta de Automotores nuevos.....	\$ 29.400,00
12) Agencia de Venta de Automotores usados.....	\$ 8.060,00
13) Playas de estacionamiento de vehículos en general y/o cocheras	
Cubiertas hasta 10 vehículos.....	\$ 4.200,00
más de 10 vehículos	\$ 6.300,00
Descubiertas hasta 10 vehículos	\$ 2.100,00
más de 10 vehículos	\$ 2.940,00
Las Playas de Estacionamiento de camiones y/o colectivos sufrirán un incremento del 100% sobre la escala precedente, mientras que cuando el uso de las mismas esté destinado al servicio de Autos al instante tributarán el 50%.	
14) Venta de Motos Nuevas	\$ 4.200,00
Motos Usadas.....	\$ 1.950,00
15) Natatorios y/o Piletas por cada una	\$ 3.900,00
Más los m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos correspondientes al predio en el que se encuentren instaladas.	
16) Hipódromos, pistas de trotes, etc.....	\$ 60.000,00
17) Agencias de Apuestas para Carreras de Caballos y/o similares.....	\$ 36.000,00
18) Bingos y/o similares.....	\$650.000,00
19) Entidades bancaria.....	\$ 90.000,00
20) Mini banco, Entidades Financieras y Casas de Cambio	\$ 21.000,00
21) Cajeros automáticos, cada uno	\$ 6.000,00
22) Casas de crédito para consumo, préstamos personales	\$ 21.000,00
23) Gimnasios con Aparatos	\$ 4.500,00
Gimnasios sin Aparatos	\$ 2.200,00
Pilates	\$ 7.500,00
24) Servicios de Estética y Belleza del Hombre y la Mujer	
SPA.....	\$ 7.500,00
Salones de Belleza y Centros de Estética de hasta 50 m2	\$ 2.500,00
Salones de Belleza y Centros de Estética de más de 50 m2	\$ 4.500,00
25) Centros de Bronceados, por cama solar	\$ 6.000,00
26) Estaciones de Servicio	\$ 45.000,00

- 27) Salones para velatorios y cocherías fúnebres
 Hasta 2 salas \$ 7.500,00
 Más de 2 salas \$ 10.500,00
- 28) Lavaderos de Vehículos Automotores \$ 3.000,00
 En caso de contar con servicio de confiterías, bares, Kioscos y/o similares, tendrán un recargo del 50%.
- 29) Emisoras de TV \$ 42.000,00
- 30) Emisoras de radio \$ 4.200,00
- 31) Minimercados, Autoservicios, Mercados y Supermercados (*), deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

De	Hasta	Tributo (*)
en metros cuadrados		monto
1	100	\$ 3.900,00
101	200	\$ 7.800,00
201	300	\$ 11.700,00
301	500	\$ 19.500,00
501	700	\$ 27.300,00
701	1000	\$ 39.000,00
1001	1300	\$ 48.000,00
1301	1500	\$ 57.000,00
1501	1800	\$ 66.000,00

(*) Cuando la actividad sea MAYORISTA deberá adicionarse al monto determinado según la escala precedente, un incremento del 50 %.

- 32) Canchas
 De futbol, por cada una \$ 2.100,00
 De Tenis, Fútbol 5, Squask, Paddle y/o similares, por cada una \$ 1.500,00
 En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o similares, tendrán un recargo del 50%
- 33) Agencias de Prode, Lotería y Quiniela \$ 10.500,00
- 34) Ciber Café
 De 1 a 3 computadoras \$ 420,00
 De 4 a 7 computadoras \$ 1.260,00
 De 8 a 10 computadoras \$ 3.360,00
 Más de 10 computadoras, sobre el excedente de 10, cada una \$ 420,00
- 35) Locutorios Telefónicos \$ 4.500,00
- 36) Cabinas Telefónicas por cada una \$ 600,00
- 37) Empresas de Servicios Eventuales y Agencias de búsqueda y colocación de Personal \$ 9.000,00
- 38) Agencias de búsqueda y colocación de Personal, realizadas en forma unipersonal \$ 6.000,00
- 39) Agencias de Viajes y Turismo \$ 6.000,00
- 40) Venta de Pasajes \$ 3.000,00
- 41) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad \$ 15.000,00
- 42) Empresas de Desagotes, Camiones Atmosféricos, Volquetes \$ 4.500,00
- 43) Venta de Armas y/o Explosivos \$ 63.000,00
- 44) Actividades relacionadas al tratamiento de Residuos Industriales, Patológicos y/o Patogénicos \$ 336.000,00
- 45) Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales)
 Hasta 100 m2 \$ 1.950,00
 De 101 a 300 m2 \$ 5.850,00
 De 301 a 500 m2 \$ 9.750,00
 Más de 500 m2 \$ 19.500,00
- 46) Hipermercados, hasta 1.800 m2 de superficie destinada a exposición y venta \$ 280.000,00
 más de 1.800 m2 de superficie destinada a exposición y venta \$ 560.000,00
- 47) Billares comunes, Pool Americano:
 De 1 a 3 mesas \$ 3.120,00
 De 4 a 6 mesas \$ 7.800,00
 Más de 6 mesas \$ 15.600,00
 Juegos Electrónicos, Electromecánicos, televisivos y manuales
 De 1 a 5 máquinas \$ 11.700,00
 De 6 a 10 máquinas \$ 23.400,00
 Más de 10 máquinas \$ 46.800,00
- 48) Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares
 Por cada una, hasta Nueve Hoyos (Cancha Media) \$ 39.000,00
 Por cada una, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera) \$ 67.600,00

- 49) Canchas de Polo incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares,
Por cada una \$ 65.000,00
- 50) Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos complementarios, Receptoras y
Propagadoras de Señales de Comunicación efectuada por Empresas que prestan algún Servicio
de Radiocomunicación, Telecomunicación, Telefonía Celular, Internet, Microondas, Televisión Satelital
y/o transmisión de cualquier tipo de datos en alguna de las formas de comunicación antes
descriptas, excluidos los sistemas de radiocomunicación de cualquier tipo, pertenecientes
a organismos Nacionales, Provinciales o Municipales \$ 70.000,00

Dicho valor se incrementará en un 50 % cuando la misma se ubique en zonas cuyo uso no esté expresamente codificado de acuerdo a la normativa vigente.

- 51) Depósitos/Logísticas/Distribuidoras/Guarda de Vehículos: deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados Cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

De	Hasta	Tributo
en metros cuadrados		en Pesos (*)
1	200	\$ 1.500,00
201	500	\$ 3.000,00
501	1000	\$ 6.000,00
1001	1500	\$ 12.000,00
1501	2000	\$ 18.000,00
2001	2500	\$ 24.000,00
2501	3000	\$ 30.000,00
3001	en adelante	\$ 60.000,00

(*) Dichos valores se incrementaran en un 50 % cuando los mismo se ubiquen en zonas cuyo uso no este expresamente codificado de acuerdo a la normativa vigente.

- 52) Cementerios, Parques Privados:

- Hasta 60.000 m2 \$ 19.500,00
De 60.001 hasta 80.000 m2 \$ 31.200,00
De 80.001 hasta 100.000 m2 \$ 78.000,00
Más de 100.000 m2 \$ 156.000,00
- 53) Frigoríficos \$ 78.000,00
54) Remate de Carnes \$ 39.000,00
55) Mataderos y/o Faenamiento de de Animales \$ 390.000,00
56) Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART \$ 4.200,00
57) Gestorías, Asesoramiento Empresarial y/o similares \$ 3.900,00
58) Empresas de Fumigación \$ 7.800,00
59) Oficinas receptoras de Servicios de Fumigación \$ 1.950,00
60) Oficinas Administrativas \$ 4.200,00
61) Inmobiliarias \$ 4.200,00
62) Correo Privado \$ 7.500,00
63) Aseguradoras \$ 10.500,00
64) Remiserías \$ 2.000,00
65) Usinas, Predios donde se instalan equipos de generación y distribución de energía
Eléctrica, a cielo abierto o bajo techo \$ 12.000,00
- 66) Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares,
deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados Cubiertos, semicubiertos y descubiertos,
de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

De	Hasta	Tributo
en metros cuadrados		en pesos
1	200	\$ 3.000,00
201	500	\$ 6.000,00
501	1000	\$ 9.000,00
1001	1500	\$ 12.000,00
1501	2000	\$ 15.000,00
2001	2500	\$ 18.000,00
2501	3000	\$ 21.000,00
3001	en adelante	\$ 30.000,00

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente escala

- De un doscientos por ciento (200%) los instalados sobre Autopista y hasta un radio de influencia de doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal.
- De un cien por ciento (100 %) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente al resto de las vías principales.

67) Centros Logísticos, deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados Cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

De	Hasta	Tributo
en metros cuadrados		en pesos
1	3.000	\$ 30.000,00
3.001	7.000	\$ 45.000,00
7.001	10.000	\$ 67.500,00
10.001	en adelante	\$ 101.250,00

- 68) Autos de Alquiler (Renta Car) y/o Escuelas de Manejo \$ 1.500,00
- 69) Oficina de empresas prestadoras de servicio de telefonía celular \$ 10.000,00
- 70) Oficina de empresas comercializadoras de TV por cable o señal satelital ... \$ 5.500,00
- 71) Servicios de cobranza para terceros, por caja \$ 500,00
- 72) Caballerizas, cada cinco (5) boxes \$ 10.000,00
- 73) Empresas Constructoras \$ 20.000,00
- 74) Emplazamiento en la vía pública, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse. Abonará por cada una la suma de \$ 14.000,00

Artículo 9° bis: Determinado el importe a abonar en concepto del Tributo por habilitación conforme a los artículos 8° y 9°, aplíquese los incrementos que se detallan a continuación, según correspondan;

1) Para todos aquellos casos en que los locales, establecimientos u oficinas que se soliciten habilitar, se encuentren dentro de un Centro Comercial, Galería Comercial, Paseo de Compras, complejos de Oficinas y similares, se aplicará un recargo de acuerdo a la siguiente escala.

- De un doscientos por ciento (200%) los instalados sobre colectoras de autopistas y hasta un radio de influencia de doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal.
- De un cien por ciento (100 %) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente al resto de las vías principales.

2) Para todos aquellos casos en que los locales, establecimientos u oficinas que se soliciten habilitar, que no se encuentren dentro de un Centro Comercial, Galería Comercial, Paseo de Compras, Complejos de Oficina, y similares, se aplicará un recargo de acuerdo a la siguiente escala:

- De un ciento cincuenta por ciento (150%) los instalados sobre colectoras de autopistas y hasta un radio de influencia de doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal.
- De un ochenta por ciento (80 %) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- De un cuarenta por ciento (40 %) cuando estén ubicados frente al resto de las vías principales.
- De un cien por ciento (100 %) cuando estén ubicados en zona especial (Parque Industrial e Industrial Complementario)

NOMINA DE VÍAS DE ACCESO; AUTOPISTA, RUTAS NACIONALES Y PROVINCIALES Y AVENIDAS Y CALLES PRINCIPALES DEL PARTIDO DEL PILAR, ALCANZADAS POR LOS INCREMENTOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE

Inc	NOMBRE DE CALLE	DESDE	HASTA	LOCALIDAD
a	ACCESO NORTE	LÍMITE PARTIDO DE ESCOBAR	RUTA PROVINCIAL 6	
b	RUTA PROVINCIAL 34	VENANCIO CASTRO	LÍMITE DE PARTIDO DE LUJÁN	
b	RUTA PROVINCIAL 6	ACCESO NORTE	LÍMITE DE PARTIDO DE LUJÁN	
b	RUTA PROVINCIAL 234 *	ARROYO PINAZO	VIAS DEL FCGSM	
b	RUTA PROVINCIAL 8 **	LARTIGAU, LESPADA	ACCESO NORTE	
b	RUTA PROVINCIAL 28 ***	VIAS F.C.G.S.M.	LÍMITE PARTIDO GRAL RODRIGUEZ	

b	RUTA PROVINCIAL 25 ****	ALBORADA	ACCESO NORTE	
		FRAGATA LA ARGENTINA	ARROYO PINAZO	
b	RUTA PROVINCIAL 26 *****	RUTA PROVINCIAL 8	AV. PATRICIOS	
c	AV. ARTURO FRONDIZI	RUTA PROVINCIAL 8	VIAS F.F.G-B. ALTE IRIZAR	ALTE IRIZAR
c	AMBROSETTI J. B.	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 26	DEL VISO
c	INDEPENDENCIA	AV. EDUARDO MADERO	JUAN RAMON JIMENEZ	DEL VISO
c	CHILE	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
c	SARAVI	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
c	GOLFER ´S CLUB DE CAMPO	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	HIPÓLITO YRIGOYEN	LOS OLIVOS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	MIRAMAR GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	NECOCHEA GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	SAN ANTONIO DE ARECO G.C.	GOLFER ´S CLUB DE CAMPO	MIRAMAR GOLF CLUB	M. ALBERTI
c	AV. MITRE	RUTA PROVINCIAL 8	CAFULCURA	MANZANARES
c	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	CAFULCURA	RINCÓN DE LA PATRIA	MANZANARES
c	RINCÓN DE LA PATRIA	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	TREBOL	MANZANARES
c	AV. TÓMAS MARQUEZ	MORENO	NAZARRE	PILAR
c	AV. TRATADO DEL PILAR	ACCESO NORTE	SARRATEA RAMÍREZ	PILAR
c	AV. VENANCIO CASTRO	MORENO	ZEBALLOS	PILAR
c	BERNARDINO RIVADAVIA	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
c	CHACABUCO	HIPÓLITO YRIGOYEN	TUCUMÁN	PILAR
c	FERMIN GAMBOA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	FRAGATA LA ARGENTINA	AV. VENANCIO CASTRO	AV. DARDO ROCHA (RUTA 25)	PILAR
c	FRANCISCO RAMÍREZ	RUTA PROVINCIAL 8	TUCUMÁN	PILAR
c	GELVEZ GRANADERO	ACCESO NORTE	ARTURO FRONDIZZI	PILAR
c	GRAL GUIDO	RUTA PROVINCIAL 8	ACCESO NORTE	PILAR
c	GRAL JOSÉ DE SAN MARTÍN	ACCESO NORTE	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	HIPÓLITO YRIGOYEN	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
c	INDEPENDENCIA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	ITUZAINGO	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
c	LORENZO LOPEZ	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	11 DE SEPTIEMBRE*****	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	PEDRO LAGRAVE	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
c	SARRATEA	URUGUAY	RUTA PROVINCIAL 8	PILAR
c	TUCUMÁN	11 DE SEPTIEMBRE	URUGUAY	PILAR
c	VÍCTOR VERGANI	TUCUMÁN	MARIANO MORENO	PILAR
c	ZEBALLOS ESTANISLAO	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	AV DE MAYO	VÍAS DEL FFCC SAN MARTIN	ANTONIO TORO	PTE DERQUI
c	AV. JUAN DOMINGO PERÓN	RUTA PROVINCIAL 8	RICARDO GUTIERREZ	PTE DERQUI
c	DR GREG. ARAOZ ALFARO	VICE CDRO HUGO C MEISNER	HIPÓLITO YRIGOYEN	PTE DERQUI
c	LAS MAGNOLIAS	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	PTE DERQUI
c	CAAMAÑO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
c	CHACABUCO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
c	CHUBUT	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA

Compréndase a las mencionadas en el cuadro anterior por los siguientes nombres:

- * Av. Juan Domingo Perón
- ** Av. Pte. Illia, Lagomarsino, Uriburu, Estanislao López, Ismael Ferrarotti
- *** Venancio Castro
- **** Honorio Pueyrredón, Dardo Rocha
- ***** Av. Eduardo Madero, Av. Constitución
- ***** Eva Perón

CAPÍTULO IV

TRIBUTO POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 10°: Fíjese, a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas y montos fijos sobre los ingresos bimestrales establecidos en la siguiente escala:

Hasta \$ 3.000.000,00 el 5%o directo sobre el monto total de los ingresos
De \$ 3.000.001,00 en adelante\$ 15.000,00 más el 4%o sobre el excedente de \$ 3.000.000,00

Los contribuyentes que liquiden el tributo en forma mensual deberán tributar conforme a la siguiente escala:
Hasta \$ 1.500.000,00 el 5%o directo sobre el monto total de los ingresos
De \$ 1.500.001,00 en adelante\$ 7.500,00 más el 4%o sobre el excedente de \$ 1.500.000,00

Se encuentran exceptuados de lo dispuesto precedentemente;

- a) Los Hipermercados y supermercados mayoristas, los que se hallarán gravados con un alícuota uniforme del diez por mil (10%o) sobre la totalidad de las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente. Serán considerados como tales los establecimientos que ocupen una superficie superior a los novecientos (900 m2) metros cuadrados destinada a la exposición y venta.
- b) Los establecimientos educacionales habilitados como tal, y cuya actividad sea exclusivamente la de educación, estarán gravados con una alícuota del uno y medio por mil (1.5 %o), sobre los ingresos producidos en el período fiscal correspondiente.
- c) Los que realicen actividades industriales estarán gravados con una alícuota del cuatro por mil (4%o), sobre las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente.
Los contribuyentes y/o responsables del sector industrial del Partido Del Pilar, que no abonen en término sus obligaciones fiscales, tributarán con una alícuota del cinco por mil (5%o), siempre y cuando los pagos no fuesen ingresados en tiempo y forma.
- d) Las empresas de servicios públicos (gas, electricidad, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del seis por mil (6%o).
- e) Los contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del denominado Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, cuyo volumen de ingresos brutos anuales devengados durante el ejercicio fiscal anterior, fueren inferior o igual a los consignados en la escala detallada en este artículo, abonaran los siguientes montos fijos bimestrales:

<u>Monto Anual de ventas</u>	<u>Monto Fijo Bimestral</u>
De \$ 0,00 hasta \$ 24.000,00	\$ 52,00
De \$ 24.001,00 hasta \$ 36.000,00	\$ 130,00
De \$ 36.001,00 hasta \$ 48.000,00	\$ 160,00
De \$ 48.001,00 hasta \$ 72.000,00	\$ 235,00
De \$ 72.001,00 hasta \$ 96.000,00	\$ 275,00
De \$ 96.001,00 hasta \$ 120.000,00	\$ 315,00
De \$ 120.001,00 hasta \$ 144.000,00	\$ 350,00
De \$ 144.001,00 hasta \$ 200.000,00	\$ 400,00
De \$ 200.001,00 hasta \$ 235.000,00	\$ 440,00
De \$ 235.001,00 hasta \$ 270.000,00	\$ 480,00
De \$ 270.001,00 hasta \$ 300.000,00	\$ 520,00

- f) Las empresas que vendan vehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del uno y medio por mil (1.5%o).
- g) Las empresas que efectúen comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20 %o) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.
- h) Las empresas que efectúen comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o).

- i) Las empresas que efectúen construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, y demás construcciones pesadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones, montajes industriales, estarán gravados con una alícuota uniforme del nueve por mil (9 %).
- j) Los establecimientos de salud habilitados como tal, y cuya actividad sea exclusivamente la de servicios de salud, estarán gravados con una alícuota del cinco por mil (5 %), sobre los ingresos producidos en el periodo fiscal correspondiente.
- k) A los proveedores municipales que no posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por el presente tributo dentro del Partido Del Pilar, se les retendrá en cada pago que realice el Municipio, un 5%o (Cinco por mil) sobre el monto total bruto del pago, instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas de Convenio Multilateral –Ley N° 8960 del 18/08/77– Régimen General o Especial. Asimismo los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar conforme el artículo 35° de dicho Convenio.

En ninguno de los casos previstos precedentemente, el importe a Tributar por Bimestre, podrá ser inferior a los \$ 52,00 (Cincuenta y dos Pesos).

Artículo 11°: Las actividades de depósito, logística, distribución, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial y que se efectuaren, ya sea en forma total o parcial, en lugares distintos a la venta o producción, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributarán un monto mínimo anual de;

Hasta 100 m2	\$ 2.340,00
De 101 hasta 500 m2	\$ 4.680,00
De 501 hasta 1.000 m2.....	\$ 9.360,00
De 1.001 hasta 2.500 m2.....	\$ 11.700,00
De 2.501 hasta 7.000 m2.....	\$ 23.400,00
De 7.001 hasta 15.000 m2.....	\$ 35.100,00
De 15.001 hasta 30.000 m2	\$ 70.200,00
Más de 30.001ms2	\$105.300,00

Los depósitos de rezagos, chatarras, huesos, vidrios, autopartes y repuestos usados y similares, realicen o no ventas, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributarán un monto mínimo anual de;

	CUBIERTOS	DESCUBIERTOS
Hasta 25m2	\$ 2.808,00	\$ 3.510,00
De 26 hasta 100m2	\$ 4.680,00	\$ 9.360,00
De 101 hasta 300m2	\$ 7.020,00	\$ 14.040,00
De 301 hasta 500m2	\$ 9.360,00	\$ 23.400,00
De 501 en adelante	\$ 16.380,00	\$ 42.120,00

Artículo 12°: Fíjense los siguientes **MONTOS MÍNIMOS ANUALES** para las actividades detalladas a continuación:

1) Agencia de Lotería, Prode y Quiniela.....	\$ 5.040,00
2) Establecimientos de Juegos de Azar y Apuestas de Carreras.....	\$ 32.400,00
3) a.- Alojamiento Hotelero	
a.1 Hoteles	
Hasta 24 Habitaciones, por habitación	\$ 588,00
De más de 24 habitaciones, por habitación	\$ 1.470,00
a.2 Apart Hotel	
Hasta 15 Departamentos, por departamento	\$ 410,00
De más de 15 Departamentos, por departamento	\$ 820,00
a.3 Cabañas o Bungalows	
De hasta 6	\$ 3.060,00
De más de 6	\$ 4.590,00
a.4 Hostería u Hostal	\$ 6.000,00
a.5 Residencial u Hospedaje	\$ 4.200,00
b.- Alojamiento Extrahotelero	
b.1 Albergue de la Juventud (Hostel)	\$ 3.360,00
b.2 Cama y Desayuno (Bed & Breakfast)	\$ 2.670,00
b.3 Alojamiento Turístico Rural	\$ 2.130,00
b.4 Casas o Departamentos	\$ 1.710,00
b.5 Casas de Familia	\$ 1.350,00
4) Camping	
De 1° Categoría	\$ 3.000,00
De 2° Categoría	\$ 1.500,00

- 5) Albergues Transitorios, Hoteles Alojamiento
- a) Hasta 20 habitaciones..... \$ 32.400,00
- b) Más de 20 habitaciones..... \$ 54.000,00
- 6) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

De	Hasta	Tributo
en metros cuadrados		monto
1	200	\$ 3.360,00
201	500	\$ 5.040,00
501	2.000	\$ 6.720,00
Mas de	2.000	\$ 8.400,00

- 7) Locutorios telefónicos \$ 2.400,00
- 8) Establecimientos de Internación medica, por habitación \$ 1.008,00
- 9) Establecimientos de Atención Ambulatoria, por consultorio externo \$ 540,00
- 10) Establecimientos de servicios de emergencias médicas \$ 5.040,00
- 11) Hogares de Ancianos – Residencias Geriátricas – por cama \$ 546,00
- 12) Clubes nocturnos, boites, cabaret, bailantas, confiterías bailables \$ 37.800,00
- 13) Cines – por cada sala de exhibición \$ 8.820,00
- 14) Gimnasios
- a) Con Aparatos \$ 3.024,00
- b) Sin Aparatos \$ 1.764,00
- c) Pilates \$ 4.284,00
- 15) Juegos de Salón, Electrónicos , Pool
- a) Hasta 5..... \$ 2.520,00
- b) De 6 a 20..... \$ 5.040,00
- c) Más de 20 \$ 12.600,00
- 16) Canchas
- De fútbol \$ 2.520,00
- De Tenis, paddle, Squash y/o similares, cada una \$ 1.260,00
- 17) Canchas de golf hasta Nueve Hoyos (Cancha Media), por cada una \$ 8.400,00
- Canchas de golf, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera), por cada una \$ 16.800,00
- 18) Agencia de Venta de Automóviles
- a) Cero Km \$ 25.200,00
- b) Usados \$ 12.600,00
- 19) Agencia de Venta de Motos Nuevas y Usadas..... \$ 5.040,00
- 20) Agencia de Remises
- a) Categoría I \$ 2.340,00
- b) Categoría II..... \$ 1.560,00
- Agencias de Remis:
- Categoría I: Zona comercial y arterias principales (Autopista, Rutas Nacionales, Provinciales, Avenidas)
- Categoría II: Las no comprendidas en la anterior categoría.
- 21) Agencia de Búsqueda y Colocación de Personal \$ 2.520,00
- 22) Empresas de Servicios Eventuales..... \$ 6.720,00
- 23) Agencia de Viajes y Turismo..... \$ 9.360,00
- 24) Venta de Pasajes \$ 2.340,00
- 25) Agencia de Seguros..... \$ 4.680,00
- 26) Productores de Seguro..... \$ 2.340,00
- 27) Estaciones de Servicios \$ 13.440,00
- 28) Empresas de desagotes, camiones atmosféricos, volquetes..... \$ 2.520,00
- 29) Salones para velatorios y cocherías fúnebres
- a) Hasta 2 Salas..... \$ 4.680,00
- b) Más de 2 Salas..... \$ 7.020,00
- 30) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, parrillas, pizzerías, heladerías, casas de té, por Mesa (Para dos comensales), internas y externas..... \$ 117,00
- Con un incremento del 50 % para los establecimientos habilitados con frente a calles colectoras de Autopistas, del 30 % los habilitados sobre rutas Nacionales o Provinciales y de un 10 % los habilitados sobre avenidas y calles principales. Las sillas o taburetes sobre Barra o Mostrador, tributarán el 50 % de los valores fijados precedentemente.
- 31) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boites y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires, abonarán por persona según el factor ocupacional que fija la la autoridad competente \$ 54,00
- 32) Cementerio, Parques Privados \$ 12.600,00
- 33) Venta de Armas y/o Explosivos \$ 5.040,00
- 34) Usinas, predios donde se instalen equipos de Generación y Distribución de Energía Eléctrica, Centrales Telefónicas y/o equipos de comunicaciones a cielo abierto o bajo techo, con o sin atención al Público..... \$ 15.120,00
- 35) Frigoríficos y/o Remates de Carnes \$ 25.200,00

36) Mataderos y/o Faenamiento de Animales.....	\$ 50.400,00
37) Oficinas Receptoras de Servicios de Fumigación	\$ 3.360,00
38) Transporte colectivo de pasajeros, por Bimestre abonaran la alícuota del 2 % (Dos por mil) o el tributo mínimo de \$ 35 por cada vehículo, el que sea mayor.	
39) Ciber Café	
a) De 1 a 3 computadoras	\$ 2.100,00
b) De 4 a 7 computadoras	\$ 2.520,00
c) De 8 a 10 computadoras.....	\$ 2.940,00
d) Más de 10 computadoras.....	\$ 3.780,00
40) Oficinas Administrativas	\$ 11.700,00
41) Canchas de Polo, por cada una.....	\$ 25.200,00
42) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad	\$ 13.440,00
43) Playas de Estacionamiento de vehículos y/o cocheras	
Cubiertas hasta 10 vehículos	\$ 1.200,00
Cubiertas más de 10 vehículos	\$ 2.400,00
Descubiertas hasta 10 vehículos	\$ 600,00
Descubiertas más de 10 vehículos	\$ 1.200,00
44) Centros Comerciales (shoppings) Complejo de Oficinas y similares.	
De más de 50 y hasta 100 locales u oficinas	\$ 15.000,00
De más de 100 locales u oficinas	\$ 30.000,00
45) Galerías Comerciales, Paseos de Compras	
De hasta 10 locales u oficinas	\$ 1.872,00
De más de 10 y hasta 30 locales u oficinas	\$ 3.750,00
De más de 30 y hasta 50 locales	\$ 7.500,00

Artículo 12° Bis: Los responsables de las actividades que a continuación se detallan, abonaran los siguientes MONTOS FIJOS ANUALES:

a) Bancos – Ley de Entidades Financieras	\$ 98.280,00
b) Minibancos, Crédito para consumo y préstamos personales, Casas de Cambio	\$ 48.000,00
c) Cajeros Automáticos, fuera del local bancario, por cada uno.....	\$ 21.000,00
d) Prepagas	\$ 13.200,00

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 13°: Los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los montos establecidos en los siguientes artículos:

Artículo 14°: CARTELES. Abonarán por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción los derechos que se establecen en las siguientes escalas:

Características

FRONTAL	
Simple	\$ 50,00
Iluminado	\$ 67,00
Animado	\$ 84,00
Luminoso	\$ 168,00
SALIENTE	
Simple, por faz	\$ 59,00
Iluminado, por faz	\$ 84,00
Luminoso, por faz	\$ 101,00
Animado, por faz	\$ 140,00
SOBRE MEDIANERA	
Simple	\$ 70,00
Iluminado	\$ 98,00
Luminosos	\$ 118,00
Animados	\$ 157,00
SOBRE AZOTEA	
Simple	\$ 84,00
Iluminado	\$ 126,00
Luminosos	\$ 154,00
Animados	\$ 168,00

SOBRE COLUMNA SIMPLE

	Por m2
Simple	98,00
Iluminado	126,00
Luminoso	168,00
Animado	224,00

SOBRE COLUMNA TELESCOPICA

	Por m2
Simple	126,00
Iluminado	168,00
Luminoso	210,00
Animado	224,00

SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES

Simple	\$ 56,00
Iluminado	\$ 84,00
Luminosos	\$ 112,00
Animados	\$ 168,00

Artículo 15°: LETRERO OCASIONAL: Abonarán los siguientes derechos:

a) Por anuncio simple frontal, por m2 o fracción, c/u p/mes.....	\$ 40,00
b) Por anuncio simple, saliente, por m2 o frac. p/faz cada uno por mes	\$ 56,00
c) Bandera de remate, por día	\$ 28,00
d) Gallardetes de remates hasta 1000 por día	\$ 140,00

Artículo 16°: AFICHES Y VOLANTES: Por repartir o dejar en la vía pública con destino al público, o en el interior de inmuebles, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos muebles o inmuebles, se abonará:

- 1.- Por millar o fracción de volantes, revistas publicitarias o muestras:
 - a) Primera hoja
 - b) Hojas subsiguientes c/u
- 2.- Por permiso para repartir programas dentro de cada una de las salas o locales de espectáculos públicos, conteniendo propaganda comercial o exhibir propaganda comercial distinta al rubro explotado:
 - a) Por día
 - b) Por mes
 - c) Por año
- 3.- Por permiso para reparto de volantes o muestras, por día y por repartidor....
- 4.- Por centena o fracción de afiches

Cuando los volantes, afiches o muestras no hubiesen sido autorizados previamente por el Municipio, se computarán y liquidarán un mínimo de 10.000 ejemplares.

Artículo 17°: Derogado**Artículo 18°:** Derogado

Artículo 19°: La propaganda colocada en los distintos medios de transportes públicos o privados, deberán abonar por cada aviso:

Exteriores: Por año y por vehículo	\$ 630,00
Interiores: Por año y por vehículo	\$ 308,00

Artículo 20°: PUBLICIDAD NO CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES:

- a) En Pantallas; se considerarán pantallas a los indicadores fijos en la vía pública para publicitar con superficie hasta dos m2.

La publicidad en cada pantalla y por bimestre

- b) En Carteleras; se considerará cartelera, a los armazones para pegar afiches o colocar avisos cambiables, así también como todo tipo de pantalla, que exceda las medidas del inciso anterior.
- b.1 La publicidad en carteleras ubicadas en la vía pública, por cada una hasta 10 m2, por bimestre.....
 - b.2 más de 10 m2, por bimestre
 - b.3 La publicidad en carteleras ubicadas en propiedad privada por c/u, hasta 10 m2, por bimestre.....
 - b.4 más de 10 m2, por bimestre.....

- c) Por la publicidad realizada en la vía pública o en predios privados, con instalación de Stands, carpas o similares, y/o distribución de muestras de objetos o exposición:
- | | |
|--|-----------|
| c.1 De hasta 10 m2, por día..... | \$ 168,00 |
| c.2 De 11 m2 hasta 50 m2, por día..... | \$ 280,00 |
| c.3 Más de 50 m2, por día..... | \$ 560,00 |
- d) Por publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar;
- | | |
|----------------------------|-----------|
| Por m2 y por bimestre..... | \$ 600,00 |
|----------------------------|-----------|
- e) Por la publicidad Aérea (Zeppelin, globos o similares) por unidad y por día..... \$ 560,00
- f) Por la colocación de pasacalles, por unidad y por quincena \$ 56,00
- g) Para todo otro tipo de publicidad y/o propaganda no contemplada en incisos anteriores por día \$ 112,00

Sobre los derechos de publicidad y propaganda detallados en los Artículos 14º, 15º, 16º, 19º y 20º, se aplicaran en forma acumulativa, los incrementos que se detallan a continuación;

1. De un cuarenta por ciento (40%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
2. De un ciento cincuenta por ciento (150%) si son anuncios que se refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.
3. De un doscientos por ciento (200%) cuando sean perceptibles desde la Autopista Panamericana y hasta cien (100) metros de ambos lados de dicha arteria principal.
4. De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
5. De un cuarenta por ciento (40%) cuando estén ubicados frente al resto de las vías principales.
6. De un cien por ciento (100 %) cuando estén ubicados dentro de Shopping o Centros Comerciales.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 21: Derogado.

CAPÍTULO VII

TRIBUTO POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA Y ANÁLISIS DE AGUA

Artículo 22º: Derogado

Artículo 23º: Derogado

TASA POR VISADO DE CERTIFICADOS SANITARIOS Y CONTROL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO HUMANO

Artículo 23º Bis: Derogado

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 24º: Por los servicios administrativos, referidos en el artículo 144º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 25º: Toda gestión municipal deberá iniciarse por Mesa de Entradas y Despacho, debiendo abonar en cada caso los siguientes derechos:

- | | |
|---|----------|
| 1) Por iniciación de trámites, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción
De quejas y/o reclamos y hasta un máximo de 10 (diez) fojas | \$ 20,00 |
| 2) Por cada foja excedente | \$ 2,00 |
| 3) Por Registración de Planos de Mensura y/o División en Propiedad horizontal (Ley 13512)
Hasta un máximo de 10 fojas | \$ 50,00 |
| Por cada foja excedente | \$ 5,00 |

Artículo 26º: Por cada solicitud se abonarán los siguientes tributos:

1) Desarchivo de exptes	\$ 65,00
2) De copias de informes de exptes por cada uno	\$ 26,00
3) Copia de plancheta catastral	\$ 55,00
4) Certificado de numeración domiciliaria	\$ 65,00
5) Copia de Plano de Mensura (hasta 3 láminas tamaño oficio).....	\$ 80,00
Por cada lámina adicional	\$ 10,00
6) Copia de cédula de catastro parcelario	\$ 45,00
7) Copia Heliográfica de Planos	\$ 105,00
8) Plano ploteado (tamaño A-0)	\$ 225,00
9) Certificación de copia de archivo de Plano de mensura	\$ 100,00
10) Exposiciones Civiles	\$ 20,00

Artículo 27º: Por cada copia se abonará los siguientes tributos:

1) De la Ordenanza Fiscal	Publicado en sitio web
2) De la Ordenanza Impositiva	Publicado en sitio web
3) De la Ordenanza Contravencional	\$ 15,50
4) Del presupuesto de Gs. y Calculo de Recursos	Publicado en sitio web
5) Del Manual de Educación Vial	\$ 2,50
6) Del Manual del Plan de Salud	\$ 10,00
7) Del Manual del Plan de Nivelación	\$ 10,00
8) Del Manual Vecino-Empresa	\$ 10,00
9) Del Manual Vecino-Empresamon.cub.....	\$ 10,00
10) Del Manual Plan Regulador	\$ 10,00
11) Código de Edificación	\$ 115,00
12) Código de Zonificación	\$ 20,00
13) Boletín Oficial	Sin publicación
14) Digesto de Medio Ambiente	\$ 20,00

Artículo 28º: Por los servicios administrativos que a continuación se enumeran, se abonará:

1) Por cada registro de firma de proveedores y licitadores (anual)	\$ 200,00
2) Por cada Libreta Sanitaria (Anual)	\$ 130,00
3) Por cada renovación de Libreta Sanitaria (Anual)	\$ 130,00
4) Por cada derecho de Certificado de Libre deuda presentado por Escribano Público o de sus gestores de acuerdo a lo establecido en la Ley 6844 y 7348 artículo 3º con respecto a toda gestión cualquiera sea su ubicación en el Partido, por parcela	\$ 40,00
5) Con carácter de urgencia 72 (setenta y dos) horas un adicional de	\$ 130,00
6) Por la expedición de otros certificados libre deuda (gas, obras sanitarias)	\$ 20,00
7) Por cada solicitud de concesión	\$ 700,00
7.1) Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de pasajeros por año	\$42.000,00
El monto recaudado por este concepto será destinado a la pavimentación y/o reparación de las calles por las que circulan las líneas concesionadas.	
8) Por cada provisión de Libro de Inspección.....	\$ 40,00
9) Por cada carpeta de construcción.....	\$ 45,00
10) Por servicios administrativos no incluidos en los incisos precedentes	\$ 65,00
11) Por solicitud de zonificación para habilitación, incluido inicio de tramite de comercios	\$ 100,00
de industrias	\$ 250,00
12) Por cada carpeta de solicitud de crédito para obras de infraestructura	\$ 20,00
13) Por gastos de envío de correspondencia fuera del partido	
Carta simple	\$ 5,20
Carta certificada	\$ 10,40
Expreso 24 hs	\$ 19,50
Carta documento	\$ 26,00
dentro del partido	\$ 2,00
14) Informe de dominio o asiento registral (para estudio de titulo)	\$ 52,00
15) Información obrante en el sitio web oficial	\$ Sin cargo
16) Carpeta de Obra (Permiso de Obra, Existente)	\$ 52,00
Final de Obra	\$ 45,00
17) IIIº Visado y Resellado (Superado el tercer Visado)	\$ 45,00
18) Matriculación Profesional.....	\$ 130,00
19) Por cada solicitud de Libre deuda de Patente de Rodados.....	\$ 25,00
20) Por cada solicitud de Baja de Patente de Rodados	\$ 25,00
21) Por cada solicitud de Alta de patente de rodados	\$ 20,00
22) a. CLUBES DE CAMPO - Certificado de Prefactibilidad y Factibilidad	
Hasta 80 viviendas	\$ 3.250,00
De 81 a 225 viviendas.....	\$ 5.200,00
De 226 a 350 viviendas.....	\$ 7.150,00

b. BARRIOS CERRADOS - Certificado de Prefactibilidad y Factibilidad

Hasta 80 viviendas / UF.....	\$ 3.250,00
De 81 a 225 viviendas / UF.....	\$ 5.200,00
De 226 a 350 viviendas / UF.....	\$ 7.150,00
De 351 a 500 viviendas / UF.....	\$ 9.750,00
Más de 500 viviendas / UF, fijo de \$ 9.750,00 más, por UF excedente.....	\$ 15,00

c. MULTIFAMILIARES - Certificado de Prefactibilidad y Factibilidad

Hasta 10 UF.....	\$ 1.300,00
De 11 a 25 UF.....	\$ 1.950,00
De 26 a 50 UF.....	\$ 3.250,00
De 51 a 100 UF.....	\$ 5.850,00
De 101 a 200 UF.....	\$ 9.100,00
Más de 200 UF, fijo de \$ 9.100,00 más, por UF excedente.....	\$ 15,00

23) a. EMPRENDIMIENTOS GENERALES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS Y/O MIXTOS - Certificado de Prefactibilidad y factibilidad

Hasta 50 UF.....	\$ 3.250,00
De 51 a 100 UF.....	\$ 6.500,00
De 101 a 200 UF.....	\$ 9.750,00
De 201 a 300 UF.....	\$ 13.000,00
Más de 300 UF, fijo de \$ 13.000,00 más, por UF excedente.....	\$ 20,00

b. EMPRENDIMIENTOS LOGISTICOS - Certificado de Prefactibilidad

Hasta 10.000 m2.....	\$ 4.725,00
De 10.001m2 a 30.000 m2.....	\$ 9.450,00
De 30.001m2 a 50.000 m.....	\$ 13.500,00
De 50.001m2 a 100.000 m2.....	\$ 20.250,00
Más de 10.000 m.....	anterior + \$0,5/m2 adicional

c. EMPRENDIMIENTOS RECREATIVOS - Certificado de Prefactibilidad y Factibilidad

Hasta 2.500 m2.....	\$ 6.750,00
De 2.501m2 a 5.000 m2.....	\$ 10.125,00
De 5.001m2 a 10.000 m2.....	\$ 13.500,00
Más de 10.000 m.....	anterior + \$2,025/m2 adicional

24) Por la expedición de Certificados y Constancias especiales

Comercios.....	\$ 100,00
Industrias.....	\$ 150,00

25) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.....

	\$ 100,00
--	-----------

Artículo 29º: Por los pliegos de bases y Condiciones para la realización de obras o trabajos públicos se abonará:

Sobre el valor del presupuesto Oficial hasta.....	1,5 ‰ (Uno y medio por mil)
Sobre excedente.....	1,0 ‰ (Uno por mil)

Artículo 30º: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte, se abonará:

a) Por cada solicitud de registro original de conducir.....	\$ 180,00
b) Renovación por cinco años.....	\$ 150,00
c) Renovación por dos y tres años.....	\$ 110,00
d) Renovación por un año.....	\$ 80,00
e) Duplicado y/o ampliación por 4 y 5 años.....	\$ 120,00
f) Duplicado y/o ampliación por 2 y 3 años.....	\$ 90,00
g) Duplicado y/o ampliación por 1 año.....	\$ 80,00
h) Certificado de Legalidad.....	\$ 40,00
i) Habilitación de vehículos	
1) Transporte pasajeros por año.....	\$ 400,00
1.a) Líneas de transporte de pasajeros (colectivos comunales).....	\$ 900,00
2) Transporte para Servicios Contratados.....	\$ 700,00
2.a) Transportes Escolares y/o Especial.....	\$ 450,00
2.b) Transportes de ambulancias y/o servicios fúnebres.....	\$ 450,00
3) Autos al instante, remises, autos de alquiler, vehículos de academia de conductores, por año.....	\$ 250,00
3.a) Chapas Patente identificatorias.....	\$ 250,00
3.b) Traslado de Agencia.....	\$ 150,00
4) Transporte de cargas:	
4a) Transporte hasta 4000 Kg por año.....	\$ 450,00
4b) Transporte más de 4000 Kg por año.....	\$ 600,00
5) Transporte tanques atmosféricos.....	\$ 650,00
6) Transporte camiones de recolección de residuos.....	\$ 650,00
7) Transporte mezcladores de cemento.....	\$ 650,00
8) Transporte de volquetes.....	\$ 650,00
9) Transporte de garrafas, gases comprimidos.....	\$ 600,00

- 10) Deliberación de comidas en motovehículos, ciclomotores, bicicletas\$ 200,00
 11) Deliberación de comidas en automóviles y/o furgones\$ 400,00
 12) Transferencia de Habilitación de vehículos\$ 200,00
j) Por cada solicitud de prolongación de recorrido de línea autorizada, el monto a pagar será el resultante de la división del valor asignado al artículo 28 (ex 243) punto 7.1), por el porcentaje de alargue de recorrido original otorgado a la firma. El monto recaudado por este concepto será destinado a la pavimentación y/o reparación de las calles por las que circulan las líneas autorizadas.

Artículo 31º: Por derecho de Visación de Planos de Mensura y fraccionamiento y/o unificaciones de parcelas se abonarán los siguientes importes:

1) Por fraccionamientos donde se originan parcelas pertenecientes a macizos, entendiéndose por tales a la unidad rodeada por calles (manzanas, quintas, chacras o fracciones)

1.1- Para loteos abiertos:

- a- Parcelas originadas hasta 500m² (por parcela)..... \$ 300,00
 b- Parcelas originadas de 501m² hasta 1000m² (por parcela) \$ 700,00
 c- Parcelas originadas mayores de 1000m² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente (por m²) \$ 0,30 (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder)

1.2- Para barrios cerrados, clubes de campo y similares:

- a- Parcelas originadas hasta 500m² (por parcela)..... \$ 800,00
 b- Parcelas originadas de 501m² hasta 1000m² (por parcela) \$ 140,00
 c- Parcelas originadas mayores de 1000m² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente (por m²) \$ 0,80 (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder)

2) Por fraccionamiento de parcelas rurales, se consideran los siguientes valores por parcela:

- a- Parcelas originadas hasta 5 has \$ 1.400,00
 b- Parcelas originadas de 5 has a 10 has \$ 5.300,00
 c- Parcelas originadas mayores de 10 has..... \$ 9.300,00 (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder)

3) Por unificaciones de parcelas urbanas y rurales

3.1- Urbanas en loteos abiertos

- a- Parcelas originadas hasta 500m² (por parcela origen) \$ 300,00
 b- Parcelas originadas de 501m² hasta 1000m² (por parcela origen) \$ 500,00
 c- Parcelas originadas mayores de 1000m² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente (por m²) \$ 0,30 (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder)
 Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen) \$ 300,00

3.2- Urbanas en barrios cerrados, clubes de campo y similares:

- a- Parcelas originadas hasta 500m² (por parcela origen) \$ 800,00
 b- Parcelas originadas de 501m² hasta 1000m² (por parcela origen) \$ 1.400,00
 c- Parcelas originadas mayores de 1000m² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente (por m²) \$ 0,80 (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder)
 se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen) \$ 500,00

3.3- Rurales

- a- Parcelas hasta 5 has \$ 1.100,00
 b- Parcelas de 5 has a 10 has \$ 2.300,00
 c- Parcelas de 10 has a 20 has \$ 5.500,00
 d- Parcelas mayores a 20 has \$ 7.500,00
 Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen) \$ 300,00

4) Por subdivisión de partidas bajo el régimen de propiedad horizontal (Ley 13512) se procederá a realizar dos cálculos, siempre tomando el mayor valor

- a- Por m² edificado (superficie cubierta, semicubierta, pileta y balcón) \$ 18,00
 b- Por unidad funcional \$ 300,00

Artículo 32º: Por los servicios técnicos que a continuación se detallan se abonarán:

- 1) Por cada certificado de estado de obra, a pedido del interesado y para ser presentado ante Instituciones Oficiales\$ 250,00
 2) Por cada certificado de línea municipal\$ 800,00
 Por cada metro adicional al mínimo\$ 10,00
 3) Por certificación de distancias a locales (remisería - farmacia)\$ 750,00

4) Por rectificativas y resellado de visación de planos de mensura\$ 1.200,00

CAPÍTULO IX

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 33º: A partir de la aprobación de esta ordenanza toda construcción nueva o existente no declarada anteriormente abonará por derechos de construcción un importe sobre el valor de obra que se determinará conforme a los presentes puntos:

A) Viviendas Standard (Barrio Abierto). Deberá cumplir al menos, con 3 requisitos de los enunciados a continuación.

- Vivienda unifamiliar única y permanente 150.00 m2 y un local comercial de 30.00 m2
- Antigüedad 25 años (según revaluó fiscal)
- Zona UR4- UR5 – UR6- RME-RMI.
- Cubierta de chapa de fibrocemento, cartón o galvanizada.
- Parcelas que no cumplan con la subdivisión mínima prevista para la zona

Obra Nueva: 0.5 %

Obra Existente reglamentaria: 1 %

Obra existente antirreglamentaria 2 %

B) Vivienda unifamiliar (Barrio abierto)

Obra Nueva: 0.7 %

Obra Existente: 1.5 %

C) Vivienda Multifamiliar – Oficinas- Local Comercial

- Hasta 3 Unidades

Obra Nueva: 1 %

Obra Existente: 2 %

- De 4 a 10 Unidades

Obra Nueva: 1.5 %

Obra Existente: 3 %

- Más de 10 Unidades

Obra Nueva: 2 %

Obra Existente: 4 %

D) Hasta 500.00 m2 (Galpón , Deposito, Taller) - cría de animales :

Obra Nueva: 1 %

Obra Existente: 2 %

E) Industrias más de 500.00 m2 (Galpón, Deposito Taller) ubicadas en Zonas CPI _ CI, Logística, centro de distribución, se confeccionará tomando la categoría CON DESTINO Y/O LOCAL ADMINISTRATIVO de la tabla de valores para el cálculo de honorarios profesionales vigente.

Obra Nueva: 1.5 %

Obra Existente: 3 %

F) Vivienda unifamiliar (Barrio Cerrado Club de campo)

Obra Nueva: 1 %

Obra Existente: 2 %

G) Corredor autopista (Ruta Nacional N°8) – Av. Estanislao López (Ex Ruta N°8) - Vivienda multifamiliar (más de 4 unidades), Paseo de Compras, Galería Comercial, Complejo de Oficinas (Hotel hasta II estrellas).

Obra Nueva: 1.5 %

Obra Existente: 3 %

H) Hipermercado, Shopping, Hoteles III a V estrellas :

Obra Nueva: 1.5 %

Obra Existente: 3 %

I) Administración, Oficinas:

Hasta 300 m2.-
 Obra nueva: 1%
 Obra Existente: 2%

Desde 301 m2 hasta 1000 m2.-
 Obra nueva: 1.5 %
 Obra Existente: 3 %

Desde 1001 m2 hasta 5000 m2.
 Obra Nueva: 2%
 Obra Existente: 4%

Más de 5000 m2.-
 Obra Nueva: 2.5 %.-
 Obra Existente: 5 %.-

J) Galería comercial, paseo de compras, mercado minorista o mayorista y supermercado

Hasta 300 m2
 Obra nueva: 1%
 Obra Existente: 2%

Desde 301 m2 hasta 1000 m2
 Obra nueva: 1.5 %
 Obra Existente: 3 %

Desde 1001 m2 hasta 5000 m2.
 Obra Nueva: 2%
 Obra Existente: 4%

Más de 5000 m2.-
 Obra Nueva: 2.5 %.-
 Obra Existente: 5 %.-

K) Piscinas uso privado

Barrio abierto:

Obra Nueva: 1 %
 Obra Existente: 2 %

Barrio Cerrado:

Obra Nueva: 1.5 %
 Obra Existente: 3 %

L) Piscina de uso público:

Obra Nueva: 2 %
 Obra Existente: 4 %

M) Educación Privada:

Obra Nueva: 1 %
 Obra Existente: 2 %

N) Modificaciones internas-obras especiales:

Obra Nueva: 1.5 %
 Obra Existente: 3 %

Se tomara como valor de obra del Honorario de contrato visado por el colegio. Aplicando los porcentajes según el tipo de obra a aprobar.

O) Demoliciones (Privadas) según categoría de obra:

Obra a demoler: 0.2 %
 Obra demolida sin permiso: 0.5 %

P) Derechos de Construcción antirreglamentario:

Se aplicara a partir del punto B hasta el punto N inclusive. Al porcentaje de obra existente se le adicionarán los siguientes porcentajes según su antirreglamentariedad. La sumatoria de cada ítem, dará el porcentaje total a aplicar, siendo el máximo aplicable el Quince (15%).

1. No cumple con lo estipulado en el código de edificación Art. 3.7 (medidas de los locales). Separación de paramentos-iluminación ventilación de los locales: 1% -
2. No cumple con ancho de escalera, pasajes o corredores. 0.5 %-
3. Por invasión de retiro.
 - Vivienda unifamiliar – Vivienda Multifamiliar y/o Local comercial hasta 4 unidades (barrio Abierto): 1 %- Por cada Retiro.
 - Vivienda unifamiliar Club de Campo, barrios Cerrados: 2 %- Por cada Retiro.
 - INDUSTRIA/DEPÓSITO: 6 %- Por cada Retiro.
 - Vivienda Multifamiliar y/o Local comercial más de 4 unidades: 3 %- Por cada Retiro
 - Pulmón de manzana: 4%
 - Escuelas e institutos privados, salón de fiestas, restaurant, usos recreativos, gimnasio, galería comercial, shopping: 4%
4. Si excede el FOS permitido: 6 %-
5. Si se excede el FOT permitido: 6 % -
6. No respetar la DN (densidad) permitida:

Zona Urbana-residencial-industrial-comercial:

Excede en hasta 2 Habitantes. 3 %

Excede en hasta 4 Habitantes. 4 %

Excede en hasta 6 Habitantes. 5%

Más de 8 Habitantes. 8 %

Multifamiliar y Ord. 2840/2005:

Excede en hasta 2 Habitantes. 1 %

Excede en hasta 4 Habitantes. 2 %

Excede en hasta 6 Habitantes. 3%

Más de 8 Habitantes. 4 %

7. Si la parcela no cuenta con servicios de agua corriente y cloacas, imprescindible para el funcionamiento y desarrollo del edificio: 5 %-
8. Por cada planta construida de más de lo permitido: 5 % -
9. Cualquier violación, transgresión a normativas municipales, provinciales, nacionales, etc.: 6 %
10. No respetar módulos de estacionamiento: 3%

Q) Inspección de Final de Obra: 0.1 %

R) Cartelería y Antenas de Comunicación (Valor de Obra)

Obra Nueva: 3 %

Obra Existente: 6 %

- Los destinos que no se encuentren enunciados y detallados se tomara por analogía y a criterio de la Dirección de Obras Particulares.

S) ASCENSORES Y MONTACARGAS

ASCENSORES	NUEVO	EXISTENTE
18.1- Ascensores hasta 6 (seis) paradas	83%	180%
18.2- Ascensores por cada parada que excede de 6 (Seis)	12%	22%
18.3- Escaleras mecánicas por tramo	100%	180%
18.4-Monta Autos	82%	200%
18.5- Rampas Móviles	70%	150%
19.1 - Hasta 300 Kg	90%	180%
19.2- Desde 300 Kg a 500 Kg	80%	180%
19.3- De más de 500 Kg	83%	180%

Artículo 34º: Para la determinación del valor de obra y el correspondiente pago del derecho de construcción referido en el artículo 33º, se establecida por el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, cuyo parámetro es regido por la UNIDAD ARANCELARIA tomando como valor_por metro cuadrado el de \$ 2.500,00, de la cual aplicando el coeficiente determinado se estipula el valor por m2 de obra según categorías y destinos.

Artículo 35º: Tabla de valores de obra. Categorización y destino.

2500	TIPO DE OBRA	NUEVO	EX REG	NUEVO	E- REG
1. VIVIENDA					
1. DE INTERES SOCIAL					
0.70	1.1 VIVIENDAS ESTÁNDAR	0.5%	1%	\$8.75	\$17.50
1.2 PREFABRICADAS DE MADERA HASTA 70 M2					
0.075	1.2.1 tradic. y/o más de 1 planta.	1%	2%	\$1.35	\$2.70
1.3 VIVIENDA UNIFAMILIAR (barrio abierto)					
0.70	1.3.1 De albañilería tradic. y/o más de 1 planta.	0.7%	1.5%	\$12.25	\$26.25
1.4. VIVIENDA UNIFAMILIAR MAYOR 300M2-de categoría superior					
1.00	1.4.1 De albañilería tradic. y/o más de 1 planta.	0.7%	1.5%	\$17.50	\$37.50
1.5. VIVIENDA UNIFAMILIAR HASTA 300M2-de categoría superior					
1.00	1.5.1 De categoría superior (Barrios Priv. Countries etc. Res. 57/04).	1%	2%	\$25.00	\$50.00
1.6. VIVIENDA UNIFAMILIAR MAYOR 300M2-de categoría superior					
1.40	1.6.1 De categoría superior suntuosa.	1%	2%	\$35.00	\$70.00
2. VIVENDA MULTIFAMILIAR					
2.1. PLANTA BAJA MAS 1 PISO					
0.70	2.1.0 Hasta 3 Unidades. Planta baja y un piso alto.	1.0%	2%	\$17.50	\$35.00
	2.1.1 Planta baja y un piso alto. De 4 a 10 unidades	1.5%	3%	\$26.25	\$52.50
	2.1.2 Planta baja y un piso alto. Mas de 10 unidades	2.0%	4%	\$35.00	\$70.00
2.2. PLANTA BAJA Y HASTA 3 PISOS					
0.80	2.2.1 Hasta 3 Unidades	1.0%	2%	\$ 20.00	\$ 40.00
	2.2.2 Planta Baja y hasta 3 pisos altos. De 4 a 10 unidades	1.5%	3%	\$ 30.00	\$ 60.00
	2.2.3 Planta Baja y hasta 3 pisos altos.mas de 10 unidades	2.0%	4%	\$ 40.00	\$ 80.00
2.3. PLANTA BAJA Y MAS DE 3 PISOS					
1.00	2.3.1 Planta Baja y más de 3 pisos altos. hasta 3 unidades	1.0%	2%	\$25.00	\$50.00
	2.3.2 Planta Baja y más de 3 pisos altos. De 4 a 10 unidades	1.5%	3%	\$37.50	\$75.00
	2.3.3 Planta Baja y más 3 pisos altos.mas de 10 unidades	2.0%	4%	\$50.00	\$100.00
3. COMERCIO					
3.0. LOCAL COMERCIAL con acceso directo por vía publica					
0.50	3.0.1 minorista individual hasta 50m2 con techo CHºGº	0.7%	1.5%	\$8.75	\$18.75
0.70	3.0.2 minorista individual mayor 50m2	0.7%	1.5%	\$12.25	\$26.25
3.1 LOCAL COMERCIAL con acceso directo por vía pública (máximo 5 unidades)					
0.70	3.1.1 minorista	0.7%	1.5%	\$12.25	\$26.25
3.2 GALERIA COMERCIAL, PASEO DE COMPRAS, MERCADO MINORISTA YO MAYORISTA, SUPERMERCADO					
0.70	3.2.1 hasta 300.00 m2	1.0%	2%	\$17.50	\$35.00
	3.2.2 - entre 301.00 hasta 1000.00 m2	1.5%	3%	\$26.25	\$52.50
	3.2.3 - entre 1000.00 Hasta 5.000.00 m2	2.0%	4%	\$35.00	\$70.00
	3.2.4- más de 5000.00 m2	2.5%	5%	\$43.75	\$87.50
3.3 SHOPPING, HIPERMERCADO					
1.40	3.3.1 shopping, hipermercado alta complejidad	1.5%	3%	\$52.50	\$105.00
4. INDUSTRIAS Y ALMACENAJE					
0.30	4.1 SIN DESTINO Y/O BAJA COMPLEJIDAD Y/O DEPOSITO, INVERNACULOS	1.0%	2.0%	\$7.50	\$15.00
	LOCALES PARA CRIA DE ANIMALES				
0.60	4.2 CON DESTINO Y/O LOCAL ADMINISTRATIVO-Zona CPI -CI-logística-distribución	1.5%	3.0%	\$22.50	\$45.00
1.00	4.3 ALTA COMPLEJIDAD, LABORATORIOS	1.5%	3.0%	\$37.50	\$75.00
0.20	4.4 TINGLADOS Y COBERTIZOS (SUP. CUBIERTA=SUP. SEMICUBIERTA)	1.0%	2.0%	\$5.00	\$10.00

	4.5 ALMACENAMIENTO, silos en m3				
0.10	4.5.1 Silos de Hormigón Armado	1.0%	2.0%	\$2.50	\$5.00
0.08	4.5.2 Silos de Mampostería	1.0%	2.0%	\$2.00	\$4.00
0.07	4.5.3 Silos de Chapa	1.0%	2.0%	\$1.75	\$3.50
	5. PISCINAS (Espejo de Agua).				
0.50	5.1 Construidas en Hº Aº, revestidas, con equipo de bombeo (Barrios cerrado y Clubes de Campo-uso privado)	1.5%	3.0%	\$18.75	\$37.50
0.50	5.2 Construidas en Hº Aº, revestidas con equipo de bombeo-uso privado B. Abierto	1.0%	2.0%	\$12.50	\$25.00
0.50	5.3 Construidas en HºAº, revestida con equipo de bombeo -uso publico (vivienda multifamiliar y Clubes de Campo)	1.5%	3.0%	\$18.75	\$37.50
0.25	5.4 Las no comprendidas en los ítems anteriores	1.0%	2.0%	\$6.25	\$12.50
	6. EDUCACIÓN				
0.50	6.1 EGB, JI,EM,EMA Y T HASTA 200M2	1%	2%	\$12.50	\$25.00
1.00	6.2 EGB,JI,EM,EMA Y T MAYORES DE 200M2	1%	2%	\$25.00	\$50.00
1.40	6.3 ESCUELAS, INSTITUTOS, FACULTADES(TODOS LOS NIVELES)	1%	2%	\$35.00	\$70.00
	7. HOTELERÍA				
0.80	7,1 HOSTERIAS, HOSPEDAJES Y PENSIONES	1.5%	3%	\$30.00	\$60.00
1.00	7.2 HOTELES 2 Y 3 ESTRELLAS	1.5%	3%	\$37.50	\$75.00
1.20	7.3 ALBERGUES TRANSITORIOS	1.5%	3%	\$45.00	\$90.00
2.00	7.4 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	1.5%	3%	\$75.00	\$150.00
	8. GASTRONOMÍA				
0.70	8.1 PARRILLA, CASAS DE COMIDA	1.5%	3%	\$26.25	\$52.50
0.80	8.2 RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS,PIZZERIAS	1.5%	3%	\$30.00	\$60.00
1.20	8.3 RESTAURANTES DE CATEGORIA	1.5%	3%	\$45.00	\$90.00
	9. CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO				
1.00	9,1 BIBLIOTECAS PUBLICAS, SALONES DE FIESTAS, LOCALES BAILABLES, CAFES, CONCERT O AUDITORIOS, CINES, TEATROS	1.5%	3.0%	\$37.50	\$75.00
1.40	9.2 CASINOS, SALAS DE JUEGOS	1.5%	3%	\$52.50	\$105.00
0.375	9.3 AUTOCINES	1.5%	3%	\$14.06	\$28.13
0.875	9.4 ANFITEATROS	1.5%	3%	\$32.81	\$65.63
	10. SALUD				
0.70	10.1 DISPENSARIOS, SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS	1%	2%	\$17.50	\$35.00
0.80	10.2 CONSULTORIOS, LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	1.5%	3.0%	\$30.00	\$60.00
1.00	10.3 CLINICAS, SANATORIOS E INSTITUTOS GERIATRICOS	1.0%	2.0%	\$25.00	\$50.00
1.40	10.4 HOSPITALES Y/O ALTA COMPLEJIDAD	1.0%	2.0%	\$35.00	\$70.00
	11. BANCOS Y FINANZAS				
1.25	11.1. Bancos, financieras, créditos y seguros.	1.5%	3.0%	\$46.88	\$93.75
	12. CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA				
0.70	12.1 Capillas o equivalentes en otros cultos.	1%	2%	\$17.50	\$35.00
1.00	12.2. Iglesias o equivalentes en otros cultos- Velatorios	1%	2%	\$25.00	\$50.00
	12.3 CEMENTERIOS				
0.025	12.3.1 Parquizaciones espacios exteriores	1%	2%	\$0.63	\$1.25
0.125	12.3.2. Nichos (por Unidad)	1%	2%	\$3.13	\$6.25
1.00	12.3.3. Bóvedas o panteones	1%	2%	\$25.00	\$50.00
	13. ADMINISTRACIÓN-OFCINAS				
0.70	13.1 hasta 300.00 m2	1.0%	2%	\$17.50	\$35.00
	13.2 - entre 301.00 hasta 1000.00 m2	1.5%	3%	\$26.25	\$52.50
	13.3 - entre 1000.00 Hasta 5.000.00 m2	2.0%	4%	\$35.00	\$70.00
	13.4- más de 5000.00 m2	2.5%	5%	\$43.75	\$87.50
S/cómp.y pres.	13.5 Edificios públicos	1.5%	3%		
	14. DEPORTES Y RECREACIÓN				
0.70	14.1. CLUB DEPORTIVO, CLUB SOCIAL Sin tribuna con estructura de luces menores de 15 mts.	1%	2%	\$17.50	\$35.00
1.00	14.2 Ídem mayores de 15 m. Especiales	1%	2%	\$25.00	\$50.00
1.00	14.3 Con tribuna, con estructuras de luces mayores 15 mts.	1%	2%	\$25.00	\$50.00

	14.4 NATATORIOS				
0.50	14.4.1. Descubiertos (espejos de agua)	1.5%	3%	\$18.75	\$37.50
0.20	14.4.2. Cubiertos (adicionar a superficies cubiertas deportivas)	1%	2%	\$5.00	\$10.00
0.50	14.5 Gimnasio	1.5%	3%	\$18.75	\$37.50
	14.6. CANCHAS.				
0.05	14.6.1 Descubiertas sobre césped o similar	1.5%	3.0%	\$1.88	\$3.75
0.10	14.6.2. Descubiertas con tratamiento de pisos	1.5%	3.0%	\$3.75	\$7.50
	15. COCHERAS				
0.30	15.1 Planta única con cubierta liviana	1%	2%	\$7.50	\$15.00
0.40	15.2. Planta única con cubierta H ⁹ A ⁹ o estructuras especiales	1%	2%	\$10.00	\$20.00
0.70	15.3. Más de una planta sin elevadores mecánicos	1%	2%	\$17.50	\$35.00
1.00	15.4. Más de una planta con elevadores mecánicos	1%	2%	\$25.00	\$50.00
	16. TRANSPORTE				
1.20	16.1. Estaciones de Ómnibus, Ferroviarias.	1%	2%	\$30.00	\$60.00
1.40	16.2. Aeropuertos	2%	4%	\$70.00	\$140.00
	17. ESTACIONES DE SERVICIOS				
0.08	17.1 Playas de estacionamiento y/o Maniobras	1%	2%	\$2.00	\$4.00
	17.2 ESTACIONES DE SERVICIO				
0.60	17.2.1 Playas de expendio cubiertas(igual semicubiertas)	1%	2%	\$15.00	\$30.00
0.20	17.2.2 Playas de expendio descubiertas	1%	2%	\$5.00	\$10.00
	18. ASCENSORES				
1	18.1- Ascensores hasta 6 (seis) paradas	50%	100%	\$1,250.00	\$2,500.00
0.5	18.2- Ascensores por cada parada que excede de 6 (Seis)	7.5%	15%	\$93.75	\$187.50
0.5	18.3- Escaleras mecánicas por tramo	50%	100%	\$625.00	\$1,250.00
2	18.4-Monta Autos	50.0%	100%	\$2,500.00	\$5,000.00
0.7	18.5- Rampas Móviles	50%	100%	\$875.00	\$1,750.00
	19. MONTACARGAS				
0.5	19.1 - Hasta 300 Kg	50%	100%	\$625.00	\$1,250.00
0.7	19.2- Desde 300 Kg a 500 Kg	50%	100%	\$875.00	\$1,750.00
1	19.3- De más de 500 Kg	50%	100%	\$1,250.00	\$2,500.00
	20. CARTELES				
	20.1 Según computo y Presupuesto	3.0%	6.0%		
	21. ANTENAS DE TELEFONÍA - RADIOCOMUNICACIONES				
	21.1 Según computo y Presupuesto	3.0%	6.0%		
	22. DEMOLICIONES				
	22.1 Según Categoría de obra	0.2%	0.5%		
	23. MODIFICACIONES INTERNAS				
	23.1 Según computo y Presupuesto	1.5%	3.0%		

Derechos de Construcción Antirreglamentario:

Se aplicara a partir del punto 1.3. Al porcentaje de obra existente se le adicionarán los siguientes porcentajes según el grado de antirreglamentariedad. La sumatoria de cada ítem, dará el porcentaje total a aplicar, siendo el máximo aplicable el quince por ciento (15%).

- No cumple con lo estipulado en el código de edificación Art. 3.7 (medidas de los locales). Separación de paramentos- iluminación ventilación de los locales: $\boxed{1\%}$
- No cumple con ancho de escalera, pasajes o corredores. $\boxed{0.5\%}$
- Por invasión de retiro
 - Vivienda unifamiliar – Vivienda Multifamiliar y/o- Local comercial hasta 4 unidades (barrio Abierto): $\boxed{1\%}$ Por cada Retiro.
 - Vivienda unifamiliar Club de Campo, barrios Cerrados: $2\boxed{\%}$ Por cada Retiro.
 - INDUSTRIA/DEPOSITO: $\boxed{6\%}$ Por cada Retiro.
 - Vivienda Multifamiliar y/o Local comercial MAS 4 unidades: $\boxed{3\%}$ Por cada Retiro
 - Pulmón de manzana: $\boxed{4\%}$
 - Escuelas e institutos privados, salón de fiesta, restaurant, usos recreativos, gimnasio, galería comercial, shopping: $\boxed{4\%}$
- Si excede el FOS permitido: $\boxed{6\%}$

5. Si se excede el FOT permitido:
6. No respetar la DN (densidad) permitida:
Zona Urbana-residencial-industrial-comercial:
 Excede en hasta 2 Habitantes.
 Excede en hasta 4 Habitantes.
 Excede en hasta 6 Habitantes.
 Más de 8 Habitantes.
- Multifamiliar y Ord. 2840/2005:
 Excede en hasta 2 Habitantes.
 Excede en hasta 4 Habitantes.
 Excede en hasta 6 Habitantes.
 Más de 8 Habitantes.
7. Si la parcela no cuenta con servicios de agua corriente y cloacas, imprescindible para el funcionamiento y desarrollo del edificio:
8. Por cada planta construida de más de lo permitido:
9. Cualquier violación, transgresión a normativas municipales, provinciales, nacionales, etc.:
10. No respetar módulos de estacionamiento:

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36º: Fijase la suma a abonar de estos derechos en los siguientes montos:

- a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por mes\$ 10,40
- b) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos:
- | | |
|---|---------|
| 1) Con cables por metro lineal por Bimestre | \$ 0,14 |
| 2) Con cámaras por metro cuadrado por Bimestre..... | \$ 0,21 |
| 3) Con cañerías por metro lineal por Bimestre | \$ 0,14 |
- c) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios privados y/o particulares.
- | | |
|---|---------|
| 1) Por ocupación de espacio aéreo o superficie por empresas de servicios privados vinculados al tránsito, al transporte y a las redes de suministro de fluidos o señales tributarán el porcentaje del 1% de la facturación mensual bruta por los servicios prestados u originados en la jurisdicción del partido Del Pilar. | |
| 2) Con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo y sostenes c/u por mes | \$ 8,40 |
- d) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los apartados a) y b)
- | | |
|--|----------|
| 1) Superficie por m3 por día | \$ 2,80 |
| 2) Subsuelo o sótano por m3 por Bimestre | \$ 8,40 |
| 3) Espacios aéreos por m3 por Bimestre | \$ 19,60 |
| 4) Tanques por m3 por Bimestre | \$ 14,00 |
| 5) Bombas por unidad por Bimestre | \$ 16,80 |
| 6) Marquesinas, toldos y similares por m2 por Bimestre | \$ 21,00 |
- e) La ocupación o uso de superficie con:
- | | |
|--|----------|
| 1) Puestos para la venta de flores y/o puestos de ventas de diarios y/o revistas, y por el resto de las actividades, por m2 o fracción ocupado por mercaderías y/o instalaciones por Bimestre..... | \$ 84,00 |
| 2) Mesas y sillas en la vía pública (aceras) por m2 por Bimestre | \$ 84,00 |
| 3) Sombrillas para sol de hasta 1,50 mts. de diámetro c/u por año o fracción | \$ 70,00 |
| 4) Bancos o columpios por año o fracción por m2..... | \$ 56,00 |
| 5) Faroles c/u por año | \$ 28,00 |
| 6) Columnas de publicidad c/u por bimestre..... | \$ 70,00 |
| 7) Por ocupación de la vía pública, con fines comerciales o lucrativos, en los casos no especificados en los incisos precedentes por puesto por día..... | \$ 70,00 |

- f) Por servicio de estacionamiento medido
- 1) Estacionamiento medido, por hora o fracción\$ 3,00
 - 2) Por inmovilización de vehículo.....\$ 60,00
- g) Por los permisos que a continuación se detallan abonarán el siguiente importe fijo diario:
- 1) Permisos para puestos de ferias artesanales en vía pública, plazas o paseos\$ 70,00
- Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:
- * Un radio hasta 100 metros de Centros comerciales, 100 %
 - * Puestos, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 70 %
 - * Puestos, ubicados sobre avenidas y calles principales, 30 %.
- h) Por permiso de apertura de zanjas en la vía Pública para la instalación de redes de Gas, Cloacas, Agua, Iluminación, Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Video Cable, Desagües Pluviales e Industriales, la Empresa deberá abonar por metro lineal de zanja, por el período que no exceda el plazo de obra\$ 14,50
- Ídem con máquina tunelera, sin zanja\$ 9,00
- Quedan excluidas de este pago las redes que se realicen por adhesión voluntaria de frentistas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General N 165/73, quedando fuera de ésta excepción los centros comerciales, deportivos, educacionales, depósitos, logísticas, industrias, complejos residenciales, multifamiliares, hoteles, barrios privados, clubes de campo, ó cualquier otro emprendimiento cuyo destino sea comercial.
- i) Por permisos para puestos de Venta de Pirotecnia, los cuales deberán solicitarse con una antelación no menor a los 5 (cinco) días de su instalación, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:
- 1) Puestos en la Vía Pública con Stand, por mes o fracción de mes\$ 700,00
 - 2) Puestos en la Vía Pública sin Stand, por mes o fracción de mes\$ 280,00
- Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:
- * Puestos en Centros Comerciales y en un radio de influencia de hasta 100 metros de los mismos 100 %
 - * Puestos, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 70 %
 - * Puestos, ubicados sobre avenidas y calles principales, 30 %.
- j) Con volquetes, por unidad y por día.....\$ 30,00
- k) Garitas de Seguridad, por unidad y por año\$ 630,00
- l) Con vehículos (Concesionarias, venta de automotores, motos o similares, nuevos y usados) por unidad y por año.....\$ 210,00
- m) Todos los lotes o fracciones situados en tierras fiscales Municipales que se encuentren, previa autorización, ocupados por terceros total o parcialmente deberán abonar un canon mensual equivalente al 1,5 % de la valuación correspondiente.
- n) Cuando se trate de tierras fiscales Municipales donde existan calles de uso restringido o Exclusivo abonarán mensualmente según zonificación un canon equivalente al 1,5% de la Valuación promedio de los metros cuadrados de las propiedades linderas.
- ñ) Por el uso de espacios públicos, previa autorización, por automóviles de alquiler abonarán por cada vehículo por bimestre\$ 21,00
- o) Por el uso de espacios públicos, previa autorización, para filmaciones de comerciales, unitarios, series o largometrajes, por semana o fracción de semana\$ 700,00
- p) Por la ocupación de la vía pública, previa autorización, con carteles, pantallas, banderas y letreros, por m2 y por bimestre\$ 28,00
- q) Por c/metro de longitud o fracción de tendido de fibra óptica (libre o concesionada)\$ 0,80

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENAS PEDREGULLOS, SAL Y DEMÁS MINERALES

Artículo 37º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se abonarán los siguientes tributos:

Por m3 de cualquier tipo de material extraído\$ 1,00

CAPÍTULO XII**DERECHOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 38°: Por la percepción de los derechos que se establecen en el artículo 175 de la Ordenanza Fiscal, a partir de la presente reforma, se fijan los siguientes porcentuales y/o valores fijos a tributar sobre el valor de la entrada, deducido los impuestos que la incrementan a saber:

- a) Espectáculos deportivos, funciones teatrales, cinematográficas, peñas o festivales folklóricos, fútbol y boxeo profesional5%
- b) Reuniones bailables, con o sin números artísticos, desfiles de modelos, con o sin números artísticos.....10%
- c) Funciones circenses10%
Los responsables deberán efectuar un depósito de garantía en Tesorería Municipal con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación de las actividades y por un Período que no exceda de diez (10) días corridos, un importe equivalente al de cincuenta (50) entradas, tomando como base el precio de la entrada de mayor valor.
- d) Funciones en parques de diversiones:
Por los derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones se deberá abonar, previo al otorgamiento de la autorización respectiva, el importe fijo de\$ 560,00
Además, por juego y por día de función.....\$ 8,40
- e) Todo otro espectáculo público, reunión no especificada en la presente Ordenanza10%
- f) En aquellos espectáculos públicos, donde no se perciba el ingreso de entradas, se abonará un importe fijo por espectáculo, el cual deberá depositarse en la oficina recaudatoria, con una anticipación de 48 horas, por día de;
En general\$ 200,00
Solistas\$2.000,00
Bandas\$4.000,00
En caso de que los espectáculos fueran con presentación de artistas locales, los valores se bonificarán un 75%
- g) Show de Fuegos Artificiales, por Show \$ 560,00
Dicho valor sufrirá un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:
En predios u otros establecimientos similares, ubicados sobre Ruta Panamericana y hasta un radio de 100 metros, 100 %
En predios u otros establecimientos similares, ubicados sobre rutas Nacionales y/o Provinciales, 70 %
En predios u otros establecimientos similares, ubicados sobre avenidas y calles principales, 30 %

Artículo 39°: Explotación comercial de juegos permitidos: maquinas electrónicas y/o electromecánicas, televisivas y manuales.

- a) Hasta 10 máquinas por mes y por máquina\$ 28,00
b) Más de 10 y hasta 20 maquinas, fijo de \$ 280,00 + s/excedente de 10 maquinas, c/u\$ 42,00
c) Más de 20 máquinas, fijo de \$ 700,00 + s/excedente de 20 maquinas, c/u\$ 56,00

CAPÍTULO XIII**PATENTE DE RODADOS**

Artículo 40°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la alícuota para el pago de Patentes de Rodados, de acuerdo al cuadro detallado al pie del presente artículo, la que se aplicará sobre la tabla de valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, y que alcanza a los modelos año que no superen los veinte años de antigüedad.

En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado mencionado precedentemente, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o bien sobre la valuación que fije el área competente.

BASE IMPONIBLE			
VALUACION		FIJO \$	ALICUOTA %
DE	A		
\$0,00	\$10.000,00	\$0,00	el 3 % directo sobre el total
\$10.001,00	\$20.000,00	\$300,00	más el 3% sobre el excedente de \$ 10.000,00
\$20.001,00	\$40.000,00	\$600,00	más el 2% sobre el excedente de \$ 20.000,00
\$40.001,00	\$60.000,00	\$800,00	más el 2% sobre el excedente de \$ 40.000,00
\$60.001,00	\$100.000,00	\$1.200,00	más el 1% sobre el excedente de \$ 60.000,00
\$100.001,00	en adelante	\$1.600,00	más el 1% sobre el excedente de \$ 100.000,00

Artículo 41°: Todos los rodados al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho. El Departamento Ejecutivo, podrá determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual.

A la fecha de alta del rodado, se deberá abonar la proporción del canon anual correspondiente al periodo fiscal en curso, y en caso de corresponder, se liquidará el Tributo a partir de la fecha de inscripción en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.

En caso de efectuarse el patentamiento y/o alta impositiva en fecha posterior a la fecha de compra, se abonará el derecho más un recargo del 20% por cada año en infracción.

Artículo 42°: Conforme a la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, en adelante denominados vehículos municipalizados, lo establecido en las leyes impositivas, vigentes, de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XIV

TRIBUTOS POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 43°: El tributo por control de marcas y señales a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar de acuerdo al siguiente detalle:

1) **Ganado Bovino y equino:** Por las siguientes transacciones, movimientos y documentos correspondientes, se abonará los siguientes montos por cabeza:

a) Vta. Particular de productor a productor del mismo Pdo.	Certificado	\$ 5,20
b) Vta. Particular de productor a productor de otro Pdo.		
b.1 Certificado		\$ 5,20
b.2 Guía		\$ 5,20
c) Vta. particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1 A frigorífico o matadero del mismo Partido. -	Certificado	\$ 5,20
c.2 A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	Certificado	\$ 5,20
	Guía	\$ 5,20
d) Vta. de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	Guía	\$ 10,20
e) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
e.1 A productor del mismo partido.	Certificado	\$ 5,20
e.2 A productor de otro partido.	Guía	\$ 5,20
e.3 A frigorífico o matadero local.	Certificado	\$ 5,20
f) Venta de productores en remate-feria de otros Pdos.	Guía	\$ 5,20
g) Guía para traslados fuera de la Provincia.		
g.1 A nombre del propio productor		\$ 5,20
g.2 A nombre de otros		\$ 10,20
h) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro Pdo.		\$ 1,25
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Pdo)		\$ 0,50
En los casos de expedición de la guía del apartado i.1 Si una vez archivada la guía, los animales remitieron a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a feria se abonará		\$ 3,75
j) Permiso de marca		\$ 2,50
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Pdo.)		\$ 1,50
l) Guía de cuero		\$ 1,40
m) Certificado de cuero		\$ 1,40
n) Archivo de guías		\$ 3,50

2) **Ganado Ovino:** Documentos por transacciones o movimientos.

a) Vta. particular de productor a productor del mismo Partido		\$ 0,50
b) Vta. Particular de productor a productor de otro Partido		
b.1 Certificado		\$ 0,50
b.2 Guía		\$ 0,50
c) Vta. Particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1 A frigorífico o matadero del mismo Pdo.	Certificado	\$ 0,50
c.2 A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	Certificado	\$ 0,50
	Guía	\$ 0,50
d) Venta de productor de Avellaneda o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción.	Guía	\$ 1,00
e) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
e.1 A productor del mismo Partido.	Certificado	\$ 0,50
e.2 A productor de otro Partido.	Certificado	\$ 0,50
	Guía	\$ 0,50

e.3 A frigorífico o matadero local.	Certificado	\$ 0,50
f) Venta de productores en remate-feria de otros Pdos.	Guía	\$ 0,50
g) Guías para traslados fuera de la Provincia.		
g.1 A nombre del propio productor		\$ 0,50
g.2 A nombre de otros		\$ 1,00
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		\$ 0,50
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)		\$ 0,25
En los casos de la expedición de la guía del apartado i Si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días por permiso de remisión a feria se abonará		\$ 0,25
j) Permiso de señalado		\$ 0,50
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Pdo)		\$ 0,50
l) Guía de cuero		\$ 0,25
m) Certificado de cuero		\$ 0,25
n) Archivo de guías		\$ 0,50

3) Ganado porcino: documentos por transacciones o movimientos.

		Animales de hasta 15 Kg. de peso	Animales de más de 15 Kg. de peso
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.			
	Certificado	\$ 0,50	\$ 3,50
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.			
	Certificado	\$ 0,50	\$ 3,50
	Guía	\$ 0,50	\$ 3,50
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero			
c.1 A frigorífico o matadero del mismo Pdo.			
	Certificado	\$ 0,50	\$ 3,50
	Guía	\$ 0,50	\$ 3,50
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	Guía	\$ 1,00	\$ 7,50
e) Venta mediante remate - feria local o en establecimiento productor.			
e.1 A productor del mismo Pdo.	Certificado	\$ 0,50	\$ 3,50
e.2 A productor de otro Pdo.	Certificado	\$ 0,50	\$ 3,50
e.3 A frigorífico o matadero local	Certificado	\$ 0,50	\$ 3,50
f) Venta de productores en remate-feria de otros Partidos	Guías	\$ 0,50	\$ 3,50
g) Guía para traslado fuera de la Provincia			
g.1 A nombre del propio productor		\$ 0,50	\$ 3,50
g.2 A nombre de otros		\$ 1,00	\$ 7,50
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		\$ 0,25	\$ 0,50
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)		\$ 0,25	\$ 0,50
j) Permiso de señalado		\$ 0,25	\$ 0,50
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)		\$ 0,25	\$ 0,50
l) Guía de cuero		\$ 0,25	\$ 0,25
m) Certificado de cuero		\$ 0,25	\$ 0,25
n) Archivo de guías		\$ 0,25	\$ 3,50

Tributos fijos sin considerar en número de animales

4) Correspondientes a marcas y señales.

	BOVINOS	OVINOS	PORCINOS
a) Inscripción de boletas de marcas y señales	\$ 60,00	\$ 84,00	\$ 84,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 33,00	\$ 57,00	\$ 54,00
c) Toma de razón de duplic. de marcas y señales	\$ 16,50	\$ 27,00	\$ 30,60
d) Toma de razón de rectificaciones, cambio o adiciones de marcas y señales	\$ 33,00	\$ 55,50	\$ 55,50
e) Inscripción de marcas y señales renovadas	\$ 69,00	\$ 55,50	\$ 55,50

4.1 Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos

	BOVINOS	OVINOS	PORCINOS	EQUINOS
a) Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 2,10	\$ 3,00	\$ 3,60	7,20
b) Duplicados de certificados de guías	\$ 12,00	\$ 13,50	\$ 18,30	36,60

CAPÍTULO XV**Artículo 44°:** (ex 259): Derogado.**Artículo 45°:** (ex 260): Derogado.**Artículo 46°:** (ex 261): Derogado.**CAPÍTULO XVI****DERECHOS DE CEMENTERIO****Artículo 47°:** Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes:**I. CEMENTERIO DEL PILAR:****1. SERVICIO DE INHUMACIÓN.**

1.1 Por cada servicio de inhumación en urna.....	\$ 75,00
1.2 Por cada servicio de inhumación en nichos individual	\$ 150,00
1.3 Por cada servicio de inhumación en nichos de hasta 3 ataúdes, bóvedas o panteón, por urna.....	\$ 75,00
1.4 Por cada servicio de inhumación en nichos hasta 3 ataúdes, bóvedas o panteones, por ataúd	\$ 300,00

2. ARRENDAMIENTOS:

2.1 Por sepultura parquizada por el término de 4 años, renovables por períodos no mayores de 3 años	\$ 1.290,00
2.2 Por sepultura en tierra, por el término de 4 años	\$ 300,00
2.3 Por cada renovación, de sepultura por el término de 2 años	\$ 200,00
2.4 Por cada sepultura de Angelito, por el término de 4 (cuatro) años.....	\$ 100,00
2.5 Por cada nicho individual para urna	\$ 455,00
2.6 Por cada nicho individual (ataúdes) por el término de 3 años:	
a) Primera y cuarta fila.....	\$ 468,00
b) Segunda y tercer fila.....	\$ 546,00
c) Quinta y sexta fila.....	\$ 351,00
2.7 Por cada nicho dúplex, por el término de 3 años	\$ 780,00
2.8 Por cada nicho de urna p/angelito por el término de 3 años.....	\$ 455,00
2.9 Por cada terreno para la construcción de nichos de hasta 3 ataúdes de 1,21 x 2,51 por el término de 15 años (1/2 bóveda)	\$ 3.900,00
2.10 Por cada terreno para la construcción de bóvedas por el término de 30 años y superficie de 9 m2	\$10.400,00
2.11 Por cada terreno para la construcción de panteón por el término de 50 años, el m2	\$ 1.560,00
Por cada transferencia de terreno se abonará el 20% sobre el valor original vigente a la fecha de dicho acto y en relación al destino.	
2.12 Por cada renovación de sepultura de angelito por el término de 2 (dos) años	\$ 100,00

3. DEPOSITOS:

3.1 Por depósito de ataúdes, por día	\$ 50,00
3.2 Por depósito de urnas por día	\$ 30,00
3.3 Por depósito transitorio de reparación, por día	\$ 30,00

4. REDUCCIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS:

4.1 Por cada reducción de caja metálica	\$ 650,00
4.2. Por cada exhumación en tierra (mayores)	\$ 390,00
4.3. Por cada exhumación de angelitos, con reducción	\$ 195,00
4.4. Por cada traslado de ataúd dentro del cementerio (por cada ataúd)	\$ 156,00
4.5 Por apertura de sepultura.....	\$ 130,00
4.6 Por movimientos internos en bóveda, panteones o nichos de hasta 3 ataúdes	\$ 260,00

5. SERVICIOS FUNEBRES:

5.1. Por cada serv. de cochería foránea a tierra.....	\$ 650,00
5.2. Por cada serv. de cochería foránea por angelito	\$ 520,00
5.3. Por cada serv. de cochería foránea con caja metálica. ataúd de mayores.....	\$ 1.170,00

5.4. Por cada serv. de cochería foránea con caja metálica de angelito..... \$ 650,00

6. DERECHOS ANUALES:

6.1. Por conservación de calles a bóvedas\$ 325,00
 6.2. Por conservación de calles frente a panteón\$ 650,00
 6.3. Por conservación de calles frente a nichos de hasta 3 ataúdes\$ 195,00
 6.4. Por conservación de calles frente a nicheras\$ 104,00
 6.5. Por sepulturas perpetuas (derecho anual)\$ 130,00

7. VARIOS:

7.1. Por cada duplicado de título de arrendamiento.....\$ 390,00
 7.2 Por cada permiso de construcción en sepultura de mayor.....\$ 130,00
 7.3 Por cada permiso de construcción en sepultura de angelitos\$ 65,00

II. CEMENTERIO CENTRAL, NUEVO Y DE PRESIDENTE DERQUI: Los sectores A, B Y C tendrán el tratamiento que a continuación se detalla:

1: Sector A:

Por lote de 2,40 x 1,20 por el arrendamiento de 4 años renovables por igual
 Termina y por m2.....\$ 1.300,00

2: Sector B:

Por lote de 2,40 x 1,20 m por el arrendamiento por 4 años y por metro cuadrado\$1.040,00

3: Sector C:

Se registrá por las disposiciones generales aplicables al cementerio del Pilar.

Artículo 48º: Los cementerios privados abonarán mensualmente:

a) Por cada servicio de inhumación o exhumación por cada resto o ceniza (Por contenido)\$ 200,00
 b) Por inhumación o exhumación de ataúd\$ 600,00
 c) Por cada servicio de cremación.....\$ 200,00

CAPÍTULO XVII

TRIBUTO POR SERVICIO SANITARIO

Artículos 49º al 57º: (ex 264 al 272) Servicio Concesionado

CAPÍTULO XVIII

TRIBUTO POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 58º: Por las prestaciones de los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes importes:

a) ANÁLISIS DE AGUA Y/O PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

1) Inscripción o reinscripción de proveedores y/o transportistas que introduzcan al distrito productos alimenticios, condimentos, bebidas o materia primas correspondientes a las mismas, por año\$ 80,00
 2) Análisis microbiológico y/o físico - químico c/u\$ 70,00
 3) Análisis de metales pesados en agua (por metal)\$ 80,00
 4) Extracción de muestras\$ 60,00
 5) Por inscripción o reinscripción de elaboradores y fraccionadores, por año\$ 130,00
 6) Por el curso de manipulación de Alimentos\$ 150,00

b) ANÁLISIS DOMÉSTICOS, PERROS, GATOS, ETC:

1) Patentamiento por cada animal\$ 6,00
 2) Por acarreo\$ 10,00
 3) Por alimentación, por cada animal y por día\$ 2,00

4) Por la devolución de animales capturados en la vía pública\$ 11,00

c) POR ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA:

1) Por acarreo, hasta 3 Km. por animal\$ 50,00
 2) Por acarreo, hasta 7 Km.\$ 69,00
 3) Por acarreo, hasta 10 Km\$ 100,00
 4) Por acarreo, hasta 13 Km\$ 191,00
 5) Por acarreo, en camión:
 Por viajes hasta 5 Km\$ 55,00
 Por viajes hasta 10 Km\$ 80,00
 Por viajes hasta 20 Km\$ 100,00
 Por viajes hasta 30 Km\$ 120,00
 Por viajes hasta 50 Km\$ 150,00
 6) Gastos de alimentación según el consumo que originen.

d) VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL OBRADOR MUNICIPAL:

Todo vehículo removido en la vía pública en la ciudad del Pilar pasadas las 48 hs. de estadía en el Obrador Municipal, abonará:

Por día\$ 22,00
 Por servicios de grúa para traslado (automóviles, pick-ups, motos)\$ 200,00
 Por servicios de grúa para traslado (Camiones, acoplados, ómnibus)\$ 650,00
 El traslado desde otro punto del Partido del Pilar al Obrador Municipal será fijado por el Departamento Ejecutivo en cada caso en particular. Las motos abonarán por día \$ 14,00 pasadas las 48 hs.

e) SERVICIO DE DESINFECCIÓN VEHICULAR EN PREDIO MUNICIPAL

Realizado en el predio municipal habilitado a tal a efecto, abonará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Remises:\$ 13,00
 2) Minibús:\$ 20,00
 3) Colectivos:\$ 26,00
 4) Volquetes:\$ 26,00
 5) Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias hasta 3.000 kg:\$ 13,00
 6) Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias hasta 10.000 kg\$ 20,00
 7) Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias más de 10.000 kg\$ 26,00

f) SERVICIO DE DESINFECCIÓN VEHICULAR EN DOMICILIO

DEROGADO

g) SERVICIO DE ANÁLISIS QUÍMICOS DE LABORATORIO:

DEROGADO

h).- SERVICIO DE PLANEAMIENTO URBANO: que impliquen:

1.- Análisis de Proyectos y/o anteproyectos para el encuadre urbanístico según norma:

g) Para emprendimientos que impliquen solo la división en lotes o unidades funcionales y espacios comunes para circulación, servicios y/o esparcimiento

Hasta o iguales a 3 hectáreas.....\$ 0.065/m², mínimo de \$ 500
 Mayores de 3 hectáreas y hasta iguales a 10 hectáreas\$ 0.06/m²
 Mayores a 10 hectáreas y hasta iguales a 30 hectáreas\$ 0.05/m²
 Mayores a 30 hectáreas y hasta iguales a 50 hectáreas\$ 0.035/m²
 Mayores a 50 hectáreas y hasta iguales a 100 hectáreas\$ 0.025/m²
 Mayores a 100 hectáreas\$ 0.020/m²

h) Para emprendimientos que impliquen la comercialización de unidades funcionales construidas o a construir con destino a vivienda, comercio, uso administrativo o mixto.

Hasta 1 UF.....\$ 1.500,00
 De 11 a 25 UF\$ 1.800,00
 De 26 a 50 UF\$ 2.200,00
 De 51 a 100 UF\$ 2.700,00
 De 101 a 200 UF\$ 3.200,00
 De 201 a 300 UF\$ 4.200,00
 De 301 a 400 UF\$ 5.500,00
 De 401 a 500 UF\$ 6.500,00
 Más de 500 UF, fijo de \$ 6.500,00 más, por cada UF excedente\$ 5,00

- i) Para emprendimientos mistos destinados a la comercialización de lotes para la construcción de viviendas individuales se utilizará el encuadre especificado en el punto a), y para el área destinada a la comercialización de unidades funcionales construidas o a construir se utilizara el encuadre especificado en el punto b).

2.- Estudio de Documentación Técnica que implique Cambio de Zonificación y/o el emplazamiento de desarrollos inmobiliarios (comerciales, administrativos, recreativos, residenciales o mixtos) que produzcan un incremento en el valor de la tierra, sobre superficie del suelo involucrada:

Hasta 50 hectáreas.....	\$ 0.035/m2
De 51 a 100 hectáreas	\$ 0.030/m2
Más de 100 hectáreas	\$ 0.020/m2

3.- Por Servicios de Certificación de Obras de Infraestructura en los emprendimientos Urbanísticos denominados conforme lo dispuesto por la Disposición N° 6011, de la Dirección provincial de Catastro Territorial: Por cada parcela a crear o Unidad Funcional construida o a construir:

c1: CLUBES DE CAMPO	\$26,00
c2: BARRIOS CERRADOS	\$20,00
c3: MULTIFAMILIARES	\$15,00

i) POR SERVICIOS DE MEDIO AMBIENTE URBANO

De emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras o similares, conforme lo dispuesto por la Disposición N° 6011 emitida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, se abonará por parcela a crear.....\$ 5,00

- j) PERMISOS PARA PUESTOS DE VENTA (excepto pirotecnia)
Dentro de un predio habilitado deberán abonar diariamente.....\$ 42,00

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:

- * Centro comerciales y hasta un radio de 100 metros, 100 %
- * Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 80 %
- * Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre avenidas y calles principales, 50 %.

- k) PERMISOS PARA PUESTOS DE VENTA DE PIROTECNIA, los cuales deberán solicitarse con una antelación no menor a los 5 (cinco) días de su instalación, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

Comercios Minoristas (Donde dicha venta es secundaria, anexa o similar)
Kioscos, Despensas, Almacenes y/o similares, por mes o fracción de mes.....\$ 140,00
Maxikioscos, Supermercados, Mercados y Minimercados, por mes o fracción de mes.....\$ 280,00

Comercios Mayoristas (Donde dicha venta es la Actividad Principal)
Por mes o fracción de mes.....\$ 420,00

Puestos en Predios Habilitados
Por mes o fracción de mes.....\$ 700,00

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:

- * Centro comerciales y hasta un radio de 100 metros, 200 %
- * Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 100 %
- * Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre avenidas y calles principales, 50 %.

l) Por la emisión de la Declaratoria de Impacto Ambiental

- A) De los emprendimientos urbanísticos comprendidos en el Dec 27/98, Dec 9404/86 y Dec. 2840/05 (Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Viviendas Multifamiliares), de acuerdo a la siguiente escala:

1.- CLUB DE CAMPO

Hasta 80 viviendas	\$ 2.600,00
De 81 a 225 viviendas	\$ 5.000,00
De 226 a 350 viviendas.....	\$ 7.100,00

Nota: con espejo de agua natural y/o laguna artificial, incrementa 15% por cada laguna o hectárea de laguna.

2.- BARRIO CERRADO

Hasta 80 viviendas / UF	\$ 2.600,00
De 81 a 225 viviendas / UF	\$ 4.500,00
De 226 a 350 viviendas / UF.....	\$ 7.100,00

De 351 a 500 viviendas / UF.....	\$ 9.700,00
Más de 501 viviendas / UF.....	\$12.500,00

Nota: con espejo de agua natural y/o laguna artificial, incrementa 15% por cada laguna o hectárea de laguna.

3.- MULTIFAMILIAR

Hasta 10 viviendas / UF	\$ 1.300,00
De 11 a 25 viviendas / UF	\$ 1.950,00
De 26 a 50 viviendas / UF	\$ 3.200,00
De 51 a 100 viviendas / UF	\$ 5.800,00
De 101 a 150 viviendas / UF.....	\$ 8.500,00

Nota: con espejo de agua natural y/o laguna artificial, incrementa 15% por cada laguna o hectárea de laguna.

B) De emprendimientos comerciales, recreativos, administrativos, hotelería y/o mixtos, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1.500,00m2 de superficie cubierta.....	\$ 3.500,00
De 1.501 a 5.000,00m2 de superficie cubierta	\$ 6.000,00
De 5.001 a 10.000,00m2 de superficie cubierta	\$ 9.750,00
+ de 10.000,00m2 de superficie cubierta	\$13.000,00

C) Para otros usos no especificados:

Se analizarán puntualmente, en función del uso, localización, y superficie cubierta, asimilándose por analogía a algunos de los ítems indicados en este articulado.

m) Por inspección, control, fiscalización y evaluación previo a la emisión del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental para establecimientos de expendio de combustible líquido y/o GNC (Ord. 287/04)

Por pico expendedor o manguera de combustible líquido	\$ 70,00
Por pico manguera de GNC	\$ 84,00

n) Por Certificado de Disposición Final de los residuos de poda y residuos de construcción y demolición no contaminados ni contaminantes:

DESCARGA TIPO	TRIBUTO
VOLQUETES	\$45,00
CAMIONES	\$7500
BATEA	\$150,00
ROLLOFF	\$180,00
COMPACTADOR	\$180,00
CAMIONES PARQUE INDUSTRIAL	\$230,00

o) Por el servicio de corrimiento de columnas de alumbrado público, cada una\$ 1.250,00

p) Por inspección, control, fiscalización y evaluación de establecimientos industriales (Certificado de Aptitud Ambiental), a determinarse por los puntos de nivel de complejidad ambiental (NCA), según Ley 11459, Decreto 1741/96:

Puntos NCA x Pesos Doscientos (\$ 200,00)

q) Por servicios de control, supervisión y fiscalización del uso y funcionamiento de natatorios públicos, semi públicos y comerciales. Se abonara por mes y por metros cúbicos, conforme se detalla a continuación;

Natatorios Públicos, por mts cúbicos	\$ 1,20
Natatorios Semi Públicos, mts cúbicos	\$ 1,50
Natatorios Comerciales, por mts cúbicos	\$ 1,30

r) ASCENSORES Y MONTACARGAS

a) Para registración de documentación correspondiente a libro de inspección	
a1)	Por Tramite de presentación de conservador (Sellado por conformación de actuación) \$ 45,00
b) Para registración de Conservador en Municipio de Pilar	
b1)	Por conformación de expediente otorgación de matrícula de conservador \$ 325,00
c) Inspección por equipo	
c1)	Por Inspección semestral \$ 325,00

s) Por inspección, control, fiscalización y evaluación de depósitos y logísticas (Declaratoria de Impacto Ambiental)

DEPÓSITOS		
Superficie	Materiales no Peligrosos (Validez 4 años)	Materiales Peligrosos (Validez 3 años)
HASTA 1.500 M2	\$ 2,500.00	\$ 3,125.00
DE 1.501 5.000 M2	\$ 4,500.00	\$ 5,625.00
Más de 5.000 m2	\$ 7,500.00	\$ 9,375.00

LOGÍSTICAS		
Superficie	Materiales no Peligrosos (Validez 3 años)	Materiales Peligrosos (Validez 3 años)
HASTA 3.000 M2	\$ 3,750.00	\$ 4,375.00
DE 3001 10.000 M2	\$ 6,750.00	\$ 7,875.00
Más de 10.000 m2	\$ 11,250.00	\$ 13,125.00

t) Por certificados de efluentes transportados por Camiones Atmosféricos \$ 150,00

u) Por mantenimiento de las vías de acceso y egreso a autopistas se abonará mensualmente, por cada vía de acceso o egreso a autopistas \$ 6.000,00

CAPÍTULO XIX

TRIBUTO POR SERVICIOS DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PREVENCIÓN CIUDADANA

Artículo 59º: De acuerdo con lo indicado en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal se percibirá en concepto de este tributo; el valor que en función de la cuota mensual del Tributo por Mantenimiento de la Vía Pública y Servicios Generales, se establece en la siguiente escala;

Importe por Cuota Mensual MVPSG	Valor Tasa de Seguridad, Justicia y Prevención Ciudadana.
Hasta \$ 50,00	\$ 5.00
De \$ 51,00 a \$ 100,00	\$ 10.00
De \$ 101,00 a \$ 200,00	\$ 20.00
De \$ 201,00 a \$ 400,00	\$ 40.00
De \$ 401,00 a \$ 1.000,00	\$ 80.00
De más de \$ 1.000,00	\$ 120.00

Artículo 60º: El Departamento Ejecutivo establecerá el régimen de emisión en lo referente a la cantidad como a la cuantía de las cuotas correspondientes al presente tributo.

CAPÍTULO XX

TRIBUTO POR CONSUMO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA ILUMINACIÓN PÚBLICA

Artículo 61º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XX (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal fijase el valor a aplicar según la siguiente escala:

Tipo de Tarifa	Forma Liquidación	Valor \$
Tarifa 1 comercial	mensual	16,80

Tarifa 1 Industrial	mensual	16,80
Tarifa 2 comercial	mensual	24
Tarifa 2 Industrial	mensual	24
Tarifa 3 comercial	mensual	72
Tarifa 3 Industrial	mensual	72
Tarifa 1 Residencial	mensual	8,40

CAPÍTULO XXI

TRIBUTO POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Artículo 62º: Fijase la alícuota del 2,5 % (dos y medio por ciento) conforme lo establece la Ordenanza Fiscal en el capítulo XXI.

CAPÍTULO XXII

TRIBUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO POLITÉCNICO INDUSTRIAL (CEPI), CUARTEL DE BOMBEROS, POLICIA PROVINCIAL DELEGACIÓN MUNICIPAL EN EL ÁREA DENOMINADA COMO PARQUE INDUSTRIAL E INDUSTRIAL COMPLEMENTARIO

Artículo 63 º: Fijase en \$ 0.013 por metro cuadrado de superficie parcelaria el monto del tributo a aplicarse a los inmuebles incluidos catastralmente en Circ. : II Secc.: K Fracciones : I , Ia , Ib, II, III, IV, V, VI, VII; VIII, IX, X, XI , XII, XIII, XIV, XV, XVI (Parque industrial) y fracciones, XVIII, XIX, XX, XXI (Industrial Complementario) como tributo específico para ser afectado exclusivamente a la construcción de Establecimientos Educativos, Cuartel de bomberos , Policía Provincial, Delegación Municipal en el Área denominada como "Parque Industrial" y Zona Industrial Complementaria lindera al mismo.

Tributo específico mínimo por parcela o unidad funcional.....\$ 24,00

CAPÍTULO XXIII

TRIBUTO POR INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS, MEDIDORES DE CONSUMO Y DEMÁS INSTALACIONES

Artículo 64º: Por los servicios correspondientes a la inspección de motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, medidores de consumo de servicios públicos y demás instalaciones a que se hace referencia en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán anualmente las tasas que a continuación se indican, para cada caso:

- 1) Por la inspección de motores, dínamos, alternadores o equipos eléctricos varios para uso comercial o industrial ya habilitados, pagarán la siguiente Tasa anual:
 - a) Por H.P. y por cada motor de hasta 500 H.P.....\$ 2,00
 - b) Por H.P. y por cada motor mayor a 500 H.P\$ 1,10
- 2) Los alternadores, dínamos acoplados directa o indirectamente a motores de combustión, vapor o eléctricos, por kw o fracción..... \$ 19,10
- 3) Los equipos destinados a galvanoplastia, por electrólisis, abonarán por cada m3 o fracción ...\$ 5,20
- 4) Los equipos de soldaduras eléctricas, arco, punto, etc., abonarán por su amperaje máximo de trabajo:
 - a) De 1 a 100 amperes.....\$ 3,90
 - b) De 101 a 500 amperes\$ 4,60
 - c) De 501 a 1000 amperes\$ 5,30
 - d) De más de 1000 amperes, su excedente por cada 500 amperes o fracción\$ 4,60
- 5) Medidores de Consumo de Servicios Públicos, por unidad\$ 17,00

Artículo 65º: Los motores de combustión a vapor pagarán un adicional del 30% (treinta por ciento) en proporción a la fuerza que corresponda a los motores eléctricos.

Artículo 66º: Los generadores de vapor, pilas, o cualquier otro aparato de presión para uso comercial o industrial, crisoles, hornos de fundición térmicos o eléctricos ya habilitados, pagarán anualmente las siguientes tasas:

- 1) Calderetas o calderas simples:

a) Hasta 1 m ² de superficie de calefacción y hasta 2 Kg./cm ² de presión	\$ 2,00
b) De más de 1 m ² a 5 m ² de capacidad, hasta 7 Kg./cm ² de presión, por cada m ²	\$ 3,90
c) De más de 5 m ² y superior a 9 Kg/cm ² de presión, cada m ² excedente de superficie de Calefacción..	\$ 7,50
2) Calderas semiautomáticas, por m ² de calefacción de cualquier presión	\$ 9,40
3) Hornos de fundición de mat. Ferrosos o no ferrosos, según capacidad de colada, por Kg.	\$ 0,65

CAPÍTULO XXIV

TRIBUTO POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 67º: Por los servicios mencionados en el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, que se describen a continuación, deberá abonarse anualmente la Tasa que para cada caso se indica:

a) Por medidas de longitud, por cada una y por año.....	\$ 15,00
b) Por medidas de capacidad, por cada una y por año	\$ 17,40
c) Balanzas y básculas:	
- Hasta 100 Kg. por cada una y por año.....	\$ 17,40
- De 101 Kg. hasta 500 Kg. por cada una y por año.....	\$ 24,80
- De 501 Kg. hasta 1000 Kg. por cada una y por año.....	\$ 42,40
- De más de 1000 Kg. por cada una y por año.....	\$ 54,60
d) Pesas y Contrapesas, por cada una y por año.....	\$ 15,00

Artículo 68º: El pago se realizará en la forma y fecha establecida en el calendario impositivo.

CAPÍTULO XXV

TRIBUTO PARA MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LOCALIDADES DE DEL VISO, PILAR Y PTE DERQUI

Artículo 69º: De acuerdo con lo indicado en el artículo Nº 239 del capítulo XXV de la Ordenanza Fiscal se percibirá en concepto de este tributo la suma de Pesos uno (\$1,50) por mes (12 cuotas anuales).

CAPÍTULO XXVI

TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Artículo 70º: En concepto del tributo por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementario, establecida en el artículo 246º de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de;

a) Ubicadas en Zona Apta	\$ 37.800,00
b) Ubicadas en Zona No Apta.....	\$ 50.400,00

Artículo 70º bis: En concepto del tributo por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, se deberá abonar una tasa fija anual de

\$ 12.000,00

CAPÍTULO XXVII**FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL**

Artículo 71°: Por la contribución a que se refiere el artículo 247° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente los importes que seguidamente se detallan:

Inmuebles Urbanos:

CATEGORÍA 1	\$	6,00
CATEGORÍA 2	\$	4,80
CATEGORÍA 3	\$	2,40
INMUEBLES UBICADOS EN COMPLEJOS URBANÍSTICOS Y/O URBANIZACIONES CERRADAS.....	\$	8,40
INMUEBLES RURALES, por hectárea.....	\$	4,80
CLUB DE POLO	\$	900,00
CANCHAS DE GOLF.....	\$	900,00
CENTROS COMERCIALES	\$	900,00

Artículo 72°: La contribución a que se refiere el artículo 247° para quienes se encuentren alcanzados por el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, abonaran bimestralmente los importes que a continuación se detallan:

a) Quienes tributan sobre un ingreso de hasta \$ 100.000,00.....	\$	18,00
b) Quienes tributan sobre un ingreso de más de \$ 100.000,00 hasta \$ 200.000,00.....	\$	36,00
c) Quienes tributan sobre un ingreso de más de \$ 200.000,00 hasta \$ 1.000.000,00	\$	180,00
d) Quienes tributan sobre un ingreso de más de \$ 1.000.000,00.....	\$	300,00
e) Hipermercados y Supermercados Mayoristas	\$	2.400,00
f) Establecimientos Educativos	\$	360,00
g) Industrias	\$	840,00
h) Logísticas, Depósitos, Distribuidoras y Transporte	\$	360,00
i) Bingos y Juegos	\$	7.200,00
j) Bancos	\$	1.560,00
k) Financieras, casas de cambio y casas de crédito para consumo.....	\$	780,00
l) Cajeros Automáticos	\$	250,00

Artículo 73°: En aquellas partidas cuyos titulares, por si o por terceros, desarrollen actividades que originen obligación de pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, abonaran la contribución en forma conjunta y solo con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO XXVIII**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 74°: Estas Ordenanzas (Fiscal y Tarifaria) empezarán a regir a partir de la firma del Decreto Promulgatorio, quedando derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas anteriores, en cuanto se opongan a la presente.

Artículo 75°: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las ordenanzas derogadas por la presente, conservan su validez.

Los términos que empezaron a correr antes de la vigencia de esta Ordenanza y que no estuvieran agotados, se computarán conforme con las disposiciones de esta Ordenanza, salvo que los que en ésta establecidos sean menores a los anteriormente vigentes.